

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
MAGISTRADO: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

Manizales, seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN	17001-23-33-000-2022-00284-00
CLASE	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	GIRALDO ARCESIO CASTILLO ORTEGA
DEMANDADO	MUNICIPIO DE MANIZALES, AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI, INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS INVIAS, CSS CONSTRUCTORA S.A.

Pasa el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda de la referencia.

El señor **Giraldo Arcesio Castillo Ortega**, interpuso medio de control de reparación directa contra **el municipio de Manizales, Agencia Nacional de Infraestructura Ani, Instituto Nacional de Vías INVIAS, CSS Constructora S.A.**, mediante el cual solicita que se declare a las accionadas responsables administrativamente por los perjuicios que le causaron con ocasión del proceso de restitución del predio que ocupaba y en donde funcionaba el Vivero Manantial de su propiedad.

CONSIDERACIONES

En primer momento se observa una situación en relación con el poder allegado por la parte accionante, ya que el otorgado al abogado Carlos Alberto López López, no se confirió conforme a las formalidades legales para poder reconocerle personería jurídica.

Es oportuno aclarar, que el Gobierno Nacional expidió la 2213 de junio de 2022 mediante la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020; en dicha normativa se dispuso una nueva forma de otorgar poderes a través de mensaje de datos, supuesto en el cual no se requiere firma manuscrita o digital, solo antefirma, y sin necesidad de realizar presentación personal, pues se advirtió que se presumían auténticos, pero indicó la norma expresamente que debía indicarse expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado

que debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Y para el caso de los poderes otorgados por personas que deban tener registro mercantil, se precisó que estos debían ser remitidos desde la dirección de correo electrónico, que aparece en el respectivo registro mercantil.

Al revisar el poder se observa, de un lado que el señor Giraldo Arcesio confiere poder al abogado Carlos Alberto López López, y en él aparecen las antefirmas de estas dos personas; sin embargo, el poder no se encuentra conferido conforme la Ley 2213 de 2022.

De otro lado tampoco se evidencia que el poder tenga presentación personal, por lo que tampoco se encuentra conferido conforme al artículo 74 del CGP.

Ahora bien, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹ en su artículo 162, modificado por la Ley 2080 de 2021, determinó los requisitos de la demanda en los siguientes términos:

ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

¹ También CPACA

7. <Numeral modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. <Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

De igual forma el artículo 166 del CPACA establece:

ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.

2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.

3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.

4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.

5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público. (Negrillas fuera del texto)

Revisada la demanda y los anexos encuentra el Despacho que la parte actora:

1. No aportó poder debidamente otorgado.
2. No aporta constancia de envío de la demanda al demandado como lo exige el artículo 162 modificado por la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Caldas,

RESUELVE

1. INADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaura **GIRALDO ARCESIO CASTILLO ORTEGA** contra el **MUNICIPIO DE MANIZALES, AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI, INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS INVIAS, CSS CONSTRUCTORA S.A.**

2. ORDENAR la corrección de la demanda, para que la parte accionante en un término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de este proveído, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Aportar poder debidamente otorgado.
2. allegar constancia del envío de la demanda y sus anexos a la entidad accionada, así como el documento que dé cuenta del cumplimiento del envío conforme a los términos del artículo 162 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021.

17001-23-33-000-2022-00284-00 reparación directa

Deberá además aportar las correcciones y la demanda integrado en solo escrito y deberá allegar de igual forma constancia de envío del mismo al demandado.

3. NOTIFÍQUESE a la parte demandante por estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Magistrado



Firmado Por:

Carlos Manuel Zapata Jaimes
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 1 De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82aefb100dcd6fb16e52599b7e512db85c22f2b362f8756b08a0f3e2e7e7e2a**

Documento generado en 06/12/2022 12:01:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES**

Manizales, seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

RADICACIÓN	17-001-23-33-000-2022-00242-00
CLASE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	PABLO ARANGO GUTIÉRREZ, GLIRIA GIRALDO GUTIÉRREZ, MARIA ANTONIA ARANGO ARANGO, ÁLVARO HENAO CEPEDA, MARÍA EMILIA JARAMILLO DE ARANGO S.A.S, INVERSIONES MARIA VICTORIA VELEZ ARANGO Y CIA S. EN C. EN LIQUIDACIÓN, ANA RUBY JARAMILLO DE URIBE, AGROINDUSTRIAL SAN JOSÉ S.A. AGRINSA, MARÍA ISABEL ARANGO DE LONDOÑO, GÓMEZ GIRALDO CIA S EN C A., ANDERSON GONZÁLEZ GONZÁLEZ, JONATHAN MARÍN HENAO, HIJOS DE JAIME MEJÍA S EN CA, FEDERICO OCHOA CÁRDENAS, EL CHAQUIRO Y CIA SOCIEDAD EN COMANDITA POR ACCIONES EN LIQUIDACIÓN, JUAN MANUEL LLANO Y CIA S. EN C. POR A., LOS LOROS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, PALOSANTO SALAZAR E HIJAS S.A.S., INVERSIONES PLAYA RICA VILLEGAS S.A.S., TRES CARABELAS S.A.S.
DEMANDADO	MUNICIPIO DE MANIZALES

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto del 21 de noviembre de 2022, mediante el cual se ordenó desacumular las acciones y pretensiones en la demanda de la referencia.

ANTECEDENTES

Pretenden los accionantes, de manera principal, se declare la nulidad de la Resolución nro. 023 del 26/MAY/2020 y de la Resolución nro. 076 del 3/MAY/2022 notificada por aviso el 31 de mayo de 2022, que revocó de oficio sin el consentimiento de los demandantes pese a que así aparece falsamente

afirmado en dicho acto administrativo, la Resolución nro. 023 del 26/MAY/2020.

A través de auto del 21 de noviembre de 2022, ante la evidencia de una acumulación irregular de las pretensiones, el despacho ordenó, para estudiar el medio de control, que se debían presentar de manera separada las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho.

Dentro del término de ejecutoria, la parte demandante presentó recurso de reposición contra la anterior decisión.

Manifestó que los requisitos para la procedencia de la acumulación subjetiva de pretensiones han sido analizados por la jurisprudencia de las Altas Cortes de una manera completamente diferente a como lo hizo el despacho, lo cual permite inferir que en este caso se desconocieron los precedentes de obligatorio cumplimiento para resolver esta figura jurídica. Para apoyar su posición, procedió a efectuar un análisis sobre el acatamiento del precedente judicial y citó varias providencias sobre la figura de la acumulación de pretensiones.

Aseveró que en este caso se cumplen los requisitos establecidos tanto en el artículo 165 del CPACA, como en el artículo 88 del CGP, para la procedencia de la acumulación de pretensiones.

En relación con el artículo 165 de la Ley 1437 de 2011, indicó que el juez es competente para conocer de todas las pretensiones respecto a todos los demandantes; que las pretensiones son perfectamente acumulables, pues el único requisito que la ley exige es que no se excluyan entre sí; que no ha operado la caducidad frente a ningún demandante; y que todas las pretensiones se deben tramitar mediante el procedimiento dispuesto para el medio de control de nulidad con restablecimiento del derecho.

Respecto a los requisitos del artículo 88 del CGP, sostuvo que para que proceda la acumulación subjetiva de pretensiones basta que se cumpla al menos uno de los requisitos establecidos en la norma, como expresamente se plasmó en el auto recurrido; pero afirmó que pese a ello en este caso se cumplen todos los supuestos de la disposición según el alcance definido en

las subreglas de interpretación de los precedentes jurisprudenciales que citó en el recurso.

Que provengan de una misma causa: Todas las pretensiones formuladas tienen como causa una serie de actos comunes a saber:

- La expedición de la Resolución No. 023 del 26/MAY/2020 *“por la cual se determina la liquidación de la participación del efecto plusvalía”* a todos los demandantes.
- La emisión de la Resolución No. 007-2021 del 4/MAR/2021 *“por la cual se resuelve un recurso de reposición”* confirmando el gravamen para todos los inmuebles bajo unas mismas consideraciones.
- La emisión de la Resolución No. 076 DEL 3/MAY/2022 *“por la cual se revoca de oficio la Resolución 023 de 2020”*, que revocó ilegalmente la Resolución No.023 2020 para los actores, en iguales circunstancias de hecho y de Derecho

Que tengan un mismo objeto: todos los demandantes persiguen como pretensión principal:

- Que se declare la nulidad de la Resolución No. 076 de 2022 y que a título de restablecimiento del derecho se declare que esta no revocó frente a los demandantes, la Resolución No. 023 del 26/MAY/2020.
- Ni siquiera hay un restablecimiento del derecho distinto para ningún demandante. Todos se encuentran cobijados por la misma pretensión.

Que se hallen en relación de dependencia. La pretensión principal es la nulidad del acto administrativo que adoptó una decisión uniforme para todos los actores. Con ello se cumple el requisito de dependencia según lo indicado en la sentencia T-1017/99.

Que deban servirse de unas mismas pruebas: En el presente caso todos los antecedentes administrativos son unos mismos para todos los demandantes y están constituidos entre otras por los siguientes documentos que son pruebas comunes de los demandantes:

- Recurso de reposición interpuesto el 27/DIC/2020 contra la Resolución No. 023 del 26/MAY/2020, donde se solicitó la revisión del efecto plusvalía en cumplimiento del artículo 82 de la Ley 388 de 1997.

Es de resaltar que lo único que interesa de este recurso, es examinar si los demandantes solicitaron la revisión del efecto plusvalía, porque esto evidencia que, si el municipio quería reliquidar, debía hacerlo dentro de la actuación administrativa.

- Demanda de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta por los actores contra la Resolución No. 023 del 26/MAY/2020 (1 demanda conjunta).
- Artículo de La Patria del sábado 14 de mayo de 2022 titulado “*Cobro de la plusvalía en Manizales vuelve y se frena*”
- Artículo de La Patria del miércoles 27 de julio de 2022 llamado “*Concejo de Manizales aprobó cobro de plusvalía, pero deben actualizar el estudio*”.
- Resolución No. 075 de 2022 mediante la cual el municipio revocó la Resolución No. 023 del 26/MAY/2020 respecto a otros contribuyentes, pero dejó la puerta abierta para reliquidar la plusvalía.

De acuerdo con lo anterior es claro que en el presente caso la acumulación está más que justificada, pues a falta de uno se cumplen todos los supuestos previstos en la norma. Esto parte de las premisas sentadas por el mismo Tribunal, quien aceptó en el auto recurrido que existen unos actos administrativos comunes a todos los actores. Luego, si los actos son comunes, las pruebas son comunes, los hechos son comunes y las pretensiones también lo son, realmente habría que hacer un esfuerzo argumentativo muy grande para sostener que no es procedente la acumulación de pretensiones.

Solicitó entonces se reponga en su totalidad el auto del 21 de noviembre de 2022, y en su lugar se disponga la continuación del trámite respecto de todos los demandantes. Y de manera subsidiaria, se reponga el numeral segundo del auto y, en su lugar, se admita la demanda frente al primer accionante y se remitan los demás expedientes a la oficina de reparto, sin necesidad de presentar nuevamente las demandas.

CONSIDERACIONES

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, en relación con el recurso de reposición, dispone:

ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. *<Artículo modificado por el artículo [61](#) de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.*

Al revisar el artículo 243 *ibídem* se advierte que la providencia que declara la indebida acumulación de acciones y pretensiones no está enlistada entre las susceptibles de recurso de apelación; como tampoco están entre las consagradas en el artículo 243A, que son aquellas contra las cuales no procede ningún recurso. Ello permite inferir que efectivamente el recurso de reposición procede frente a la anterior decisión, y, en consecuencia, se pasará a desatarlo.

En síntesis, argumentó la parte actora que en este caso se cumplen los supuestos normativos para que proceda la acumulación de pretensiones; aunado a que asegura que el despacho desconoció el precedente judicial de obligatorio cumplimiento sobre esta figura.

Para resolver el recurso de reposición interpuesto, en primer momento se emitirá pronunciamiento sobre el precedente judicial obligatorio que aduce la parte actora existe en relación con la acumulación de pretensiones, el cual relacionó en el escrito contentivo del recurso al referenciar varias providencias de las Altas Cortes sobre esta figura.

Frente al tema, debe recordarse que el precedente judicial obligatorio se predica de soluciones dictadas en casos fáctica y jurídicamente análogos, toda vez que solo a partir de la identidad de los presupuestos de hecho y de la diferencia de soluciones a tales casos se puede deducir el desconocimiento del derecho fundamental a la igualdad.

Por ello, para exigir la aplicación del precedente, el interesado debe demostrar que existe una semejanza entre los hechos relevantes de los casos, y que la decisión adoptada en el caso anterior resulta adecuada y razonable para el nuevo.

Sobre el tema, la Sección Primera del Consejo de Estado en providencia del 9 de julio de 2021, radicado 11001-03-15-000-2021-02787-00(AC), explicó lo siguiente:

*En cuanto a este defecto, debe señalarse que la jurisprudencia¹ ha entendido por precedente, la sentencia o el conjunto de sentencias proferidas con anterioridad al asunto que debe resolverse que presentan similitudes con un caso nuevo objeto de escrutinio en materia de **i) patrones fácticos y ii) problemas jurídicos**, y en las que en su ratio decidendi se ha fijado una regla para resolver la controversia, que sirve también para solucionar el nuevo caso.*

Se debe distinguir entre el precedente horizontal y el vertical, teniendo en cuenta la autoridad que profiere la providencia. Así, el primero hace referencia a aquellas sentencias fijadas por autoridades de la misma jerarquía o por el mismo operador judicial y el segundo se relaciona con los lineamientos sentados por las instancias superiores encargadas de unificar la jurisprudencia dentro de la respectiva jurisdicción.

Un juez -individual o colegiado- no puede separarse, sin una explicación suficientemente y sustentada del precedente fijado en sus propias sentencias, ni tampoco del precedente establecido por las autoridades superiores, específicamente del emanado de las Altas Cortes.

*En este contexto, se destaca que el desconocimiento del precedente puede ser alegado de dos formas, a saber: **i) como causal autónoma**, cuando la providencia judicial enjuiciada se aparta de un precedente contenido en sentencias proferida por la Corte Constitucional, y **ii) como defecto sustantivo**, el cual se configura cuando la autoridad jurisdiccional se aparta del precedente horizontal o vertical fijado por la jurisdicción contenciosa y sin justificación suficiente, lo cual conduce a concluir que la providencia adolece de un defecto sustantivo².*

¹ Ver entre otras las sentencias T-158 de 2 de marzo de 2006 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto. “La correcta aplicación del precedente judicial implica que un caso pendiente de decisión debe ser fallado de conformidad con el(los) caso(s), solo (i) si los hechos relevantes que definen el caso pendiente de fallo son semejantes a los supuestos de hecho que enmarcan el caso del pasado, (ii) si la consecuencia jurídica aplicada a los supuestos del caso pasado, constituye la pretensión del caso presente y (iii) si la regla jurisprudencial no ha sido cambiada o ha evolucionado en una distinta o más específica que modifique algún supuesto de hecho para su aplicación”. Sentencia T-812 de 28 de septiembre de 2006, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra. T-355 de 10 de mayo de 2007, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto; y T-309 de 22 de mayo de 2015, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

² Ver entre otras las sentencias T-158 de 2 de marzo de 2006 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto. “La correcta aplicación del precedente judicial implica que un caso pendiente de decisión debe ser fallado de conformidad con el(los) caso(s), solo (i) si los hechos relevantes que definen el caso pendiente de fallo son semejantes a los supuestos de hecho que enmarcan el caso del pasado, (ii) si la consecuencia jurídica aplicada a los supuestos del caso pasado, constituye la pretensión del caso presente y (iii) si la regla jurisprudencial no ha sido cambiada o ha evolucionado en

*La jurisprudencia constitucional también ha diferenciado los conceptos de **antecedente** y **precedente**, así³:*

*[...] El **antecedente** se refiere a una decisión de una controversia anterior a la que se estudia, que puede tener o no algunas similitudes desde el punto de vista fáctico, pero lo más importante es que contiene algunos puntos de derecho (e.g. conceptos, interpretaciones, preceptos legales, etc.) que guían al juez para resolver el caso objeto de estudio. Por tanto, los antecedentes tienen un carácter orientador, lo que no significa **(a)** que no deban ser tenidos en cuenta por el juez a la hora de fallar, y **(b)** que lo eximan del deber de argumentar las razones para apartarse, en virtud de los principios de transparencia e igualdad [...]”⁴.*

[...]

*Por su parte, el **precedente**, por regla general, es aquella sentencia o conjunto de sentencias que presentan similitudes con un caso nuevo objeto de escrutinio en materia de **(i)** patrones fácticos y **(ii)** problemas jurídicos, y en las que en su ratio decidendi se ha fijado una regla para resolver la controversia, que sirve también para solucionar el nuevo caso.*

Al revisar las providencias que citó el recurrente, T-1017 de 1999; fallo de tutela emitido el día 28 de marzo de 2019 por la Subsección A de la Sección Tercera del Consejo de Estado, dentro del proceso con radicado 17-001-23-33-000-2019-00016; sentencia de tutela proferida por la Sección Cuarta del Consejo de Estado el día 15 de mayo de 2019 en el proceso con radicado 11-001-03-15-000-2018-03004-01; providencia de la Sección Quinta emitida del día 25 de septiembre de 2019 en la acción de tutela con radicado 11-001-03-15-000-2019-03897-00; y providencia del 2 de mayo de 2017 dictada por la Subsección B de la Sección Tercera en el proceso con radicado 13-001-23-31-000-2003-01086-01; se advierte que todas atañen al tema de la acumulación de pretensiones pero en casos enmarcados en el derecho laboral administrativo.

una distinta o más específica que modifique algún supuesto de hecho para su aplicación”. Sentencia T-812 de 28 de septiembre de 2006, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra. T-355 de 10 de mayo de 2007, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto; y T-309 de 22 de mayo de 2015, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

³ T-102 de 25 de febrero de 2014. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

⁴ T-292 de 6 de abril de 2006. M.P. Manuel José Cepeda Vargas.

Ello denota que estos no constituyen un precedente judicial de obligatorio acatamiento para este caso, que se trata de uno relativo a contribuciones fiscales, como lo es la plusvalía, pues, aunque como se mencionó, se refieren a la acumulación de pretensiones, los supuestos fácticos y jurídicos son completamente diferentes a los del *sub lite*, y ello claramente varía el análisis de fondo que sobre los requisitos de la acumulación de pretensiones debe hacerse.

Aunado a ello, es claro que el precedente se convierte en obligatorio cuando existen providencias proferidas con anterioridad al asunto que debe resolverse que presentan similitudes en materia de patrones fácticos y problemas jurídicos, y en las que en su *ratio decidendi* se ha fijado una regla para resolver la controversia que también sirve para solucionar el nuevo caso, lo cual no se evidencia en las providencias que citó la parte demandante, pues en ellas simplemente se revisaron los requisitos de la acumulación de pretensiones en un caso concreto. Por ello, para este despacho estas providencias son solo antecedentes sobre esta figura, que, aunque sirven de referente para llevar a cabo el estudio, solo tendrían carácter orientador, más no obligatorio.

Al retomar la decisión del despacho en relación con la acumulación de pretensiones, debe advertirse que la misma no será modificada, ya que se verifica que en este caso no están dados los supuestos fácticos para proceder a tramitar la demanda de manera acumulada, sin que ello signifique una vulneración al derecho al acceso a la administración de justicia, ya que aunque esta figura de acumulación tiene como fin desarrollar los principio de economía procesal y celeridad, de ello no se sigue que opere de manera automática, pues para ello se han establecido ciertos requisitos de ley que deben cumplirse.

Lo primero que debe advertirse, es que no existe claridad en la jurisprudencia en cuanto a la norma que regula la acumulación de pretensiones en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, especialmente la subjetiva, pues en algunos casos se ha explicado que esta está reglamentada en el artículo 165 de la Ley 1437 de 2011, sin que deba acudir al Código General del Proceso; pero en otros se ha señalado que esta norma solo se refiere a la acumulación objetiva y no subjetiva, la cual está consagrada en el artículo

88 del CGP, al cual es posible acudir por la remisión del artículo 306 del CPACA.

Se revisará este proceso a la luz de ambas normas, en aras de verificar si la demanda en cuestión cumple con las exigencias normativas para aceptar la acumulación de pretensiones pedida.

El artículo 165 del CPACA dispone lo siguiente:

*En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, **siempre que sean conexas** y concurren los siguientes requisitos:*

- 1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.*
- 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
- 3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.*
- 4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.*

Se advierte como esta norma permite la acumulación de pretensiones de nulidad, nulidad y restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que estas sean conexas y se cumplan otros requisitos; pero no se encuentra que la norma prohíba o excluya la posibilidad de que puedan acumularse pretensiones propias de un mismo medio de control, con la única condición de que también se cumplan los requisitos generales previstos en el citado artículo.

En este caso, no se está en presencia de varias pretensiones de varios medios de control, ya que se está ante varios actores que plantearon pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho frente a un solo demandado.

Y en relación con la acumulación de pretensiones propias del mismo medio de control, se infiere que no se cumple con el requisito de conexidad, que es el primero que se establece en la norma reproducida, ya que aunque la determinación de la plusvalía sea común para todos los demandantes y esté determinada en un acto administrativo general, sus efectos son particulares, y cuando se revisa con detalle la demanda se advierte que en su concepto de la violación no solo se hace alusión a causales de nulidad en la formación del acto, que es claro atañen a todos los actores y que sirven de soporte a las pretensiones principales, sino que también se hace alusión a temas específicos que repercuten de manera diferente en la liquidación que se realizó en cada inmueble, por lo que no se trata de la misma pretensión para todos, aunque esta se derive del mismo acto administrativo.

Así las cosas, no se cumple el supuesto de que las pretensiones sean conexas para hablar de una acumulación de pretensiones con fundamento en este artículo.

En cuanto a la acumulación subjetiva, que es la establecida en el artículo 88 del CGP se tiene lo siguiente:

ARTÍCULO 88. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES. *El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:*

- 1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.*
- 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
- 3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.*

En la demanda sobre prestaciones periódicas podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y el cumplimiento de la sentencia definitiva.

También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando provengan de la misma causa.

b) Cuando versen sobre el mismo objeto.

c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.

d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.

En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, los mismos bienes del demandado_(Subrayado fuera de texto).

La acumulación subjetiva se presenta cuando se acumulan en una demanda pretensiones de varios demandantes contra un demandado; o cuando un solo demandante acumule pretensiones contra varios demandados; o cuando varios demandantes acumulen pretensiones contra varios demandados. Y esta procede cuando se cumple cualquiera de los cuatro supuestos establecidos en la norma; no es necesario que se configuren todos.

Al revisar nuevamente estas cuatro hipótesis en este caso, se concluye que ninguno de ellos se presenta por lo siguiente:

- **Que provenga de una misma causa:** la causa se refiere a los fundamentos de los cuales se deriva la pretensión que se plantea, la cual aduce la parte demandante, en este caso, proviene de una serie de actos administrativos comunes para todos los actores, lo cual para este despacho es lógico al tratarse de la liquidación de la plusvalía para varios inmuebles, como bien quedó plasmado en la resolución que la determinó.

Pero en el *sub lite* no se puede ser tan escueto en el análisis de este ítem, ya que el hecho que existan actos administrativos generales no es suficiente para considerar que la causa sea la misma, más cuando este tiene efectos particulares y cuando se revisan los argumentos expuestos en el concepto de la violación y las pretensiones subsidiarias, pues aunque es claro que hay unos lineamientos comunes frente a la forma de liquidar el tributo, es este aspecto el que precisamente marca la diferencia fáctica y jurídica entre un inmueble y otro, por consiguiente, entre un demandante y otros, pues la liquidación que se le hace a cada uno depende de una serie de factores, circunstancias y condiciones que aplicadas a cada predio no lo hacen comparable con los

demás, por lo que ahí el fundamento o interés cambia de un demandante a otro, y donde la causa ya no es común, sino individual; tan es así, que las liquidaciones son completamente disimiles para cada uno de los accionantes, y el hecho de que una se llegará a modificar no significa que las demás también podrían cambiar.

Aunque en la demanda se hace mención a fundamentos fácticos y jurídicos que pueden ser similares para todos los accionantes, también se plantean otros que cambian por completo este panorama, y transforman la controversia en un asunto individual o particular, especialmente los que dan soporte a las pretensiones de restablecimiento, en las cuales se solicita que al declararse la nulidad del acto de revocatoria directa se estudie la determinación de la plusvalía para cada uno de los inmuebles propiedad de los demandantes declarando que no es posible determinar la misma.

Y es que para este despacho esa causa común no solo se debe dar frente a las pretensiones principales, como al parecer lo entiende la parte actora, sino también frente al restablecimiento del derecho, pues en dado caso todas deberán ser analizadas por el juez.

- **Que versen sobre el mismo objeto:** el objeto está determinado por lo que persigue cada accionante con la demanda, es decir, sus pretensiones.

En este caso debe recordarse que se plantearon pretensiones principales y restablecimiento del derecho para cada uno de los demandantes, por lo que como se advirtió, el requisito también debe cumplirse frente a las dos.

En un primer momento podría pensarse que este parámetro se acredita cuando se revisan las pretensiones principales concatenadas con las causales de nulidad del acto administrativo que tienen que ver con su expedición irregular; violación al debido proceso por ausencia de acto previo a la determinación de la participación en plusvalía; violación del artículo 42 del CPACA; violación del artículo 338 constitucional por aplicación de la plusvalía a hechos generadores ocurridos de manera concomitante con la adopción del tributo; violación del principio de prohibición de retroactividad en materia tributaria y desconocimiento del precedente del Consejo de Estado; falta de competencia temporal en la expedición del acto que

determinó la liquidación del efecto plusvalía; y violación del principio de legalidad en el ejercicio oportuno de facultades impositivas; pues en caso de encontrarse probada una, las consecuencias serían las mismas para todos los demandantes.

Pero este análisis cambia de manera radical cuando el estudio debe llevarse a cabo sobre la manera en que se liquidó la plusvalía para cada inmueble, en lo que está atado a las demás causales de nulidad del acto administrativo como errores de los avalúos realizados por el municipio para determinar la plusvalía; revisión de avalúos en cuanto a la aplicación o desarrollo de los métodos seleccionados; ausencia de prueba de mayor valor para inmuebles con área inferior a la unidad mínima de actuación; indebida determinación del efecto plusvalía frente a los sujetos pasivos destinatarios de la obligación económica contenida en la Resolución no. 023 de 2020; e infracción de las normas en que deben fundarse los actos por violación del artículo 83 de la Ley 388 de 1997 en concordancia con el artículo 13 del Decreto Municipal 644 de 2019; que incluso son las que le dan soporte a las pretensiones de restablecimiento del derecho.

Y es que como se indicó, en la demanda se plantaron unas pretensiones de restablecimiento del derecho que, aunque se presenta como una común, se insta a que se declare que cada uno de los demandantes no están obligados a pagar suma alguna por concepto de la contribución de plusvalía, lo que claramente está relacionado con la a liquidación de la plusvalía.

No es posible aceptar que porque hay una pretensión general que es la nulidad del acto administrativo que liquidó la plusvalía el objeto sea el mismo, común o uniforme, máxime porque como se mencionó en la demanda, la determinación del efecto plusvalía requiere de la aplicación de procedimientos técnicos, variables y fórmulas para determinar el mayor valor por metro cuadrado y establecer el área gravable. Ello denota que para unos casos podría haber una liquidación que se realizó de manera errada, y en otros casos no.

Todo lo anterior denota que el objeto no es el mismo para la totalidad de demandantes.

- **Que se hallen en relación de dependencia:** supuesto que tampoco se cumple, pues aunque como se indicó hay unas pretensiones principales que son comunes, no fueron las únicas que se plantearon y que deben ser estudiadas en dado caso por el juez, mismas que rompen esa relación de dependencia que debe existir entre las súplicas de la demanda para que proceda su acumulación; aunado a que como se ha advertido, la situación de cada demandante es única, y, por lo tanto, disímil de la de los demás, en la medida que la plusvalía tiene consecuencias respecto a cada inmueble que no repercute en el de los otros; por ello, el éxito de algunas pretensiones no significa que para todos los demandantes las consecuencias sean las mismas.

- **Que se sirvan de las mismas pruebas:** como se consignó en el auto recurrido, pese a que se presentaron pruebas comunes para todos los demandantes, lo cual se entiende porque algunos puntos del concepto de la violación tienen que ver con vicios de forma en la expedición de los actos administrativos, lo cierto es que la liquidación de la plusvalía de cada inmueble está determinada por una serie de características propias que no son equiparables entre unos y otros, pues de ser así, el valor del tributo sería el mismo para todos los demandantes al margen de la ubicación y el tamaño de su predio.

Ello significa, que las pruebas que se aportan y se piden en relación con un inmueble no servirán para otro, dado que cada uno de estos es único y no comparable cuando se habla de plusvalía, pues incluso de ello da cuenta el acto administrativo que se demanda, el cual determinó una liquidación única e individual para cada inmueble.

Al revisar todos los requisitos anteriores, nuevamente se concluye que en este caso no se puede hablar de pretensiones conexas, en la medida que, frente a cada demandante, o por lo menos frente a cada subgrupo, deberán analizarse situaciones particulares que nada tienen que ver con la de los demás, sin que sea válido afirmar que las pretensiones son acumulables únicamente porque se está ante la presencia de un acto administrativo general que determinó la plusvalía.

Por lo anterior, este despacho considera que la acumulación de pretensiones no se puede analizar de la manera como lo hace la parte actora, como si de

un proceso laboral se tratara, que fueron los casos revisados en la providencias de tutela que citó el recurrente como precedente, pues precisamente fue ella la que incorporó una serie de pretensiones y argumentos de nulidad que hacen que se pierda la identidad de causa, de objeto, de relación de dependencia y de pruebas que se requieren para tramitar el libelo petitorio de manera acumulada.

Por todo lo expuesto, la decisión de ordenar que las demandas se presenten de manera separada se mantendrá.

En cuanto a la petición subsidiaria en caso de no modificar la decisión, relacionada con reponer el numeral segundo y proceder a admitir la demanda frente al primer accionante y remitir los demás expedientes a la oficina de reparto sin necesidad de presentarlas nuevamente, ya que se corre el riesgo de que al radicarlas otra vez se pueda alegar una caducidad, debe advertirse que no se encuentra fundamento normativo para que este despacho continúe con el trámite de la demanda del primer accionante, máxime porque los libelos petitorios deben ser adecuados y presentados nuevamente según las reglas de competencia.

Además, porque este despacho para garantizar precisamente el acceso a la administración de justicia y que no se generaran inconvenientes con la caducidad de las demandas que se presenten como consecuencia de la orden de desacumulación, hizo la salvedad en el auto recurrido que como ya se había estudiado la caducidad en auto que data del 21 de noviembre de 2022, para todos los efectos procesales debía tenerse como fecha de presentación de las demandas el día 03 de noviembre de 2022.

Así las cosas, cuando se radiquen nuevamente las demandas se deberán aportar los documentos que den cuenta de las decisiones que en torno a la caducidad se tomaron en este proceso, auto del 21 de noviembre de 2022, y la presente providencia, para que al momento de estudiar sobre la admisión de la demandas que presenten **Pablo Arango Gutiérrez, Gliria Giraldo Gutiérrez, María Antonia Arango Arango, Álvaro Henao Cepeda, María Emilia Jaramillo De Arango S.A.S, Inversiones Maria Victoria Velez Arango Y Cia S. En C. En Liquidación, Ana Ruby Jaramillo de Uribe, Agroindustrial San José S.A. Agrinsa, María Isabel Arango de Londoño,**

Gómez Giraldo CIA S EN C A., Anderson González González, Jonathan Marín Henao, Hijos De Jaime Mejía S EN CA, Federico Ochoa Cárdenas, El Chaquiro y CIA Sociedad dn Comandita Por Acciones En Liquidación, Juan Manuel Llano Y CIA S. EN C. Por A., Los Loros S.A.S. En Liquidación, Palosanto Salazar E Hijas S.A.S., Inversiones Playa Rica Villegas S.A.S., Tres Carabelas S.A.S. contra el municipio de Manizales, no se generen controversias en torno a la caducidad.

Con lo anterior, considera el despacho se brindan las garantías necesarias para que el tema de la caducidad quede zanjado.

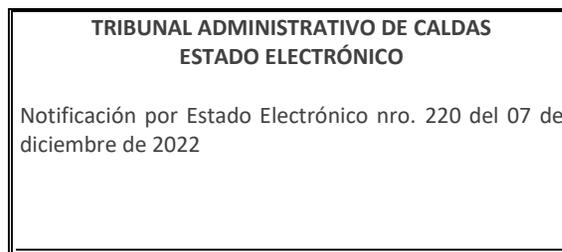
Por lo brevemente expuesto, el Tribunal Administrativo de Caldas

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 22 de noviembre de 2022, a través del cual se ordenó presentar de manera separada las demandas, según lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
MAGISTRADO**



Firmado Por:

**Carlos Manuel Zapata Jaimes
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 1 De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5996e977911afdc298260f704d9fb6246dd07291994ee2cca5ebce41252e2c9**

Documento generado en 05/12/2022 03:54:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

17001-23-33-000-2013-00381-00

17-001-33-33-002-2013-00266-00

(ACUMULADOS)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

SALA 4ª ORAL DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, dos (02) de DICIEMBRE de dos mil veintidós (2022)

S. 191

La Sala 4ª de Decisión Oral del Tribunal Administrativo de Caldas, conformada por los Magistrados AUGUSTO MORALES VALENCIA, quien la preside, y PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA (El Dr. Augusto Ramón Chávez se encuentra en permiso), procede a dictar sentencia de primer grado dentro de los procesos ACUMULADOS de REPARACIÓN DIRECTA promovidos por la señora NORMA CECILIA OSORIO MONTOYA Y OTROS contra la CENTRAL HIDROELÉCTRICA DE CALDAS - CHEC S.A. E.S.P. y el MUNICIPIO DE LA MERCED (CALDAS).

ANTECEDENTES EXPEDIENTE 2013-00381

PRETENSIONES DE LA PARTE ACTORA

Los demandantes solicitan que se declare administrativa, solidaria y extracontractualmente responsables a las entidades accionadas, por la muerte del señor ROGELIO PALACIO SÁNCHEZ, ocurrida el 17 de agosto de 2011, y como consecuencia de dicha declaración, se condene a la parte demandada a pagar las siguientes sumas:

- ❖ PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES: para MARÍA JOSÉ PALACIO OSORIO, ROSA ANGÉLICA PALACIO OSORIO, y NORMA CECILIA OSORIO MONTOYA, 100 SMLMV.

❖ ALTERACIÓN DE LAS CONDICIONES DE EXISTENCIA: para MARÍA JOSÉ PALACIO OSORIO, ROSA ANGÉLICA PALACIO OSORIO, y NORMA CECILIA OSORIO MONTOYA, 400 SMLMV.

❖ PERJUICIOS MATERIALES: \$ 1.805'000.000 por concepto de lucro cesante, y a título de daño emergente, \$5'000.000, producto de los gastos fúnebres que tuvo que asumir la señora NORMA CECILIA OSORIO MONTOYA.

Solicitaron, por último, se paguen intereses de mora hasta que el pago se haga efectivo y se condene en costas a las demandadas.

CAUSA PETENDI

➤ El señor ROGELIO PALACIO SÁNCHEZ falleció el 17 de agosto de 2011 en el paraje conocido como 'La Escombrera', Vereda naranjal del MUNICIPIO DE LA MERCED (CALDAS), mientras conducía la volqueta de placas OUJ 633 y depositaba escombros producidos por la empresa MADIGÁS S.A. en un lugar dispuesto y autorizado por el MUNICIPIO DE LA MERCED (CALDAS) a través de Oficio D.A. -292. El deceso se produjo cuando el volco o parte trasera de su vehículo hizo contacto con las líneas primarias de energía eléctrica, produciendo una descarga de alto voltaje.

➤ Se anota que el contacto del volco con los cables se presentó porque las líneas eléctricas no guardaban la distancia técnicamente reglamentaria con el suelo, cuya instalación, mantenimiento, funcionamiento e inspección están a cargo de la CHEC S.A. E.S.P. Precisaron los actores que esta empresa, al día siguiente de la muerte del señor PALACIO SÁNCHEZ, reubicó las redes a la altura legal, lo que, a su juicio, denota la falla del servicio en la que incurrió.

➤ El señor ROGELIO PALACIO SÁNCHEZ era cónyuge de la accionante NORMA CECILIA OSORIO MONTOYA, y padre de MARIA JOSÉ y ROSA ANGÉLICA PALACIO OSORIO, también demandantes dentro de esta causa judicial, quienes dicen haber padecido los perjuicios producto de la muerte de aquel. Al respecto, indicaron haberse visto privadas de la ayuda económica de la

que dependían, así como las afectaciones mentales y emocionales consecuentes a la desaparición del jefe del hogar; incluso una de las hijas debió abandonar sus estudios para buscar trabajo y ayudar en el sustento de la familia.

CONTESTACIÓN AL LIBELO DEMANDADOR

La **CENTRAL HIDROELÉCTRICA DE CALDAS -CHEC S.A. E.S.P.** contestó la demanda mediante escrito que milita de folios 137 a 213 del cuaderno principal (Expediente 2013-00381-00), en el cual se opuso a las pretensiones de la parte demandante, expresando que el señor **PALACIO SÁNCHEZ** tenía vencida su licencia de conducción desde el año 2006, por lo que no debía estar conduciendo la volqueta en la que tuvo el accidente; así mismo, que constituye una irresponsabilidad de la empresa **MADIGAS S.A. E.S.P.** contratar un conductor en esas condiciones, y lo propio puede afirmarse de la señora **CLAUDIA MILENA SALAZAR GÓMEZ**, propietaria del vehículo.

También afirmó que la empresa **MADIGAS S.A. E.S.P.** no tenía afiliado al conductor al sistema de riesgos laborales, violando así la normativa de protección social, más aún si se tiene en cuenta que la muerte se produjo en desarrollo de una actividad laboral. Expresó así mismo la empresa de servicio públicos, que el sitio conocido como 'La Escombrera - Hacienda Naranjal' donde la víctima depositaba los escombros, es un predio privado de propiedad del señor **GERMÁN ISAZA SIERRA**, en el cual el alcalde municipal de **LA MERCED** había autorizado a la empresa **MADIGAS S.A. E.S.P.** para que allí dispusiera los escombros, pues entre el mandatario y el propietario del inmueble existía un acuerdo verbal.

Refirió que la empresa **MADIGAS S.A.** llevaba varios años depositando residuos en dicho lugar, y que cuando fueron instaladas las redes eléctricas, cumplían con los requisitos mínimos de altura de acuerdo con la normativa técnica; no obstante, el volumen de los depósitos fue aumentando la altura del suelo, lo que consecuentemente disminuyó la distancia entre el piso y las redes eléctricas. En ese orden, arguyó que el Municipio de La Merced y el señor **Germán Isaza Sierra**, no solo propiciaron dicho riesgo, sino que,

adicionalmente, ni estos, ni MADIGAS, ni el señor Rogelio Palacio Sánchez nunca informaron a la CHEC sobre la realización de las labores llevadas a cabo en el Paraje 'La Escombrera', ni sobre el riesgo que significaba la disminución de la distancia del suelo y la red eléctrica.

Señaló igualmente la Central Hidroeléctrica, que el señor PALACIO SÁNCHEZ fue imprudente, pues conocía las condiciones de cercanía de los cables con el piso y no tomó las medidas adecuadas para evitar el contacto, que coincide con una de las conclusiones a las que llegó la investigación penal, y que en el sitio del accidente no podía autorizarse la disposición de escombros, porque no existía licencia ambiental que amparara esta actividad, ni estaba prevista para estas actividades en el Plan de Ordenamiento Territorial.

De otro lado, manifestó que tampoco existe prueba de las actividades económicas y comerciales que supuestamente desarrollaba el señor PALACIO SÁNCHEZ, y con base en las cuales se reclaman los perjuicios económicos.

Atendiendo los anteriores planteamientos, propuso como excepciones las que denominó 'FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA PARA DEMANDAR A LA CENTRAL HIDROELÉCTRICA DE CALDAS -CHEC S.A. E.S.P.'; 'CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA Y SU EXPOSICIÓN VOLUNTARIA E IMPRUDENTE AL RIESGO', 'EXCESO DE CONFIANZA Y FALTA DE CUIDADO DEL OCCISO', 'AUSENCIA DE CULPA DE LA DEMANDADA', 'CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS Y DE LAS CONDICIONES TÉCNICAS DE LA INFRAESTRUCTURA ELÉCTRICA DE PROPIEDAD DE LA DEMANDADA CHEC S.A. E.S.P.'; 'CULPA DE TERCEROS AJENOS A LA DEMANDADA CENTRAL HIDROELÉCTRICA DE CALDAS CHEC S.A. E.S.P.'; 'EN EL MUNICIPIO DE LA MERCED NO EXISTEN ESCOMBRERAS'; 'EL SEÑOR GERMÁN ISAZA SIERRA NO TENÍA PERMISO PARA OPERAR UNA ESCOMBRERA'; 'COMPENSACIÓN O CONCURRENCIA DE CULPAS Y REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN COMO SU CONSECUENCIA'.

➤ **EL MUNICIPIO DE LA MERCED (CALDAS)** dio contestación al libelo demandador a través de escrito visible de folios 386 a 393 del cuaderno principal, argumentando que no existe documento que demuestre que el deceso ocurrido hubiere sido en el lugar autorizado por la administración municipal del momento, ya que en el oficio señalado por la parte actora no

aparece nombre del predio, ubicación o coordenadas; por el contrario, se expuso, después de revisado el E.O.T., el predio en el cual se encuentra ubicada la escombrera municipal es al lado opuesto del municipio, en la carrera 4ª, a la altura del Barrio 'Rio Bamba'.

Agregó que la municipalidad no se encuentra legitimada por pasiva en el *sub examine*, toda vez que las redes eléctricas que ocasionaron la muerte del señor ROGELIO PALACIO SÁNCHEZ pertenecen a la CHEC, responsable de la supervisión y el mantenimiento de esta infraestructura, cuestionando además el monto de los ingresos que supuestamente percibía el conductor de la volqueta, cuya acreditación no halla en el cartulario.

Como excepciones, propuso las de 'FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA', 'INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA', 'AUSENCIA DE FALLA EN EL SERVICIO POR PARTE DEL MUNICIPIO DE LA MERCED', 'CULPA DE UN TERCERO', 'CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA', 'PRESCRIPCIÓN' y 'GENÉRICA'.

CONTESTACIÓN DE LAS LLAMADAS EN GARANTÍA

✚ **A.I.G. SEGUROS COLOMBIA S.A:** allegó escrito que milita de folios 437 a 499 del cuaderno 1A oponiéndose a las pretensiones incoadas por los actores, por estimar que a la CHEC no le asiste responsabilidad en los hechos que motivan este juicio de reparación directa, pues la muerte del señor ROGELIO PALACIO no es atribuible a ninguna conducta de esa empresa de servicios públicos, sino a la actitud temeraria e imprudente de la víctima, quien depositaba constantemente escombros en ese sitio, y con esta actividad, dio lugar a que las distancias entre el suelo y las líneas eléctricas se redujeran, pese a que inicialmente cumplían con los requerimientos técnicos. Además, la ubicación de los cables era plenamente conocida por la víctima, quien no obstante ello, decidió voluntariamente hacer el depósito de los escombros. Acotó, de otro lado, que ni el conductor, ni el municipio, ni el propietario o poseedor de la finca donde se depositaban los residuos, avisaron a la CHEC de esta actividad, ni de la consecuente reducción de las distancias que ameritaban la reubicación de las líneas de conducción.

Formuló las excepciones de ‘CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA’, considerando que fue el señor ROGELIO PALACIO quien decidió levantar el volco de su carro debajo de unas líneas eléctricas cuya ubicación conocía dado el ejercicio permanente del depósito de escombros; e ‘INEXISTENCIA DEL NEXO CAUSAL ENTRE EL HECHO DAÑINO -DESCARGA ELÉCTRICA Y FALLECIMIENTO DE ROGELIO PALACIO SÁNCHEZ-CON LA ACTIVIDAD DESPLEGADA POR LA CHEC S.A. E.S.P.’, teniendo en cuenta que para la fecha del accidente, la CHEC no estaba ejecutando ninguna acción técnica que ocasionara la descarga eléctrica que generó el fallecimiento del señor PALACIO SÁNCHEZ.

Igualmente, a través de escrito visible de folios 524 a 540, la aseguradora contestó el llamamiento en garantía formulado por la CHEC, aceptando que existe una póliza de seguros de responsabilidad civil extracontractual adquirida por la sociedad demandada, en la cual A.I.G. Seguros funge como coasegurador junto con ROYAL & SUN ALLIANCE SEGUROS COLOMBIANA S.A. (como compañía líder) y COLSEGUROS, siendo la participación de A.I.G. únicamente de un 35%. También afirmó que para el momento de la ocurrencia del accidente narrado en la demanda, la póliza se encontraba vigente, por lo que admite el llamamiento en garantía, pero solicitó, que de llegarse a declarar una responsabilidad a cargo de la CHEC, la condena a la aseguradora se limite a los amparos y coberturas previstos en el citado contrato de seguro, además del deducible pactado.

✚ **ROYAL & SUN ALLIANCE SEGUROS (COLOMBIA) S.A.**, se pronunció mediante escrito que milita de folios 565 a 585 del cuaderno 1A. Se opuso a la prosperidad de las declaraciones y condenas pretendidas en la demanda, y coadyuva las consideraciones fácticas y jurídicas esgrimidas por CHEC en su contestación. Frente a la demanda, planteó como excepciones las de ‘CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA ROGELIO PALACIO SÁNCHEZ Y SU EXPOSICIÓN IMPRUDENTE Y VOLUNTARIA AL RIESGO’, basada en que la víctima conocía que estaba depositando escombros debajo de unas redes de energía, actividad que aumentaba el nivel del suelo y lo acercaba a los cables, pese a lo cual se expuso al riesgo; ‘RUPTURA DEL NEXO CAUSAL’, iterando la tesis según la cual, el accidente fue causado por la conducta de la propia víctima;

‘COMPENSACIÓN DE CULPAS’, por la participación del señor PALACIO SÁNCHEZ en el accidente que culminó con su existencia; y ‘PRESENCIA DE CAUSAS EXCLUYENTES DE CULPABILIDAD PARA LA DEMANDA CENTRAL HIDROELÉCTRICA DE CALDAS CHEC’, pues era perfectamente previsible que si se levantaba el volco donde habían unas línea eléctricas, se podían generar los hechos que finalmente acaecieron.

En punto al llamamiento en garantía, planteó como excepciones las que denominó ‘INEXISTENCIA DE LA COBERTURA EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL N° 20238, RESPECTO A PERJUICIOS MORALES’, por cuando afirma que la póliza tomada no ampara daños extrapatrimoniales; ‘PRESCRIPCIÓN’, ya que han transcurrido más de dos años desde que ocurrió el siniestro; ‘INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR POR CUANTO LA ENTIDAD ASEGURADA NO FUE LA CAUSANTE DEL HECHO DAÑOSO’; repitiendo que no existen razones que conlleven a imputar a la CHEC el daño cuya reparación pretende la parte demandante; ‘INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR A CARGO DE LA ASEGURADA YA QUE EL FALLECIMIENTO DEL SEÑOR ROGELIO PALACIO SÁNCHEZ SE DEBIÓ A ‘CASO FORTUITO’ Y ESTE SE ENCUENTRA EXCLUIDO DE LA COBERTURA DE LA PÓLIZA’, producto de la conducta imprudente de la víctima al descargar los escombros debajo de unas líneas eléctricas; ‘COASEGURO (EXCEPCIÓN SUBSIDIARIA)’ en caso de ser condenada la CHEC, la aseguradora responderá únicamente hasta el 55% del monto total de la suma asegurada en el pluricitado contrato de seguro; ‘LÍMITE DE AMPARO ASEGURADO POR EVENTO’, con las restricciones por concepto de deducible pactado y las exclusiones consignadas en la póliza; ‘VALOR DEL DEDUCIBLE PACTADO’; y la ‘GENÉRICA’.

✚ El señor **GERMÁN ISAZA SIERRA** se pronunció mediante apoderado con memorial de folios 650 a 666 del cuaderno principal, manifestando que no es cierto que sea propietario de un predio denominado “la Escombrera”, que sí lo es de un terreno denominado “el naranjal”, donde nunca ha funcionado una escombrera; además, llamó la atención sobre lo expuesto en la contestación de la demanda por el municipio, quien aduce que el sitio en el que se autorizó el descargue de los escombros es diferente a aquel en el que

ocurrieron los hechos que dieron lugar en esta demanda, por lo que precisa que si en su predio se depositaron escombros, esto ocurrió de forma abusiva y sin su autorización.

Seguidamente propuso las excepciones de 'FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA', por cuanto no existe material probatorio que demuestre que tenga alguna responsabilidad en la muerte del señor ROGELIO PALACIO SÁNCHEZ, y más aún, porque no hay prueba que sea el dueño del predio en el que ocurrió el accidente; 'CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA Y SU EXPOSICIÓN IMPRUDENTE Y VOLUNTARIA AL RIESGO', sustentada en que fue la falta de cuidado y exceso de confianza de la víctima el factor determinante en la producción del daño; 'INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN' en razón de que entre la CHEC y él no existe vínculo contractual y/o legal; 'HECHO DE UN TERCERO', aduciendo que la muerte del señor PALACIO obedeció a su culpa y a la de la empresa contratante; 'AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD', por la ausencia en la demanda de manifestaciones relativas a su participación en los hechos que dieron lugar a la muerte del conductor; y 'RUPTURA DEL NEXO CAUSAL', bajo el entendido de que si alguna responsabilidad existe, es de la CHEC por no ejercer vigilancia sobre su infraestructura.

✚ **MADIGAS INGENIEROS S.A. E.S.P.** presentó el libelo que se observa de folios 700 a 714 y 721 a 726 del cuaderno 1A. Manifestó que el señor ROGELIO PALACIO SÁNCHEZ no era trabajador o contratista de la empresa para el momento de su deceso, por lo tanto, esta sociedad no estaba en la obligación de afiliarlo a riesgos profesionales. Así mismo, negó que los escombros que estaba depositando en el momento del accidente fueran generados por las obras de instalación de gas domiciliario realizadas por MADIGAS S.A., incluso asevera que no depositan escombros en este lugar. De otro lado expuso, que de acuerdo con el material fotográfico, la descarga de escombros se hace hacia el vacío y no sobre el terreno en el que estaba estacionada la volqueta, por lo que no es cierto que dicha actividad aumentara el nivel del suelo y lo acercara a las líneas de conducción, que son responsabilidad de la CHEC.

Propuso las siguientes excepciones: 'ÚNICA CAUSANTE DEL DECESO DEL SR. ROGELIO PALACIO SÁNCHEZ Y CAUSANTE DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS',

anotando que la CHEC no tomó los correctivos tendientes a que las líneas de conducción de su propiedad guardaran las distancias exigidas por la norma técnica; ‘CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA’, fundamentada en que el ingreso del conductor de la volqueta al sitio de disposición de escombros se dio bajo su propia voluntad y responsabilidad; ‘AUSENCIA DE VÍNCULO LABORAL Y/O PRESTACIÓN DEL SERVICIO’, dice que para la data del accidente no existía relación laboral o contractual entre la víctima y esa sociedad, según los documentos emanados de la empresa y las manifestaciones de los accionantes; ‘NO EXISTENCIA DE EJECUCIÓN DE OBRAS Y OTORGAMIENTO DE ESCOMBRERA PARA EL AÑO 2001’, pues la autorización del municipio no fue otorgada a MADIGÁS, quien además, cuando ocurrió el accidente, tampoco estaba llevando obras de excavación en esa localidad; y ‘QUEBRANTAMIENTO Y RUPTURA DEL NEXO CAUSAL’, insistiendo en que el fatal suceso halla su fuente en la culpa de la víctima y de un tercero, en este caso la CHEC.

✚ **ALLIANZ SEGUROS S.A.** emitió pronunciamiento con el escrito de folios 608 a 628 del cuaderno 1A, en el que reprodujo íntegramente los planteamientos de defensa enunciados por ROYAL & SUNALLIANCE SEGUROS S.A., teniendo en cuenta que ambas entidades actúan por medio del mismo profesional del derecho en este proceso judicial, por lo que el Tribunal se remite a la síntesis sobre la intervención de esta aseguradora. En lo concerniente a la excepción de coaseguro, en este caso adujo que asciende hasta el 10% de la suma asegurada por responsabilidad civil extracontractual.

✚ **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** presentó escrito obrante de folios 1077 a 1094 del cuaderno 1B mediante el cual contestó la demanda y el llamamiento en garantía, considerando que el accidente relatado tuvo como causa la inadecuada instalación de las redes eléctricas, y que en todo caso la víctima no tenía vínculo laboral alguno con la llamante en garantía.

Basó su defensa en las excepciones que denominó ‘IMPOSIBILIDAD DE IMPUTACIÓN’, toda vez que en su sentir no existe conducta atribuible a la MADIGAS S.A., llamante en garantía; ‘CAUSA EXTRAÑA’, pues es notorio que el conductor de la volqueta debió prever la cercanía de las redes eléctricas respecto al automotor; ‘AUSENCIA DE VÍNCULO JURÍDICO DIRECTO O

INDIRECTO LABORAL O POR CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS’, que parte de la carencia de relación laboral o contractual entre la víctima y la empresa MADIGÁS S.A.; ‘INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA’, ligada a la ausencia del nexo causal entre la actuación de MADIGÁS S.A. y la muerte del señor ROGELIO PALACIO; ‘AUSENCIA DE NEXO CAUSAL’; porque no hay elementos fácticos que permitan ligar el daño a actuaciones de la empresa llamante en garantía; ‘INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR’, basada en las razones que sustentan la anterior excepción; ‘INDEBIDA Y EXAGERADA TASACIÓN DE LOS PERJUICIOS ADUCIDOS’, los cuales, en su sentir, no guardan relación lógica ni proporcional con los parámetros jurisprudenciales sobre el particular; ‘PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD’; y la ‘GENÉRICA’.

De otro lado, respecto al llamamiento en garantía, aseveró que en efecto, existe una póliza de responsabilidad civil extracontractual vigente del 23 de julio de 2011 al 23 de julio de 2012, por lo tanto, la asegurada asumirá la responsabilidad que hubiere, de llegarse a condenar a la llamante en garantía, sin embargo impetra que esta responsabilidad esté circunscrita a los términos y condiciones pactados, teniendo en cuenta el carácter no asegurable de la culpa grave y el límite del valor asegurado.

ANTECEDENTES EXPEDIENTE 2013-00266-00

LAS PRETENSIONES Y LOS HECHOS EN QUE SE FUNDAN

Al igual que ocurre en el proceso acumulado 2013-00381-00, impetra la parte actora se declare administrativa y patrimonialmente responsable a la CHEC S.A. E.S.P. (en este expediente la única demandada es la empresa de servicios públicos y no el MUNICIPIO DE LA MERCED), por la muerte del señor ROGELIO PALACIO SÁNCHEZ, y como consecuencia, se condene a la accionada al pago de las siguientes sumas:

- ❖ PERJUICIOS MATERIALES: en la modalidad de lucro cesante, \$ 114’506.642 a favor de la señora FLOR MARÍA SÁNCHEZ (madre).

❖ PERJUICIOS MORALES: 100 SMLMV a favor de FLOR MARÍA SÁNCHEZ GARCÍA (madre) y 50 SMLMV a favor de cada uno de sus hermanos, RICARDO, JOSÉ RAMIRO, MARÍA ROMELIA Y RAÚL PALACIO SÁNCHEZ.

De igual modo, piden que las sumas reconocidas sean actualizadas, se liquiden los intereses de mora desde el momento de ejecutoria de la sentencia y se condene en costas a la demandada.

Al igual que ocurre en el proceso acumulado, los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones se relacionan con la muerte del señor ROGELIO PALACIO SÁNCHEZ, ocurrida el 17 de agosto de 2011 en el MUNICIPIO DE LA MERCED (CALDAS) mientras descargaba unos escombros de una volqueta, con base en contrato de prestación de servicios suscrito con la firma MADIGÁS, en virtud del cual recibía una suma aproximada de \$190.000 por viaje. Anotan que la muerte se produjo como consecuencia del contacto de la parte trasera de la volqueta con las líneas de conducción de energía eléctrica, que estaban a una corta distancia del piso, la cual no fue corregida por la CHEC.

CONTESTACIÓN AL LIBELO DEMANDADOR

La **CENTRAL HIDROELÉCTRICA DE CALDAS -CHEC S.A. E.S.P.** contestó la demanda mediante escrito que milita de folios 99 a 174 del cuaderno principal, en el cual se opuso a las pretensiones de la parte demandante, expresando, al igual que en el expediente acumulado, que el señor PALACIO SÁNCHEZ tenía vencida su licencia de conducción desde el año 2006, por lo que no debía de estar conduciendo la volqueta en la que tuvo el accidente, así mismo, que constituye una irresponsabilidad de la empresa MADIGAS S.A. E.S.P. contratar un conductor en esas condiciones, y lo propio puede afirmarse del propietario del vehículo.

Relató, así mismo, que la empresa MADIGAS S.A. E.S.P. no tenía afiliado al conductor al sistema de riesgos laborales, violando así la normativa de protección social, más teniendo en cuenta que la muerte se produjo en

desarrollo de una actividad laboral. Expresó que el sitio conocido como ‘La Escombrera - Hacienda Naranjal’ donde la víctima depositaba los escombros, es un predio privado de propiedad del señor GERMÁN ISAZA SIERRA, en el cual el alcalde municipal de LA MERCED había autorizado a la empresa MADIGAS S.A. E.S.P. para que dispusiera los escombros, pues entre el mandatario y el propietario del inmueble existía un acuerdo verbal.

Indicó que la empresa MADIGAS S.A. llevaba varios años depositando residuos en dicho lugar, y que cuando fueron instaladas las redes eléctricas allí ubicadas, cumplían con los requisitos mínimos de altura de acuerdo con la normativa técnica; empero, el volumen de los depósitos fue aumentando la altura del suelo, lo que consecuentemente disminuyó la distancia entre este y las redes eléctricas. En ese orden, arguyó que el Municipio de La Merced y el señor Germán Isaza Sierra, no solo propiciaron dicho riesgo, sino que, además, ni estos, ni MADIGAS, ni el señor Rogelio Palacio Sánchez nunca informaron a la CHEC sobre la realización de las labores llevadas a cabo en el Paraje ‘La Escombrera’, ni sobre el riesgo que significaba la disminución de la distancia del suelo y la red eléctrica.

También señaló la empresa demandada, que el señor PALACIO SÁNCHEZ fue imprudente, pues conocía las condiciones de cercanía de los cables con el piso y no tomó las medidas adecuadas para evitar el contacto, lo que coincide con una de las conclusiones a las que llegó la investigación penal, y que en el sitio del accidente no podía autorizarse la disposición de escombros, porque no existía licencia ambiental que amparara esta actividad, ni estaba prevista para estas actividades en el Plan de Ordenamiento Territorial. Adujo que tampoco existe prueba de las actividades económicas y comerciales que supuestamente desarrollaba el señor PALACIO SÁNCHEZ.

Con base en los anteriores planteamientos, propuso como excepciones: ‘FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA PARA DEMANDAR A LA CENTRAL HIDROELÉCTRICA DE CALDAS -CHEC S.A. E.S.P.’; ‘CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA Y SU EXPOSICIÓN VOLUNTARIA E IMPRUDENTE AL RIESGO’, ‘EXCESO DE CONFIANZA Y FALTA DE CUIDADO DEL OCCISO’, ‘AUSENCIA DE CULPA DE LA DEMANDADA’, ‘CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS Y DE LAS CONDICIONES TÉCNICAS DE LA INFRAESTRUCTURA ELÉCTRICA DE PROPIEDAD DE LA

DEMANDADA CHEC S.A. E.S.P.’; ‘CULPA DE TERCEROS AJENOS A LA DEMANDADA CENTRAL HIDROELÉCTRICA DE CALDAS CHEC S.A. E.S.P.’; ‘EN EL MUNICIPIO DE LA MERCED NO EXISTEN ESCOMBRERAS’; ‘EL SEÑOR GERMÁN ISAZA SIERRA NO TENÍA PERMISO PARA OPERAR UNA ESCOMBRERA’; ‘COMPENSACIÓN O CONCURRENCIA DE CULPAS Y REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN COMO SU CONSECUENCIA’.

PRONUNCIAMIENTO DE LAS LLAMADAS EN GARANTÍA

❖ EL MUNICIPIO DE LA MERCED, que en este proceso acumulado funge como llamado en garantía, se manifestó con libelo que milita de folios 32 a 40 del cuaderno 4. El ente territorial adujo que en el *sub iudice* no existe un nexo causal entre el hecho y el daño ocasionado por presunta autorización brindada por el municipio a un tercero para el depósito de escombros, toda vez que a su juicio, el daño se produjo por la conducta de la víctima y por la omisión en que incurrió la CHEC por no ubicar las redes eléctricas a una altura adecuada y ajustada a la normativa. Adicionalmente afirmó que el vehículo en el cual se concretó el accidente pertenecía a la Señora CLAUDIA MILENA SALAZAR, y que por lo tanto, le asiste responsabilidad, pues debía elegir a una persona competente para operar dicha volqueta y vigilar que este sujeto la condujera adecuadamente.

Por lo anterior, propuso como excepciones las de ‘FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA’; ‘CADUCIDAD DE LA ACCIÓN’; ‘ACCIÓN JUDICIAL INADECUADA PARA TRAMITAR LA RECLAMACIÓN DE PERJUICIOS’ ‘INEPTA DEMANDA’, ‘INEXISTENCIA DEL ELEMENTO DAÑO’; ‘IMPOSIBILIDAD DE IMPUTACIÓN’; ‘NO EXISTE CERTEZA SOBRE LA FALLA DEL SERVICIO ATRIBUIBLE AL MUNICIPIO DE LA MERCED’; ‘CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA’; y la ‘GENÉRICA’.

✚ A.I.G. Seguros Colombia S.A. /fls. 268 cdno. 1 -351 cdno.1A, y 38-55 cdno. 2/, MADIGAS INGENIEROS S.A. /fls.36-49 cdno.3/, el señor GERMÁN ISAZA SIERRA, /fls. 362-368 cdno. 1 A, 16-30 cdno. 13/, ROYAL & SUN ALLIANCE SEGUROS S.A. /fl. 35-55 cdno. 6/, ALLIANZ SEGUROS S.A. /fls.

44-64 cdno. / y **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** /fls. 75-100 cdno. 8/, se pronunciaron dentro de la respectiva oportunidad procesal. Teniendo en cuenta que sus intervenciones guardan plena identidad con los planteamientos expuestos por las mismas entidades dentro del proceso acumulado 2013- 00381-00, el Tribunal, en aras de la brevedad, se remite a la síntesis que efectuada en el apartado que antecede.

✚ Finalmente, la señora **CLAUDIA MILENA SALAZAR GÓMEZ**, presunta propietaria de la volqueta que conducía la víctima, y también llamada en garantía, intervino a través de curador ad-litem, pronunciamiento en el que se limitó a aludir que no le constan los hechos de la demanda y el llamamiento /fl. 23 cdno 14/.

**ALEGATOS DE CONCLUSIÓN
(COMÚNES A LOS 2 PROCESOS)**

✓ **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. (Antes A.I.G. Seguros Colombia S.A.):** a manera de conclusiones probatorias, explicó que está probado que la CHEC S.A. no tiene responsabilidad en la muerte del señor ROGELIO PALACIO SÁNCHEZ, toda vez que las líneas eléctricas cumplen las distancias exigidas por las normas técnicas, y la electrocución obedeció al comportamiento imprudente y voluntario de la víctima, quien conocía que con su labor de descargar escombros, estaba reduciendo las distancias entre el suelo y los cables; además, para la época de los hechos no existían en el MUNICIPIO DE LA MERCED escombreras autorizadas por la ley con licencia ambiental otorgada por la respectiva autoridad de este ramo. /fls. 1387-1434 y 1435-1481 cdno 1C/.

✓ **CENTRAL HIDROELÉCTRICA DE CALDAS CHEC S.A. E.S.P.:** luego de hacer un recuento de lo probado en la actuación, concluyó que el occiso asumió una conducta irresponsable al conducir el vehículo en el cual sufrió el accidente, toda vez que como quedó demostrado, no contaba con una licencia de conducción vigente, lo que además constituye una irresponsabilidad de MADIGAS al contratarlo. De otro lado, adujo que no se probó que la CHEC haya tenido alguna responsabilidad en la ocurrencia de los

hechos denunciados, el señor Rogelio Palacio Sánchez fue el directo y exclusivo causante de su accidente, ya que conociendo los riesgos que acarrearía la actividad que desempeñaba, la siguió realizando de manera consciente e impudente, aun conociendo las redes eléctricas ubicadas en el lugar en el que disponía de los escombros y la situación de elevación del suelo como resultado de ello, con el agravante de que el lugar no era idóneo ni se encontraba avalado para funcionar como escombrera /fls. 1482-1492 y 1493-1503 cdno 1C/.

✓ **CLAUDIA MILENA SALAZAR GÓMEZ** /fl. 1504/: a través de su curador ad litem, expuso de manera puntual, que de acuerdo a las conclusiones que emergen del debate probatorio, no le asiste ninguna responsabilidad en los hechos debatidos en este proceso.

✓ **GERMÁN ISAZA SIERRA**: manifestó que no se probó que él hubiera autorizado el depósito de escombros en el predio de su propiedad; por el contrario, los testimonios dan fe de que esto le disgustaba y era motivo de reproche de su parte hacia sus trabajadores por no impedir oportunamente esta actividad. Señaló que la CHEC fue negligente al no realizar los controles pertinentes de las redes eléctricas del lugar del accidente, y aseveró que la muerte del señor Palacio Sánchez ocurrió en parte por su imprudencia y falta de cuidado de acuerdo con el peritaje practicado en este proceso. Finalmente refirió que no debe ser declarado responsable, toda vez que el llamante en garantía no demostró relación o vínculo legal o contractual alguno con él /fls. 1505-1508 cdno 1C/.

✓ **MADIGAS INGENIEROS S.A. E.S.P.**: hizo un análisis de cada una de las pruebas practicadas en el proceso, luego de lo cual argumentó que no le asiste responsabilidad alguna por la muerte del señor Rogelio Palacio Sánchez, habida consideración que este se dirigió el día de su accidente a la vereda El Naranjal por su cuenta y bajo su propia responsabilidad, y para esta fecha no prestaba sus servicios para la empresa MADIGAS, ni se encontraba vinculado laboralmente, incluso, los testimonios practicados no permiten determinar con certeza el origen de los escombros que estaba arrojando el señor Palacio Sánchez al momento del fatal suceso /fls. 1509-1527 cdno 1C/.

✓ **ALLIANZ SEGUROS S.A.:** afirmó que las redes eléctricas ubicadas en la vereda El Naranjal cumplían con las normas técnicas; sin embargo, por el botado de escombros en el lugar, el suelo se fue elevando, reduciendo así la distancia entre este y las cuerdas de energía, lo cual fue corroborado por el ingeniero perito, a lo que se suma la imprudencia del hoy occiso, ocasionando el accidente. Por lo tanto, estimó, no puede endilgársele responsabilidad alguna a la CHEC ni a esta aseguradora /fls. 1528-1536 cdno 1C/.

✓ **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.:** argumentó que una vez practicadas todas las pruebas decretadas, está demostrado que MADIGAS INGENIEROS S.A. E.S.P. no es la llamada a responder por los hechos y perjuicios aludidos en la demanda, así como tampoco lo es la aseguradora y llamada en garantía, pues el fallecimiento del señor Rogelio Palacio Sánchez no está ligado por un nexo causal a alguna acción u omisión de la empresa prestadora de servicios públicos, e insistiendo en las excepciones planteadas en el escrito de respuesta al llamamiento en garantía /fls. 1537-1553 cdno 1C/.

✓ **MINISTERIO PÚBLICO:** conceptuó que el daño sufrido por los demandantes no es imputable a las entidades públicas demandadas a título de falla en el servicio ni riesgo excepcional, pues no se probaron los elementos constitutivos de estos títulos, por lo que a su juicio se deben negar las pretensiones planteados en la demanda.

En concreto, explicó que a partir de la prueba pericial, es dable concluir que las líneas de conducción eléctrica estaban a una distancia inferior a la reglamentaria respecto al suelo, sin embargo, ello obedeció a que la actividad de descarga de escombros redujo esta distancia, elemento determinante en la producción del daño. Anotó que, contrario a lo manifestado por los demandantes, no se probó que existiera una autorización para la disposición de escombros en el sitio donde ocurrió el accidente por autoridad competente, por lo que el depósito de escombros se hacía en ausencia de permiso oficial, todo lo cual permite establecer, a juicio de la vista fiscal, que el daño no es imputable a las accionadas, en la medida que fue la conducta imprudente del conductor, quien además no contaba con licencia de conducción vigente, la que puede situarse como fuente del daño.

Por ello, dijo, están llamadas a prosperar las excepciones de culpa de la víctima y de un tercero como eximentes de responsabilidad, lo que a su juicio debe conducir a negar las pretensiones de los demandantes /fls. 1554-1574 cdno 1C/.

✓ **PARTE DEMANDANTE (PROCESO 2013-00381):** planteó nuevamente que la CHEC fue negligente al no realizar los controles pertinentes y recorridos permanentes en el lugar de los hechos para verificar los cambios que se estaban produciendo en el sitio con respecto a las redes eléctricas, más aún porque estas no estaban ubicadas a la altura mínima reglamentaria, lo que derivó en la muerte del señor ROGELIO PALACIO SÁNCHEZ, lo cual se demuestra con el hecho de que la CHEC posterior a su muerte, haya reubicado las líneas de conducción eléctrica. Indicó así mismo, que se hallan plenamente demostrados los perjuicios ocasionados a la parte actora, por lo que pide se despachen favorablemente sus pretensiones /fls. 1575-1577 cdno 1C/.

✓ **MUNICIPIO DE LA MERCED (CALDAS):** Expresó que el oficio mediante el cual se pretendió probar la supuesta autorización otorgada por la administración municipal a MADIGAS para la disposición de escombros en la Vereda El Naranjal es ambiguo y carece de eficacia probatoria, toda vez que el terreno en donde ocurrió el incidente era propiedad privada y no del ente territorial, por lo que se concluye que quien autorizó el depósito de escombros allí fue el señor Germán Isaza Sierra. Alegó que es evidente que la víctima conocía el peligro que implicaba la actividad que desempeñaba, y a pesar de ello, se expuso imprudentemente al riesgo, siendo este el único responsable de su propia muerte /fls. 1578-1580 cdno 1C/.

✓ **PARTE DEMANDANTE (EXPEDIENTE 2013-00266):** aseguró que de acuerdo con el peritaje y su sustentación, las cuerdas de electricidad ubicadas por la CHEC en el predio El Naranjal no estaban ubicadas a la altura mínima requerida, y la empresa omitió su deber de revisión periódica para constatar esta situación y corregirla. Argumentó que no es posible endilgarle la carga del riesgo a la víctima y exigirle que en la época del accidente intuyera que sus actos podrían llegar a producir un daño directo y letal en su vida, toda vez que si las autoridades no le impedían la realización de su

trabajo ni le advertían de algún riesgo, él podía formarse la confianza legítima de estar realizando una labor adecuada. Por lo tanto, solicitó que se condene a la demandada y a las llamadas en garantía a reparar los perjuicios causados /fls. 1581-1585 cdno 1C/.

**CONSIDERACIONES
DE LA
SALA DE DECISIÓN**

Pretenden los accionantes en ambos expedientes, se declare administrativa y patrimonialmente responsable a la CHEC S.A. E.S.P. y al MUNICIPIO DE LA MERCED (únicamente en el expediente 2013-00381-00), este llamado en garantía en el segundo, por la muerte del señor ROGELIO PALACIO SÁNCHEZ, y, en consecuencia, se disponga el pago de los supuestos perjuicios irrogados a raíz de su fallecimiento por accidente con cables de energía eléctrica.

PROBLEMAS JURÍDICOS

De conformidad con la formulación efectuada en la sub etapa de fijación del litigio, los cuestionamientos a dilucidar son los siguientes:

I) *¿Bajo cuál título de imputación debe estudiarse los hechos en los cuales falleció el señor ROGELIO PALACIO SÁNCHEZ?*

II) *¿Se configuró algún eximente de responsabilidad?*

En caso negativo,

III) *¿Qué perjuicios se causaron?*

IV) *¿Deben los llamados en garantía concurrir al pago de la condena?*

(I)

RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD APLICABLE

El artículo 90 de la Constitución Política de 1991 dispone:

“El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste.”
/Resalta la Sala/.

En materia de responsabilidad estatal por hechos asociados a la generación, conducción, distribución y comercialización de energía eléctrica, la jurisprudencia de esta jurisdicción especializada ha adoptado como regla general, realizar el análisis de este tipo de casos bajo la óptica de un régimen objetivo de responsabilidad, el de riesgo excepcional, teniendo en cuenta la connotación de actividad peligrosa que se ha dado a la conducción de energía eléctrica.

Precisamente, en reciente ocasión al abordar el caso de una muerte por electrocución, el Consejo de Estado hizo acopio de su propia jurisprudencia sobre el particular, ahondando en los ribetes propios del citado título de imputación¹. El pronunciamiento es del siguiente tenor:

“4.- Régimen de responsabilidad del Estado aplicable para casos de daños causados por la conducción de energía eléctrica

En lo concerniente al título de imputación del riesgo excepcional, aplicable al caso concreto, de antaño esta

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, 3 de diciembre de 2018, C.P. María Adriana Marín (E), Radicación número: 76001-23-31-000-2006-03682-01(42992).

Sección ha señalado²:

Sin embargo, reflexiones similares a las realizadas para justificar la teoría de la responsabilidad por el riesgo excepcional permiten afirmar, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 de la Constitución Política de 1991, que el régimen aplicable en caso de daño causado mediante actividades o cosas que exponen a los administrados a un riesgo grave y anormal, sigue siendo de carácter objetivo. En efecto, basta la realización del riesgo creado por la administración para que el daño resulte imputable a ella. Es ésta la razón por la cual la Corporación ha seguido refiriéndose al régimen de responsabilidad del Estado fundado en el riesgo excepcional, en pronunciamientos posteriores a la expedición de la nueva Carta Política (...)

No se trata, en consecuencia, de un régimen de falla del servicio probada, ni de falla presunta, en el que el Estado podría exonerarse demostrando que actuó en forma prudente y diligente. Al actor le bastará probar la existencia del daño y la relación de causalidad entre éste y el hecho de la administración, realizado en desarrollo de la actividad riesgosa. Y de nada le servirá al demandado demostrar la ausencia de falla; para exonerarse, deberá probar la existencia de una causa extraña, esto es, fuerza mayor, hecho exclusivo de un tercero o de la víctima” /Resaltados del Tribunal/.

En la misma providencia, reiteró el fundamento de la aplicación de este título de imputación a los eventos asociados a la actividad estatal de prestación de servicios públicos, más específicamente el de energía eléctrica:

² Ver, entre otras, sentencia de la Sección Tercera, de 16 de junio de 1997, expediente 10024.

“(…) Así, en otra oportunidad al referirse a la responsabilidad del Estado por la instalación y funcionamiento de redes eléctricas de alto voltaje, la Corporación consideró³:

En primer término, es preciso afirmar que cuando el Estado, en cumplimiento de sus deberes y fines constitucionales y legales de servir a la comunidad y promover la prosperidad general, construye una obra o presta un servicio público utilizando recursos o medios que por su propia naturaleza generan un peligro eventual o un riesgo excepcional para la vida, la integridad o los bienes de los asociados, está llamado a responder por los daños que se produzcan cuando dicho peligro o riesgo se realice, por cuanto de no hacerlo estaría imponiendo a las víctimas, en forma ilegítima, una carga que vulneraría el principio constitucional de igualdad frente a las cargas públicas que están llamados a soportar todos los administrados, como contraprestación por los beneficios que les reporta la prestación de los servicios públicos.

En estos casos la actuación del Estado se encuentra enmarcada dentro de la legalidad y no existe reproche en su conducta administrativa; es decir, es una típica responsabilidad sin falta o responsabilidad objetiva frente a la cual la administración solamente puede exonerarse si demuestra que el daño se produjo por fuerza mayor o culpa exclusiva y determinante de la víctima.” /Resaltado del Tribunal, cursiva del texto original/.

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 15 de marzo de 2001, exp. 11162, M.P. Alier E. Hernández Enríquez.

Como se anotó, el título de imputación que en principio ha utilizado la jurisprudencia del órgano de cierre de esta jurisdicción tratándose de daños asociados a la conducción de energía eléctrica es el de riesgo excepcional, de carácter objetivo. De ello son ejemplos casos como la muerte de obreros por hacer contacto con líneas eléctricas en mal estado⁴, la electrocución de personas por reanudar el servicio de energía de forma súbita mientras se adelantan obras públicas⁵, el fallecimiento por electrocución de trabajadores de empresas de energía que no contaban con las adecuadas medidas de protección⁶ y la afectación de cultivos por incendio a raíz de cortos en los circuitos eléctricos⁷.

No obstante, dada la multiplicidad de elementos fácticos de cada caso, y las especificidades que cada uno de ellos comporta, la fundamentación jurídica de la responsabilidad estatal en este ámbito puede darse al amparo de otras causales o patrones teóricos, a discreción del funcionario judicial.

Así las cosas, cuando se pretende la declaratoria de responsabilidad del Estado por daños vinculados a la conducción eléctrica, específicamente por no guardar las distancias que la reglamentación técnica exige respecto a líneas de alta tensión, el Consejo de Estado ha abordado el análisis atendiendo al régimen subjetivo de falla en el servicio. Así lo hizo en sentencia de catorce (14) de julio de 2017⁸, en la que, reiterando su postura sobre el particular, razonó:

“ ...

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, M.P. Mauricio Fajardo Gómez, 29 de enero de 2014, Radicación número: 25000-23-26-000-1996-11826-01(26571).

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, M.P. Ramiro Pazos Guerrero, 29 de mayo de 2014, Radicación número: 25000-23-26-000-1997-13649-01(28313).

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, M.P. Martha Nubia Velásquez Rico, 10 de febrero de 2016, Radicación número: 76001-23-25-000-2000-01595-01(33715).

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, M.P. Olga Mélida Valle de la Hoz, 6 de mayo de 2015, Radicación número: 05001-23-31-000-1999-02659-01(30362).

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, 14 de julio de 2017, Radicación número: 66001-23-31-000-2006-00496-01(36967).

De acuerdo con la línea jurisprudencial del Consejo de Estado, los criterios a tener en cuenta para la imputación del daño antijurídico con ocasión de una actividad que demande la conducción de energía eléctrica son los siguientes: (i) que se trate de una actividad de conducción de energía eléctrica; (ii) a la que es aplicable un régimen de responsabilidad objetiva⁹; (iii) producto de la creación, incremento o modificación de un riesgo por la entidad que explota la actividad¹⁰, en el entendido que “*las actividades necesarias para el desarrollo de esa prestación, por su propia naturaleza peligrosa, son creadoras de riesgos, precisamente por la contingencia al daño*”¹¹, o porque es dueña de las redes [guarda material de la actividad o estructura¹²] y prestadora del servicio de energía¹³; (iv)

⁹ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias de 21 de octubre de 1999, expediente 11815; de 21 de septiembre de 2000, expediente 13138; de 5 de diciembre de 2006, expediente 15846; Sub-sección A, sentencia de 26 de enero de 2011, expediente 18940; Sub-sección A, sentencia de 24 de marzo de 2011, expediente 19067.

¹⁰ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias de 21 de septiembre de 2000, expediente 13138; de 22 de abril de 2009, expediente 16694; de 28 de abril de 2010, expediente 18925; Sub-sección B, sentencia de 29 de octubre de 2012, expediente 24451; Sub-sección B, sentencia de 28 de febrero de 2013, expediente 24992; Sub-sección B, sentencia de 29 de julio de 2013, expediente 27436; Sub-sección A, sentencia de 9 de abril de 2014, expediente 27949; Sub-sección B, sentencia de 26 de noviembre de 2015, expediente 35982. “*Teniendo en cuenta el carácter riesgoso de la producción, conducción y mantenimiento de la energía eléctrica, la jurisprudencia ha establecido que quien desarrolla la mencionada actividad y se beneficia de la misma debe asumir todos los riesgos que se deriven de esta*”; Sub-sección B, sentencia de 11 de mayo de 2017, expediente 39901.

¹¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias de 21 de octubre de 1999, expediente 11815; de 26 de abril de 2001, expediente 12917; Sub-sección A, sentencia de 24 de marzo de 2011, expediente 19067. “*En ese contexto, para la Sala se impone revocar la providencia apelada, por cuanto –se insiste–, la conducción de energía constituye una actividad que por sí misma es peligrosa y, por consiguiente, cualquier tipo de daño que se produzca a partir de la misma debe ser indemnizado con base en la teoría del riesgo excepcional*”; Sub-sección A, sentencia de 7 de abril de 2011, expediente 20733.

¹² Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias de 28 de abril de 2010, expediente 18925; de 23 de junio de 2010, expediente 19572. “*Ahora bien, en relación con la conducción de energía eléctrica, ésta ha sido tradicionalmente considerada por la doctrina y la jurisprudencia como una actividad peligrosa, de la cual, además se ha dicho que cuando su guarda está a cargo de una entidad estatal, el daño causado en desarrollo de la misma resulta imputable a ésta*”; Sub-sección A, sentencia de 26 de enero de 2011, expediente 18940. “*En conclusión, en el caso concreto el deber de reparación se radica en cabeza de la entidad demandada y, consecuentemente, en la llamada en garantía, en la medida en que el daño se produjo a causa de la concreción del riesgo que implica la generación y el transporte de energía*”; Sub-sección B, sentencia de 29 de octubre de 2012, expediente 24451; Sub-sección A, sentencia de 10 de febrero de 2016, expediente 33715.

¹³ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias de 2 de febrero de 1984, expediente 2744; de 22 de agosto de 1989; de 22 de febrero de 1990; de 4 de mayo de 1998, expediente 10820; de 19 de abril de 2001, expediente 12920; de 15 de marzo de 2001, expediente 11222; de 25 de julio de 2002, expediente 14180; de 5 de diciembre de 2006, expediente 15846; de 30 de agosto de

de la que sólo exonerarse demostrando alguna de las causales eximentes¹⁴ [fuerza mayor, hecho del tercero¹⁵, hecho o culpa exclusiva de la víctima -v.gr., por tendido y uso de redes clandestinas¹⁶-]; (v) sin embargo, puede encuadrarse la atribución jurídica en el fundamento de la falla en el servicio debiéndose demostrar que se incumplieron, omitieron o cumplieron defectuosamente las normas técnicas exigidas para la prevención del daño¹⁷, siempre dentro de los criterios de razonabilidad y proporcionalidad¹⁸; (...) Por esa razón, la ubicación inadecuada de las redes genera un riesgo mayor e inminente para las personas, quienes pueden entrar en contacto directo con las redes y los conductores, exponiendo innecesariamente su vida”, de manera que se puede atribuir la falla cuando se sitúan redes de conducción de energía “a una distancia menor de la permitida por la reglamentación existente para esos casos”¹⁹, o cuando no se les da el mantenimiento

2007, expediente 15635; de 19 de agosto de 2009, expediente 17957; de 3 de febrero de 2010, expediente 17288; de 18 de marzo de 2010, expediente 18884.

¹⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 21 de septiembre de 2000, expediente 13138; de 22 de abril de 2009, expediente 16694.

¹⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias de 21 de octubre de 1999, expediente 11815; de 26 de abril de 2001, expediente 12917.

¹⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 23 de junio de 2010, expediente 19572.

¹⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 21 de septiembre de 2000, expediente 13138.

¹⁸ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 9 de junio de 2005, expediente 15260. “Así mismo es innegable que el análisis de la conducta de responsabilidad a título de falla se somete en su estudio, a los criterios de razonabilidad y proporcionalidad, toda vez que se trata de definir claramente de quién y de cuál conducta se predica la omisión o la irregularidad causante del daño imputado y en algunos casos, se hace necesaria la aplicación y observancia de los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad, como sucede cuando las competencias son atribuidas a los distintos niveles territoriales. En esta época, de preponderancia del Estado Social de Derecho y de crecimiento desmesurado del Estado, es impensable que el Gobierno Central, a partir de las competencias generales que le son atribuidas, sea el sujeto fáctico de imputación de todas las conductas anormales de quienes en realidad tienen a cargo la prestación del servicio, bajo el derrotero que los servicios públicos domiciliarios son inherentes a la finalidad social del Estado (art. 78 C. P), pues este postulado, para nada absolutista, encuentra su debida interpretación cuando la misma Carta Política dispone que serán responsables quienes en la producción y en la comercialización de bienes y servicios atentan contra la salud y la seguridad y, otorga al propio legislador la función de fijar las competencias y responsabilidades relativas a la prestación de los servicios públicos domiciliarios (arts. 365 y 367), previsiones constitucionales que son demostrativas de que la responsabilidad del Estado por daños causados en la prestación de los servicios públicos domiciliarios no necesariamente siempre recae en el Estado”.

¹⁹ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 6 de julio de 2005, expediente 13949. “El riesgo fue creado únicamente por la cercanía de las instalaciones eléctricas a la construcción;

debido²⁰, o cuando no se garantiza la seguridad con relación a las redes que se encuentran en lugares abiertos²¹” /Resaltados del Tribunal/.

Las anteriores consideraciones de orden teórico tienen gran incidencia en el sub lite, toda vez que la parte actora en ambos expedientes endilga a la CHEC S.A. el incumplimiento de las normas técnicas que reglamentan las distancias de las líneas de transmisión respecto al suelo, aspectos ligados a un análisis

si éstas hubieran guardado la distancia reglamentaria, el hecho de levantar la varilla de hierro no implicaría riesgo alguno. Lo contrario, equivaldría a aplicar la teoría de la equivalencia de las condiciones, desechada entre nosotros por la doctrina y la jurisprudencia, desde hace mucho tiempo, para establecer el nexo de causalidad”. de 30 de agosto de 2007, expediente 15635. “Se demostró igualmente que, a la fecha de su construcción, la línea tenía una distancia al piso de 6.96 metros, que se ajustaba a los requerimientos técnicos y reglamentarios que exigen 5.5 metros. También se acreditó que esta distancia entre la línea y el piso se acortó a 4.10 metros en el lugar del insuceso y a 3.96 metros en el punto más cercano, por la acumulación de agua en la superficie, derivada al parecer, de la actividad de exploración petrolera realizada por la OXI. Con fundamento en lo anteriormente expuesto y la Sala considera probada la imputación del daño señalado a ENELAR, como sujeto que realizó la actividad peligrosa, determinante del riesgo que se concretó en la electrocución en la que perdió la vida el señor Carlos Humberto Serrano Navas. Encuentra además, que no sólo se demostró que dicha entidad fue la ejecutora de la actividad riesgosa sino también que incurrió en falla del servicio, al desatender las normas que rigen el ejercicio de la misma y que le imponían el deber de mantener una distancia mínima reglamentaria entre las líneas conducción de energía eléctrica y la superficie”.

²⁰ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias de 22 de abril de 2009, expediente 16694; de 19 de agosto de 2009, expediente 17957. “En este sentido, vale destacar que las empresas prestadoras del servicio de energía tienen la obligación de realizar una permanente vigilancia de las redes eléctricas que se han instalado, como quiera que se trata de una actividad considerada como peligrosa en cuanto interviene la conducción de energía eléctrica mediante cables de distribución y transmisión de energía, de manera que la entidad estatal dueña de las redes y prestadora del servicio de energía queda con la obligación de velar por el adecuado funcionamiento de este servicio”; de 3 de febrero de 2010, expediente 17288; de 18 de marzo de 2010, expediente 18884. “En el sub examine, la Empresa de Energía de Bogotá faltó al deber de mantenimiento periódico en cuanto no adoptó ningún correctivo para reubicar o adecuar los cables de distribución y transmisión de energía que causaron el accidente en el que falleció el señor Luís Alberto Rivera, tanto así que después de presentado el accidente la empresa demandada adoptó medidas de reacomodación de los cables; Sub-sección A, sentencia de 7 de abril de 2011, expediente 20733; Sub-sección C, sentencia de 22 de junio de 2011, expediente 18229; Sub-sección B, sentencia de 26 de noviembre de 2015, expediente 35982; Sub-sección A, sentencia de 10 de febrero de 2016, expediente 33715.

²¹ Consejo de Estado, Sub-sección B, sentencia de 29 de octubre de 2012, expediente 24451. “Si al hecho de que es posible tomar precauciones que minimicen el riesgo de electrificación de las aguas, se suma la legítima confianza que puede tener todo ciudadano de que la administración garantice la seguridad de los lugares abiertos al público, entonces se puede suponer que el señor Libardo Manuel García Velásquez pudo haber asumido que una fuente de tan fácil acceso y ubicada en un lugar de esparcimiento sería lo suficientemente segura para introducirse en ella, sin que esto comportara un inminente riesgo para su vida. Y es que, en efecto, quien construye o maneja una obra de ornato abierta al público asume el deber de garantizar su seguridad, por lo que el ciudadano corriente bien puede confiar en que el Estado cumpla con su labor y no exponga al público a riesgos innecesarios. Y es que, en efecto, si la fuente en cuestión revistiera una peligrosidad tal que permitiera presumir que sus aguas estaban electrizadas, la mera existencia de la misma en un lugar en el que transitan y se recrean libremente toda clase de personas (incluidos los incapaces y los invidentes, entre otros) constituiría, de suyo, una falla en el servicio”.

de tipo subjetivo, pues involucran la prestación deficiente del servicio a su cargo, en línea con lo discurrido por el Consejo de Estado.

(II)

CONCLUSIÓN DE LA SALA: EL CASO CONCRETO

ANOTACIÓN PREVIA

Para ilustrar el marco de debate jurídico en el caso sometido a estudio de esta colegiatura, resulta oportuno anotar que no existe discusión sobre la existencia de un daño antijurídico, representado en el fallecimiento del señor ROGELIO PALACIO SÁNCHEZ, ocurrido el 17 de agosto de 2011 a las 16:44 horas, aspecto que no halla oposición por los sujetos procesales en debate, y que, además, encuentra suficiente acreditación con el registro civil de defunción aportado al expediente /fls. 36 cdno. 1 exp. 2013-00266-00, y 28 cdno. 1 exp. 2013-00381-00/. Por ende, el análisis probatorio de este juez plural, se centrará en aquellos elementos que permitan determinar si el fatal resultado es imputable o no a las entidades accionadas, verdadero punto litigioso en los dos juicios acumulados de responsabilidad extracontractual.

De igual manera, y dado el abundante y voluminoso caudal probatorio de los expedientes integrados, el Tribunal únicamente pasará a referirse a las pruebas documentales y testimoniales que den cuenta de los vínculos familiares y sentimentales del señor ROGELIO SÁNCHEZ en caso que la muerte resulte atribuible a las entidades demandadas, es decir, en caso de que el primero de los problemas jurídicos sea despachado favorablemente a los intereses de la parte actora.

Retomando el análisis, en el formato ejecutivo FDJ2 de 23 de agosto de 2011, los servidores de policía judicial, patrulleros JUAN POSADA MOLINA y JUAN MORALES IDÁRRAGA, describen el hallazgo del cuerpo sin vida del señor ROGELIO PALACIO SÁNCHEZ en los siguientes términos: *‘(...) el cadáver se encuentra de cubito dorsal sobre el piso al lado de la volqueta que conducía momentos antes de morir electrocutado puesto que la volqueta que utilizaba*

para descargar los escombros en este lugar tocó unos alambre (sic) primarios los cuales transportaban 7.600 voltios DE electricidad y, al momento de que el señor RODRIGO PALACIO SÁNCHEZ se bajara del vehículo e hiciera contacto con la superficie en este caso tierra y con la mano derecha tocara la manija de la puerta de la volqueta esta combinación hizo un polo a tierra y recibió una descarga eléctrica que le quitó la vida’ /fls. 37 cdno. 1 exp. 2013-00266-00, y 44 cdno. 2 exp. 2013-00381-00/. La descarga eléctrica comprometió el tejido pulmonar y cardíaco de la víctima, según la conclusión de la médica DIANA MARCELA CASTAÑO CORREA, quien elaboró el informe de necropsia que reposa a folio 56 del mismo expediente y 49 del cdno. 1 del expediente 2013-00381-00.

En el plenario también reposa la entrevista practicada por los servidores de policía judicial al señor JOSÉ ISIDRO CUARTAS MARÍN, que arribó minutos después de ocurrida la descarga eléctrica que culminó con la existencia del señor PALACIO SÁNCHEZ, quien expresó lo siguiente: *‘(...) yo ese día vi la volqueta de Rogelio descargando el viaje en el votadero (sic) de la escombrera en el naranjal, entonces yo me bajé de la volqueta y lo vi a él como haciéndole mecánica al carro porque lo vi en el suelo, me le acerqué cuando lo vi tirado en el piso todo morado y yo pensé “eso fue que lo electrocutaron esos cables de la energía” y me devolví hasta la carretera y llamé a la policía y eso fue todo’ /exp. 2013-00266-00, fl. 58 cdno. 1/.*

PRUEBA TESTIMONIAL

A continuación, la Sala de Decisión alude a algunos aspectos que estima relevantes de la prueba testimonial recaudada, específicamente en punto a la posibilidad de imputación de la muerte del señor ROGELIO PALACIO SÁNCHEZ a la CHEC S.A. E.S.P. y al MUNICIPIO DE LA MERCED (CALDAS).

FRANCISCO JAVIER RENDÓN OSPINA: es agricultor y vive en el Municipio de La Merced (Caldas). Relató que hasta donde sabe, el sitio donde ocurrió el accidente en la vereda naranjal en La Merced (Caldas) no era un botadero de basura. No vio el accidente, trabajaba en la misma finca, no recuerda la fecha

de los hechos. Ellos estaban cerca, estaba 'arriando' ganado, en ese momento bajó mucha gente y fueron a mirar, vio el señor en el suelo y la volqueta pegada a las cuerdas primarias, nada más, es lo único que recuerda. Dijo que trabajaba para el señor GERMÁN ISAZA en esa finca hace 13 años, el predio era un potrero que estaba destinado para el hogar del anciano, y de ahí lo cogieron de botadero de tierra, entraban sin permiso los que entraban a botar la tierra, hasta donde conoce el señor ISAZA no había dado permiso para eso, incluso dañaban los alambrados para entrar, los cercos estaban hechos en guaduas y alambre de púa. No había visibilidad desde la casa de la finca hacia el sitio donde se botaban los escombros, la finca estaba cercada y estaba dañada por donde ingresaban los vehículos, además, anotó que el propietario del predio se ponía bravo cuando ello ocurrió porque él no había dado ninguna autorización. Explicó que a veces las volquetas pasaban por encima de la tierra que era depositada por dichos vehículos, y que las volquetas que él vio cuando llegó al sitio del accidente, se encontraban dentro de la finca del señor Germán Isaza.

MARIA MAGDALENA BERMÚDEZ AGUDELO: trabaja en el hogar del anciano en La Merced (Caldas); señaló que el predio El Naranjal lo prestó el propietario al hogar del anciano para trasladar las vacas del hogar, ella llevaba las vacas todos los días a ese predio. Afirmó que ella estaba trabajando cuando les avisaron que había pasado algo en el plan, abajo se veía la volqueta, pero ella no bajó hasta el punto exacto, se limitó a observar desde el hogar una volqueta con el volco levantado, y había muchas personas. Explicó que la volqueta iba a arrojar escombros, pues por esos días estaban desarrollando ese tipo de actividad.

Refirió también que las volquetas dañaban los cercos o dejaban los broches abiertos, y hasta donde conoce, no contaban con autorización para arrojar escombros, ello ocurría aproximadamente entre 2010 y 2011. Señaló que GERMÁN ISAZA no había autorizado arrojar escombros en su predio, lo hacían a escondidas. Desde el hogar no se podía ver el arrojado de escombros, ellos se daban cuenta después cuando pasaban por un plan donde eran arrojados los escombros, agregando que el señor ISAZA se ponía muy bravo, pues los daños

se presentaban casi todos los días, sin embargo, desconoce si el propietario les hizo requerimientos a los conductores de las volquetas.

JUAN GABRIEL RENDÓN GARCÍA: manifestó que para la época de los hechos laboraba en la finca El Naranjal, haciendo labores de la casa para el señor Germán Isaza, desde hacía aproximadamente 9 años. No presenció el accidente, se enteró por comentarios, y cuando llegó, la víctima ya estaba en el piso, la volqueta estacionada en el lugar donde se metían los carros a botar escombros, que no era indicado para esos efectos, incluso él tenía orden de su patrón de sacar a las personas que él viera botando escombros en ese sitio, y fue insultado las veces que intentó hacerlo. Donde ellos botaban los escombros no se veía, porque los trabajadores de la finca estaban más hacia dentro. Explicó que la reacción del propietario de la finca era regañar a los trabajadores si se daba cuenta que allá botaban escombros, incluso el testigo fue suspendido por esta circunstancia. El predio donde ingresó la volqueta estaba cercado, en púas, y cada que ingresaba un vehículo dañaba los cercos.

JULIO ARTURO RINCÓN MENDOZA: adujo ser gerente suplente de MADIGÁS S.A. E.S.P. Tuvo conocimiento de la muerte de ROGELIO PALACIO SÁNCHEZ, pero no la presenció. Relató que MADIGÁS estaba haciendo unas obras en Filadelfia y realizando unos trámites administrativos en La Merced; obtuvieron un permiso del alcalde RODRIGO PULGARÍN para realizar dichos trabajos. Le contaron que el señor se electrocutó con una red de energía. Para agosto de 2011 MADIGÁS no realizaba trabajos en La Merced, y el señor ROGELIO PALACIO no trabajaba para MADIGÁS, él les recogía escombros esporádicamente, la última vez que utilizaron sus servicios fue el 7 de julio de 2011, según las cuentas que existen en la empresa.

JUAN PABLO LÓPEZ ÁLVAREZ: según su relato, al momento en que sucedieron los hechos laboraba en la empresa MADIGÁS. El señor ROGELIO PALACIO trabajaba con ellos, no sabe si de manera directa o indirecta; él botaba escombros, un día él subió un material, fue a botar los escombros, pasó un rato muy largo, y él escuchó que a un señor se le había enredado una primaria en una carrocería; al rato se enteró de que ROGELIO se había

muerto, y al dirigirse al lugar del accidente, lo halló a un lado de la volqueta aparentemente electrocutado, y el volco estaba soportado con una cuerda primaria; tenía un orificio en el zapato y la piel algo carbonizada, luego llegaron las autoridades.

Dijo desconocer si hay documentos firmados que autorizaran botar escombros en ese lugar, expresando que funcionarios de la alcaldía les indicaron verbalmente que debían botar los escombros en Naranjal; no obstante, no identifica ni la persona ni el cargo que dio esta indicación, como tampoco la fecha. También dijo desconocer la fecha desde la cual se arrojaban escombros en ese sitio, pero calcula 3 meses. Supo de otro accidente similar, pero dice que en ese caso el conductor del vehículo fue precavido y saltó del vehículo. Anotó, que producto de la actividad de botar escombros, el terreno iba adquiriendo elevación, altitud, lo que constató en algunas ocasiones; acompañaba a las personas que botaban escombros. Reiteró que había un permiso verbal, pero no había oposición, incluso ellos pasaban 'por las narices' del dueño del predio, por lo que no era posible que este no se percatara. Llegó al sitio de los hechos aproximadamente a los 10 minutos de ocurridos, exponiendo que nadie les dijo que el lugar donde depositaban los escombros fuera exactamente el dispuesto para estos efectos, ellos lo dieron por hecho.

RODRIGO PULGARÍN LLANO: expuso que era alcalde de La Merced para la época de los hechos, cuando estaba desarrollándose un proyecto para el gas en el municipio y el señor ROGELIO sufrió un accidente en la volqueta con unas cuerdas de luz. Anotó que no tenían escombrera, tenían un proyecto, pero a raíz de algunos problemas jurídicos CORPOCALDAS desistió. Con el tema del gas, relató, el señor GERMÁN ISAZA era un beneficiario grande del Hogar del anciano, él les propuso que él tenía que hacer un lleno, les ofreció un sitio para hacer un lleno con los escombros y al municipio le solucionaba el tema de la botada de escombros, condicionado a que se hiciera a través de un sendero.

Lo que vieron fue que descargaron y quedaron bultos de escombros, no hicieron el lleno, y por las fotografías, la volqueta se salió del sendero que

estaba hecho hacia un lado, y como las cuerdas de la luz venían en caída, hicieron contacto con las cuerdas. Refirió que donde descargaban no había problemas con las alturas de las cuerdas, pero que como se salieron del sendero, ahí causaron el accidente. En una ocasión, continuó el exalcalde, el señor ISAZA le dijo que no iba a permitir seguir depositando porque no le estaban cumpliendo con el lleno, pero ese tema se solucionó. Cree que hay un documento que aludía a una escombrera, pero no se decía dónde, ni recuerda el contenido del oficio. En ese momento, se le pone de presente el oficio, el cual reconoce como firmado por él; inicialmente adujo que pensó en el sitio denominado 'Paso Malo', y luego se pensó en el predio del señor GERMÁN. Insistió en que el cableado no tenía problemas respecto al sendero, había suficiente distancia para levantar el volcú, y el accidente tuvo lugar cuando se salió la volqueta del sendero. Explicó que él no hizo ningún convenio con el señor GERMÁN, el solo tenía cercanía con GERMÁN quien ofreció el sitio, pero el convenio o acuerdo era con MADIGÁS. Leído el oficio en la audiencia de pruebas, precisó que el lugar al que aludían al redactar el oficio era el sitio conocido como 'Paso Malo', pues el documento se redactó con mucha antelación a los trabajos de MADIGÁS; ya cuando don GERMÁN ISAZA quiso hacer ese lleno, eso fue un tema particular porque el predio era privado.

Finalmente, como lo anotó el Tribunal al inicio de este segmento respecto a los testimonios de los señores FERNANDO CADAVID BARCO, JERSAÍN PALACIO OSORIO, JOSÉ RUBIEL RAMÍREZ RESTREPO y ÁLVARO RODAS MARULANDA, únicamente aludirá la Sala en caso de que el daño resulte imputable a las accionadas, en la medida que estos deponentes aludieron a los presuntos perjuicios de orden moral padecidos por el grupo familiar del señor ROGELIO PALACIO SÁNCHEZ (+).

Retomando el eje del debate jurídico, los accionantes pretenden endilgar a la CENTRAL HIDROELÉCTRICA DE CALDAS - CHEC S.A. E.S.P. y al MUNICIPIO DE LA MERCED (CALDAS), la responsabilidad en el fallecimiento del señor ROGELIO PALACIO SÁNCHEZ, hecho que tuvo lugar el 17 de agosto de 2017 en

la vereda El Naranjal de esa municipalidad, luego de sufrir una descarga eléctrica.

Los hechos que motivan la imputación son, en cuanto a la CHEC, la presunta falla en la que pudo incurrir por cuanto las líneas de conducción eléctrica de su propiedad, no guardaban las distancias que exige la norma técnica, mientras que, frente al ente territorial, sostienen los actores, que el municipio de La Merced había otorgado una autorización para la disposición de escombros en el sitio donde acaeció la electrocución.

Según el examen del material probatorio, lo primero que resulta de importancia para el Tribunal es que no existen constancias o testimonios directos de las circunstancias que dieron lugar al fallecimiento del señor PALACIO SÁNCHEZ, ni de las condiciones del sitio en el momento en el que ocurrió la descarga, pues como se desprende de la prueba testimonial, nadie presenció el momento en que acaeció la descarga eléctrica y, en cambio, se trata de personas que, o bien arribaron al sitio minutos después del acontecimiento, o solo tuvieron noticia de los hechos a través de los comentarios de los pobladores y trabajadores de la finca en la que la muerte tuvo lugar.

En contraste con la tesis de la parte actora, el análisis de las pruebas le brinda respaldo a las razones de defensa esbozadas por la empresa de servicios públicos domiciliarios y la municipalidad accionada frente a 4 puntos en que fundamentan su postura. En primer término, por cuanto no se acreditó de manera fidedigna cuál era la distancia que al momento del accidente, separaba los cables del suelo, la que, además, necesariamente se vio reducida por el aumento del nivel del suelo producto de la disposición constante de escombros en ese lugar. Así mismo, el sitio en el que se produjo la descarga no era un lugar legalmente autorizado para depositar escombros, y el permiso al que aluden los accionantes corresponde a un sitio diferente.

Finalmente, hubo una exposición voluntaria, consciente e imprudente del señor ROLEGLIO PALACIO SÁNCHEZ a un riesgo que conocía plenamente, quien adicionalmente no estaba legalmente habilitado para conducir el

vehículo de carga comprometido en el accidente, actividad considerada por la jurisprudencia como riesgosa, y ello a raíz del vencimiento de su licencia de conducción que databa desde el año 2006.

Sobre estos puntos, profundizará este juez colegiado a continuación.

SOBRE LA ALTURA DE LAS LÍNEAS DE CONDUCCIÓN ELÉCTRICA

Los accionantes esgrimieron que la CHEC S.A. E.S.P. incurrió en una falla del servicio producto de la inobservancia de las distancias reglamentarias de las líneas de conducción eléctrica ubicadas en la vereda El Naranjal de LA MERCED (CALDAS), lo que, en su sentir, fue determinante en la descarga que ocasionó el deceso del conductor del automotor.

En el proceso fue practicado dictamen pericial por el Ingeniero Electricista ALBERTO SALAZAR GARTNER, que reposa de folio 1 a 22 del cuaderno 2A del expediente 2013-00381-00, en el que el experto adoptó las siguientes conclusiones:

‘En mi concepto las líneas estaban más bajas de lo que requería el Retie por las fotos tomadas en esa época donde se ven las líneas y la volqueta y la cercanía a la línea.

Este peligro no fue inminente durante mucho tiempo ya que por este potrero aparentemente, solo cruzaba el ganado y eventualmente personas. No fue cruce vehicular hasta que lo volvieron una escombrera.

Esa distancia se acortó más por dos razones: la primera, porque al echar allí escombros el piso sube y se aminora la distancia a la línea y segundo porque la volqueta con el volcó arriba se acercó a la línea.

Sobre el mantenimiento, las torrecillas existentes, están en buen estado y se supone que están como debería estar la que cambiaron.

El poste metálico, cambiado hace 7 años está en perfectas condiciones' /Resaltados y negrillas son del Tribunal/.

Al analizar los hechos en los que se basó el perito, este describió algunos de ellos relevantes y que tuvo como base para elaborar la experticia, así como los elementos que, para el Tribunal, permiten dar un real alcance a las conclusiones a las que llegó el auxiliar de la justicia.

De ellos se destaca, por ejemplo, que el experto no pudo medir la distancia de las cuerdas de energía utilizando el parámetro exacto del vehículo en el que ocurrió el accidente, pues como lo afirma al iniciar el informe, *'la volqueta OUJ 633, fue vendida a alguien de Santa Rosa, quien la Pintó de otro color y le modificó el volco. Más adelante el vehículo fue nuevamente vendido y al parecer labora en Cartago'* /fl. 4 cdno. 2A expediente 2013-00381-00/.

También anotó el perito, lo siguiente:

- La persona que encontró el cadáver, Isidro cuartas, trabaja en Puerto Berrío y no es fácil de ubicar.
- La reconstrucción de una escena ocurrida hace 7 años es difícil, considerando que la documentación en el sitio del accidente no fue muy nutrida.
- En la actualidad no es posible medir la altura a la que estaba ya que esta fue modificada por la CHEC después del accidente.
- El Instalador de La Merced que laboraba con la CHEC, según se pudo indagar, ya murió hace 5 años.

- El señor Germán Isaza Sierra propietario de la finca naranjal donde ocurrió el accidente, murió hace 8 meses' /Destacado del Tribunal/.

El perito determinó que de acuerdo con el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas (RETIE) vigente para la época de la muerte del señor PALACIO SÁNCHEZ (Resolución N° 181294 de 6 de agosto de 2008), la altura reglamentaria a la que debían estar las líneas de conducción eléctrica era de 5.6 metros con respecto al piso. A partir de una volqueta parecida a la que conducía el señor PALACIO SÁNCHEZ, el auxiliar de la justicia indicó que, '(...) *Si nos atenemos a los valores encontrados en la volqueta similar de la cual anexo fotos, la altura alcanzada con el volco arriba es de 4,92 metros. Siendo así y observando las fotos del evento, la línea pasa por un lado del volco, lo cual significa que la red estaba más baja que lo reglamentario*', para luego concluir que, '(...) *Es importante resaltar que el hecho de estar rellenando una zona, puede implicar subir la cota, es decir acercar el piso a la línea como se puede ver en esta última foto. -No es posible certificar a qué distancia fue construida la línea primaria del piso, en este sitio*' /Resaltado del Tribunal/.

En la audiencia de pruebas, al momento de sustentar el dictamen, el experto anotó que se trata de un accidente ocurrido 7 años atrás, ratificando que, según sus averiguaciones, la volqueta del accidente fue vendida y remodelado su volco y, posteriormente fue nuevamente enajenada, por lo que tuvo que acudir a volquetas similares, cuyo volco en promedio se levantaba 4.94 metros, y ateniéndose a ese parámetro, la línea de conducción eléctrica debía estar a 5.60 por reglamento.

Precisó que visitó el sitio pero el paisaje ha cambiado por el transcurso del tiempo, de manera que no pudo identificar el sitio exacto donde se ubicaba la torre, además, fue muy difícil conseguir información, pues varias personas que podrían haberla brindado ya fallecieron. Agregó que el señor ISIDRO CUARTAS, quien fue el primero en llegar al lugar del siniestro minutos después de ocurrido el accidente, le manifestó que estaban botando

escombros hacía 6 meses o un (1) año aproximadamente para llenar un hueco, por lo que se desconoce la altura inicial de la red, y si esta distancia se redujo por la actividad de botado de escombros, en todo caso, dijo que la altura del terreno debió haber aumentado.

Para finalizar, adujo que el señor ISIDRO CUARTAS le mencionó que fue el señor GERMÁN ISAZA quien les dio autorización para botar escombros en ese sitio, y que ellos vieron las líneas bajas, pero que se parqueaban de tal forma que evitaran dichos cables. Así mismo resaltó que las alturas que refiere en el informe tienen como fundamento unas fotografías y no la observación en el sitio, porque ya no existen la volqueta ni la torre, y desconoce las características del vehículo que conducía la víctima, como la altura del volco o de las llantas, por lo que itera, tuvo que acudir a un automotor de similares características.

De lo anterior, se extrae que en el expediente no reposa elemento probatorio alguno que permita identificar la altura exacta que tenían las líneas de conducción eléctrica respecto al suelo para el 17 de agosto de 2011, y de ahí, poder determinar si la distancia correspondía o no a los parámetros técnicos, pues analizadas las razones tenidas en cuenta por el auxiliar de la justicia, es claro que su conclusión se basa en fotografías del sitio, siendo claro que cuando efectuó la visita, las condiciones del lugar habían cambiado y no eran las mismas que las que existían cuando se presentó la descarga eléctrica, además, fue reiterativo en que tuvo que basarse en las imágenes y en un carro parecido al del accidente, del cual también ignoraba la altura de su volco y llantas.

En este orden, el principal supuesto fáctico de atribución de responsabilidad, según el cual las cuerdas no guardaban la distancia reglamentaria con el piso, carece de respaldo probatorio en el sub lite, pues se itera, el perito es diáfano al afirmar que no existen elementos de juicio que permitan calcular la distancia exacta para el momento del fallecimiento, y su conclusión en este sentido no pasa de ser una hipótesis basada en fotografías y un carro supuestamente similar, elementos en todo caso insuficientes a la hora de

atribuir responsabilidad en los términos exigidos por el ordenamiento jurídico.

Más allá de este aspecto, para este juez plural es del caso destacar que dentro del informe pericial, lo que sí afirmó de manera categórica el perito SALAZAR GARTNER es que la distancia entre el piso y las líneas de conducción eléctrica se hizo más corta por 2 razones: una, la disposición de residuos en ese lugar, lo que aumenta necesariamente el nivel del suelo; dos, la maniobra del conductor al subir el volcó de la volqueta justo debajo de dicha infraestructura de servicios públicos, elementos que lejos de fundamentar la presunta responsabilidad de la CHEC, conllevan a situar el centro de imputación en la conducta de terceros y de la propia víctima quien, conociendo la cercanía de los cables, levantó la parte trasera de su vehículo debajo de las cuerdas, aspectos que abordará la Sala ulteriormente.

Con todo, dichas conclusiones encuentran respaldo en la prueba testimonial practicada en esta causa judicial, verbigracia, el deponente FRANCISCO JAVIER RENDÓN OSPINA, quien adujo que las volquetas pasaban por los montículos de escombros que estos vehículos dejaban en el sitio; o el señor JUAN PABLO LÓPEZ ÁLVAREZ, quien manifestó que laboró para MADIGÁS S.A. E.S.P., y que producto de la actividad de botar escombros, el terreno iba adquiriendo elevación o altitud, lo que constató en algunas ocasiones acompañó a las personas que realizaban esa disposición de residuos.

A partir de lo expuesto, es preciso colegir que no está acreditada la distancia que separaba las cuerdas de conducción eléctrica para el momento en el que el señor ROGELIO PALACIO SÁNCHEZ sufrió la descarga eléctrica, elemento que no pudo determinarse ni siquiera con la prueba pericial decretada, y que tampoco fue posible constatar a partir de los elementos de juicio aportados por la parte actora, mientras que lo que sí se probó, es que dicha distancia se vio reducida por el depósito de escombros en ese sitio, además de la necesaria influencia de la maniobra ejecutada por la víctima en la proximidad de los cables.

En ese orden, no puede sostenerse válidamente que la CHEC S.A. haya incumplido las normas técnicas respecto a la altura reglamentaria de los cables, y con ello, que sea administrativamente responsable del fallecimiento del conductor PALACIO SÁNCHEZ.

EL MUNICIPIO DE LA MERCED NO AUTORIZÓ AL SEÑOR ROGELIO PALACIO A DISPONER ESCOMBROS EN EL LUGAR DEL ACCIDENTE.

La segunda situación en la que se basan los actores, indica que el MUNICIPIO DE LA MERCED (CALDAS) había autorizado el depósito de escombros en el sitio en el que ocurrió la descarga eléctrica que cesó la vida del señor ROGELIO PALACIO SÁNCHEZ.

El documento en el que se sustenta esta afirmación es el Oficio D.A.-292 de 30 de julio de 2001 suscrito por el alcaidm Municipal de La Merced, RODRIGO PULGARÍN LLANO, dirigido a la empresa MADIGÁS, en el que se lee lo siguiente:

‘(...) Asunto: permiso para depositar escombros. Endiendo (sic) el asunto en referencia quiero comunicarles que a partir de la fecha, esta Administración concede permiso a Ustedes; para depositar en el sitio designado para tal fin, los escombros que son resultado de las excavaciones de instalación del gas natural, que se está realizando por estos días en el casco urbano de este municipio’
/Resaltado de la Sala, fls. 50, 223, 292 y 371 cdno 1 exp. 2013-00381 y 184 cdno. 1 exp. 2013-00266-00/.

Sin embargo, como lo manifiestan al unísono varias accionadas y las llamadas en garantía, el documento, dada su absoluta indeterminación, no tiene fuerza probatoria que permita acreditar que dicha autorización corresponde al terreno, lote o sitio exacto donde pereció el señor PALACIO SÁNCHEZ producto de la electrocución, a tal punto que según varios de los testigos, el predio donde ello ocurrió era privado y su dueño no consentía este tipo de uso, incluso, que las volquetas entraban dañando los cercos. De otro lado, el

exalcalde PULGARÍN LLANO expuso que el depósito sería en el sitio conocido como 'Paso Malo'

Para otorgar mayor firmeza a esta conclusión, el Tribunal itera lo manifestado por el propio ex burgomaestre al rendir testimonio ante esta instancia judicial, cuando al ser indagado sobre este punto, respondió de manera contundente que al redactar dicho oficio, la municipalidad no estaba refiriéndose al predio de propiedad del señor GERMÁN ISAZA, ubicado en la vereda El Naranjal, sitio donde ocurrieron los hechos que motivan el libelo demandador, sino al sector conocido como 'Paso Malo', pues el documento se redactó con mucha antelación a los trabajos emprendidos por MADIGÁS, al paso que aludió que nunca dio autorización de disponer desechos en el predio del señor ISAZA, por la elemental razón de que se trataba de un terreno particular, y era su propietario a quien correspondía brindar cualquier tipo de aval en este sentido.

Quiere significar lo anterior, que la parte actora pretende derivar una supuesta autorización para la disposición de escombros a partir de un documento que no menciona el predio, como tampoco alude a su ubicación, nomenclatura, propietario o algún elemento que siquiera sugiera la existencia de un vínculo entre el contenido del oficio y el sitio donde pereció el señor ROGELIO PULGARÍN SÁNCHEZ, indeterminación que una vez contrastada con el testimonio de quien lo suscribió, permite establecer que en modo alguno puede establecerse con nivel de certeza que la entidad territorial demandada hubiera autorizado a llevar los escombros al lugar donde ocurrió la electrocución.

Lo anterior también contrasta con las demás pruebas documentales, particularmente el Oficio N° 10638 de 18 de septiembre de 2012, suscrito por el subdirector de recursos naturales de CORPOCALDAS, en el que certifica lo siguiente /fl. 185 cdno.1 exp.2013-00266-00, 225, 293, 372 cdno. 1 exp. 2013-00381-00/:

'En atención al Derecho de Petición del asunto y de acuerdo con la Resolución 096 de 2011, expedida por esta Corporación, "Por

medio de la cual se regula la disposición final de escombros"; en el Art. 1 se establece "Los municipios y personas prestadoras del servicio de aseo que pretendan adecuar y operar escombreras para la prestación del servicio especial de aseo en la modalidad de disposición final, deberán obtener Licencia Ambiental otorgada por Corpocaldas. Los requisitos que debe reunir el solicitante y el trámite de la solicitud se regirá por las disposiciones del Decreto 2820 de 2010 o las que las modifiquen o subroge en el Departamento de Caldas"; se informa que en el Municipio de La Merced no existen escombreras municipales autorizadas por esta Corporación, bien sea al Municipio de La Merced o a empresas prestadoras del servicio.

De igual manera en el Art. 3 de la Resolución 096 de 2011 se establece "El generador de escombros que plantee adaptar un sitio para su disposición y prestarse a sí mismo el servicio como productor marginal independiente o para uso particular, tendrá que contar con autorización de Corpocaldas y permiso de ocupación de cauce si fuere el caso. La respectiva solicitud deberá acompañarle del levantamiento topográfico del lote. Indicando el área que se utilizará para la disposición de material, la información sobre volumen y tipo de material que se depositará, la descripción de las acciones que se adelantarán para la adecuación previa del sitio y el diseño, memorias técnicas y descriptivas de las obras de contención, de confinamiento y de manejo de aguas planteadas"; en el marco de este artículo se otorgó autorización a nombre del señor Luis Alberto Mesa Galeano para el proyecto vial del contrato PV-015-2010, los cuales a la fecha se encuentran cerradas. Cabe aclarar que eran de uso exclusivo de ese proyecto' /Resaltado del Tribunal/.

También es del caso destacar la certificación expedida por el Secretario de Planeación y Salud del Municipio de La Merced, visible en el folio 403 del expediente 2013-00381-00, en el que da cuenta de que 'Igualmente, se identifica que para la vereda el naranjal no se ha planteado en el E.O.T.

vigente área alguna para la disposición de escombros /Destacado del Tribunal/.

Es decir, para el MUNICIPIO DE LA MERCED (CALDAS), no existían o existen zonas legalmente habilitadas como escombreras con arreglo a los requisitos de ley; pero además, aun cuando llegue a afirmarse que la empresa MADIGÁS INGENIEROS S.A. E.S.P. estaba autorizada para descargar escombros, no existe prueba de una vinculación formal laboral o contractual entre dicha sociedad y el señor ROGELIO PALACIO SÁNCHEZ para el día en el que aquel llevó a cabo la disposición de los escombros, el 17 de agosto de 2011.

Por el contrario, según certificación obtenida en este proceso, emanada del gerente de la compañía MDIGÁS S.A., *'El Sr. ROGELIO PALACIO SÁNCHEZ (+) prestó los servicio (sic) Transporte de escombros para la empresa MADIGÁS INGENIEROS S.A. E.S.P., desde el 23 de febrero de 2011 hasta el 7 de julio de 2011, cancelando la suma de SETENTA MIL PESOS (\$70.000,00) por viaje (...) Revisada la información empresarial y registro de libros contables, el Sr. ROGELIO PALACIO SANCHEZ (QEPD) con C.C. 75.055.772 de Filadelfia -Caldas NO prestó ningún servicio para MADIGÁS INGENIEROS S.A. E.S.P. ni registra ninguna causación ni pago de servicio con fechas posteriores al 8 de julio de 2011. Para el día 17 de agosto de 2011 ROGELIO PALACIO SANCHEZ (QEPD) con C.C. 75.055.772 de Filadelfia -Caldas no estaba prestando ningún servicio para la (sic) MADIGÁS INGENIEROS S.A. E.S.P'* /Destacado del Tribunal/, información corroborada por la Revisora Fiscal de la empresa /fls. 2-3, 17-18 cdno. 2, 2-3 cdno. 3exp. 2013-00381-00/.

Por ende, si lo que sostiene la parte actora es que la empresa MADIGÁS estaba autorizada para descargar escombros en el sitio donde ocurrió la descarga eléctrica, además de que ello no se probó, para la fecha en la que ocurrieron los hechos no existían vínculos entre esta empresa y el señor PALACIO SÁNCHEZ, por lo que, en este escenario, la víctima de electrocución estaba disponiendo dichos residuos en un sitio para el cual no contaba con autorización legal.

A título de refuerzo, se encuentra la fotografía que sirve de anexo al dictamen pericial elaborado por el Ingeniero ALBERTO SALAZAR GARTNER, que denota que el sitio proyectado en el Esquema de Ordenamiento Territorial (EOT) del MUNICIPIO DE LA MERCED (CALDAS) como potencial escombrera, se ubica en dirección opuesta al lugar donde ocurrió la descarga eléctrica, que se reitera, no corresponde a una escombrera /fl. 28 cdno. 2A exp. 203-00381-00/.

Finalmente, y al igual que ocurre con el primero de los aspectos referidos por la Sala, los testimonios recibidos en el proceso conducen a brindar mayor fuerza de acreditación a la conclusión del Tribunal, pues los declarantes FRANCISCO JAVIER RENDÓN OSPINA y MARIA MAGDALENA BERMÚDEZ AGUDELO, manifestaron de forma conteste que el señor GERMÁN ISAZA, propietario del lote donde pereció el conductor de la volqueta, no había brindado autorización escrita para dejar escombros en ese punto, incluso, que él reprendía a sus empleados cuando notaba que en su terreno habían depositado materiales de construcción (como es el caso del testigo JUAN GABRIEL RENDÓN GARCÍA, quien refirió haber sido suspendido por no impedir esta actividad), además de que para el ingreso, los volqueteros dañaban las cercas que circundaban la propiedad. Entre tanto, el señor JUAN PABLO LÓPEZ ÁLVAREZ, quien aludió a una presunta autorización verbal de funcionarios del municipio, refirió que nadie les dijo que el lugar donde podían depositar los escombros fuera exactamente el predio en cuestión, y que ellos lo dieron por hecho.

En conclusión, el documento con el cual el MUNICIPIO DE LA MERCED avaló la disposición de escombros a MADIGÁS S.A. E.S.P. no está referido al lote de propiedad del señor GERMÁN ISAZA, pues nada de ello se indica en el oficio, que además, según lo testificó su autor, se refería a otro lugar del municipio conocido como 'Paso malo', y esto sumado al nulo vínculo entre la empresa de servicios públicos y la víctima para el día de los hechos, y a la ausencia de prueba sobre un permiso emanado del propietario del lote para que el señor PALACIO SÁNCHEZ depositara escombros en ese lugar, denota con firmeza que el conductor de la volqueta no contaba con autorización para ejercer la actividad en el lugar donde falleció, como se afirma en la demanda.

EL ACTOR SE EXPUSO DE MANERA IMPRUDENTE AL RIESGO, A PESAR DE CONOCER LAS CONDICIONES DEL SITIO.

A manera de complemento, y si bien el Tribunal aludió en el introito de este análisis, que no hay personas que hayan presenciado el momento en que se produjo la descarga eléctrica sufrida por el señor ROGELIO PALACIO SÁNCHEZ, las pruebas sí conducen a establecer que la víctima tenía pleno conocimiento de las condiciones de la zona, en particular de la cercanía del suelo con las cuerdas de energía, y pese a ello, se expuso voluntariamente al riesgo, al levantar la tolva o volco de la volqueta, ubicándose justo debajo de la infraestructura de red eléctrica.

De ello da cuenta lo consignado por el perito SALAZAR GARTNER en el informe pericial, en el que describe que cuando tuvo contacto con el señor ISIDRO CUARTAS para que le describiera los pormenores del escenario que encontró cuando llegó al sitio del accidente, refirió que él y el señor ROGELIO PALACIO continuamente “*le hacían el quite*” a las líneas porque conocían dónde estaban ubicadas. Es decir, que la actividad y conocimiento del lugar de quien luego resultó perjudicado por la electrocución, sí tuvo incidencia directa o relación de causalidad con el accidente, en la medida que el comportamiento de la víctima maximizó el riesgo normal que representan las líneas de conducción eléctrica, por lo que su conducta ha de predicarse cuando menos como imprudente, como lo ha hecho esta sala en casos similares (sentencia de 18 de mayo de 2020, exp. 17001333300320130037302, ACTOR: HERNÁN AGUDELO Y OTROS, ACCIONADO: CHEC S.A. E.S.P.).

EL SEÑOR ROGELIO PALACIO NO ESTABA LEGALMENTE HABILITADO PARA CONDUCIR VEHÍCULOS

Para finalizar, y aun cuando las razones planteadas con anterioridad por esta colegiatura resultan suficientes para negar la imputación por el fallecimiento del señor ROGELIO PALACIO SÁNCHEZ a las demandadas, existe otro elemento que permite atribuir responsabilidad a la propia víctima, pues al momento del accidente habían transcurrido aproximadamente 5 años desde el vencimiento de su licencia de conducción; *mutatis mutandis*, el señor

PALACIO SÁNCHEZ no contaba con habilitación legal para conducir el vehículo en el que pereció el 17 de agosto de 2011.

Según Oficio UT0298 de 28 de marzo de 2013, expedido por el profesional especializado de la Unidad de Tránsito de la Secretaría de Gobierno del DEPARTAMENTO DE CALDAS, fue expedida licencia de conducción al señor ROGELIO PALACIO SÁNCHEZ, luego de lo cual se hacen las siguientes precisiones:

‘La licencia de conducción en el histórico del RUNT, actualmente se encuentra en estado VENCIDA.

Punto 2. La licencia de conducción 178730011065244, se encuentra vencida desde el 15/09/2006. Se anexa consulta página del RUNT, en uno (1) folio.

Punto 3. La licencia de conducción 178730011065224, debió haberse refrendado desde su fecha de vencimiento o sea 15/09/2006.

Punto 4. De conformidad con la información del RUNT, la licencia de conducción 178730011065224, no aparece refrendada en el año 2011...’ /Resaltados del Tribunal, fl. 189 cdno. 1, exp. 2013-00266-00, 229 cdno. 1 exp. 2013-00381-00/.

Sobre el particular, el Consejo de Estado se pronunció en sentencia de 19 de febrero de 2021, con ponencia de la Magistrada María Adriana Marín en el expediente identificado con el número de radicación 73001-23-31-000-2011-00155-01(46151), en el que también tomó la falta de este documento como argumento de refuerzo en punto a la culpa de la víctima:

“(...) [E]l estado de embriaguez del conductor y el exceso de velocidad con el que viajaba, fueron determinantes para que la Fiscalía General de la Nación archivara la investigación, (...) Además de lo anterior, se debe destacar que el señor (...) no tenía licencia de conducción... documento público obligatorio para cualquier persona que pretenda conducir en el territorio

nacional, de conformidad con el 17 de la Ley 769 de 2002 (...) /Resaltado del Tribunal/

Epítome de lo expuesto, para este Tribunal no están llamadas a prosperar las pretensiones de los accionantes en los procesos acumulados, en la medida que sus planteamientos están desprovistos de elementos de juicio que permitan imputar a la CHEC S.A. y al MUNICIPIO DE LA MERCED (CALDAS) la muerte por electrocución del señor ROGELIO PALACIO SÁNCHEZ. Las evidencias que a este respecto aportó la parte actora y las recaudadas en el plenario, no permiten acreditar la inobservancia de las alturas reglamentarias de las líneas de conducción eléctrica, que se vieron alteradas por factores asociados al depósito de escombros y la maniobra imprudente de la víctima, quien, además, ingresó a ejecutar esta labor sin contar con autorización del ente territorial, como erróneamente se afirma en las demandas, y tampoco estaba legalmente habilitado para conducir vehículos, actividad que precisa de este requisito, por el mismo carácter riesgoso que la jurisprudencia de esta jurisdicción especializada le ha reconocido, todo lo cual fuerza a negar las pretensiones de quienes fungieron como accionantes.

COSTAS

En virtud de lo dispuesto en el artículo 188 del C/CA, adicionado por el canon 47 de la Ley 2080 de 2021, no habrá condena en costas en esta instancia, pues no se establece por esta Sala una manifiesta o absoluta carencia de fundamento legal en la demanda.

Por lo discurrido, el **Tribunal Administrativo de Caldas, SALA 4ª DE DECISIÓN ORAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

NIÉGANSE las pretensiones de los demandantes, dentro de los procesos **ACUMULADOS** de **REPARACIÓN DIRECTA** promovidos por la señora **NORMA**

CECILIA OSORIO MONTOYA Y OTROS, contra la CENTRAL HIDROELÉCTRICA DE CALDAS - CHEC S.A. E.S.P. y el MUNICIPIO DE LA MERCED (CALDAS).

SIN COSTAS ni agencias en derecho en esta instancia.

Ejecutoriada esta providencia, **LIQUÍDENSE** los gastos del proceso, **DEVUÉLVANSE** los remanentes si los hubiere, y **ARCHÍVESE** el proceso, previas las anotaciones del caso en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE

Providencia discutida y aprobada en Sala de Decisión celebrada en la fecha, según consta en Acta N° 065 de 2022.



AUGUSTO MORALES VALENCIA
Magistrado

AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado
Ausente con permiso



PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA
Magistrado

17-001-33-33-004-2014-00164-02

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, dos (02) de DICIEMBRE de dos mil veintidós (2022)

S. 192

La Sala de Decisión del Tribunal Administrativo de Caldas, conformada por los Magistrados AUGUSTO MORALES VALENCIA, quien la preside, y PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA (El Dr. Augusto Ramón Chávez se encuentra ausente con excusa), procede a dictar sentencia de segundo grado por vía del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida por el Juzgado 6º Administrativo de Manizales, dentro del proceso de **REPARACIÓN DIRECTA** promovido por la señora **MARTHA CASTRO DE GUTIÉRREZ Y OTROS**, contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE TRANSPORTE** y el **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVÍAS**.

ANTECEDENTES

PRETENSIONES.

Se declare que las accionadas son administrativa y patrimonialmente responsables por las lesiones sufridas en accidente de tránsito por la señora **DIANA BEATRIZ GUTIÉRREZ CASTRO**, y en consecuencia, se profiera condena por las siguientes sumas:

❖ PERJUICIOS MORALES: 60 s.m.m.l.v para **DIANA BEATRIZ GUTIÉRREZ CASTRO**; 40 s.m.m.l.v para **RAFAEL RAMÍREZ GUTIÉRREZ** y **MARTHA CASTRO DE GUTIÉRREZ** (padres); y 30 s.m.m.l.v. para cada una de las hermanas de la lesionada, **MARTHA ELENA GUTIÉRREZ CASTRO**, **MAGDA PATRICIA GUTIÉRREZ CASTRO** y **LEIDY YULIANA GUTIÉRREZ CASTRO**.

❖ DAÑO A LA SALUD: 50 s.m.m.l.v. para la señora DIANA BEATRIZ GUTIÉRREZ CASTRO.

CAUSA PETENDI

✚ El 10 de febrero de 2012 a las 10:20 p.m., la señora DIANA BEATRIZ GUTIÉRREZ CASTRO se desplazaba en una motocicleta por la vía panamericana entre Villamaría y Manizales, vehículo que era conducido por el señor DUBER FERNEY QUINTERO LÓPEZ.

✚ En el sector conocido como Los Cámbulos, la motocicleta se deslizó como consecuencia de una cantidad significativa de aceite que había regado sobre la vía. La señora GUTIÉRREZ CASTRO fue conducida a un centro asistencial por un edema bastante profundo en la rodilla que generó una incapacidad inicial de 2 días, y luego, fue sometida a tratamiento ortopédico de 5 meses.

✚ Posteriormente, la señora GUTIÉRREZ CASTRO le fue diagnosticada con ruptura de meniscos, por lo que fue intervenida quirúrgicamente y sometida a terapias, pero la paciente no presentó mejoría. Luego, le fue practicada otra operación, y 20 meses después del accidente, fue valorada por medicina vascular, que diagnosticó linfedema en la pierna izquierda. Anota que además de los problemas funcionales, padeció la deformación de su rodilla y un estado de depresión que aun está siendo tratado por profesionales en esa materia.

✚ El 20 de enero de 2014 se realizó una junta médica para valorar el caso de DIANA BEATRIZ GUTIÉRREZ CASTRO, determinando la existencia de secuelas permanentes, entre las que se incluye una disminución de la capacidad laboral del 32.38%, además de una alta probabilidad de desarrollar una artrosis de rodilla.

✚ Las lesiones padecidas le impiden el ascenso en la Policía Nacional, además del uso de tacones y falda, atuendos de importancia para una mujer, y tampoco podrá volver a jugar baloncesto, deporte que practicaba en forma recreativa y competitiva. Lo ocurrido también ha afectado psicológicamente

a su grupo familiar.

✚ En cuanto a la vía donde ocurrió el suceso, describe que para el momento del accidente presentaba unas altas condiciones de peligrosidad, por la presencia de una macha de aceite que había dejado un vehículo tipo retroexcavadora que se había utilizado para remover un deslizamiento de tierra, situación imputable al descuido y falta de mantenimiento y señalización.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

El **MINISTERIO DE TRANSPORTE** contestó la demanda de manera oportuna oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones /fls. 113-124 cdno 1/, pues la vía donde ocurrieron los hechos está a cargo del INVÍAS, y para entonces, era objeto de un contrato de mantenimiento integral, cuya ejecución no corresponde a ese órgano ministerial.

Planteó las excepciones de 'FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA', por inexistencia de un nexo entre las actuaciones de ese ministerio y el accidente que da origen al proceso; 'FALTA DE RESPONSABILIDAD DEL ENTE DEMANDADO', pues la construcción, administración, mantenimiento y señalización vial no están a su cargo; 'INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD DEL MINISTERIO DE TRANSPORTE', porque sus funciones son rectoras de la política de tránsito y transporte, distintas a las del INVÍAS; 'CULPA DE LA PROPIA VÍCTIMA', en la medida que debe establecerse la responsabilidad del conductor al ejecutar una actividad catalogada como peligrosa; y la 'GENÉRICA'.

A su turno, el **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVÍAS** también se pronunció en oposición a las pretensiones de la parte demandante /fls. 149-172 ídem/, indicando que de la narración de los hechos, se colige que el conductor infringió los límites de velocidad a los que debía ajustarse al conducir esa noche, además de operar de manera inadecuada el sistema de frenos, por lo que el daño es imputable a un tercero.

Contrario a lo expuesto por el demandante, relata que para el día 10 de febrero de 2012, la vía presentaba excelentes condiciones de pavimento, señalización y visibilidad que permitían un adecuado tránsito por ese sector, además, sobre los documentos aportados con la demanda, expresa que no cumplen con los parámetros que deben reunir los informes policiales de accidentes de tránsito, según el artículo 144 de la Ley 769 de 2002. Aduce igualmente el instituto que la velocidad máxima permitida para ese lugar es de 30 k/h, la cual, de haberse observado, hubiera permitido al conductor percatarse del supuesto obstáculo que estaba sobre la vía.

Seguidamente, propuso las excepciones de 'CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA', atendiendo que según el relato, la motocicleta iba conducida por una tercera persona, a quien la víctima no requirió para que redujera la velocidad y se ajustara a los límites permitidos, de haber sido así, hubiera podido percatarse de la supuesta mancha de aceite que ocasionó el accidente; 'CULPA EXCLUSIVA DE UN TERCERO', por cuanto el suceso accidental obedeció a la falta de pericia, previsibilidad y observancia de las normas de tránsito del conductor de la moto; 'INDETERMINACIÓN EN LOS HECHOS DE LA DEMANDA DEL LUGAR DONDE SE AFIRMA OCURRIERON LOS HECHOS', toda vez que no fueron aportados el croquis y el informe de accidente que permitieran determinar con certeza el sitio de los hechos que motivan la demanda; 'INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD POR PARTE DEL INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS', reiterando que el accidente tuvo su causa en la actitud pasiva de la víctima frente a la inobservancia de normas de tránsito; 'COBRO DE LO NO DEBIDO E INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN RESARCITORIA' y la 'GENÉRICA'.

CONTESTACIÓN AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

El señor DUBER FERNEY QUINTERO LÓPEZ, conductor de la motocicleta en la que se produjo el accidente, y quien fuera llamado en garantía por el INVÍAS, se pronunció con el escrito de folios 208 a 211 del cuaderno principal, señalando que ante la existencia de una mancha de aceite, las entidades accionadas debieron señalizar la vía, cerrarla o remover la mancha de forma

inmediata, y al no haber actuado de esa manera, se produjo el hecho accidental, además, niega que fuera conduciendo a alta velocidad. Anota que no fue el causante del daño, por el contrario, se considera una víctima de la omisión de las entidades accionadas.

Finalmente, indica que no existe ningún vínculo legal o contractual entre él y el INVÍAS, que legitime el llamamiento en garantía.

LA SENTENCIA DE PRIMER GRADO

La Jueza 6ª Administrativa de Manizales dictó sentencia negando las pretensiones de la parte actora /fls. 446 -465 vto. cdno. 1A/.

A partir de la prueba testimonial, la funcionaria judicial halló probado de manera suficiente el accidente de tránsito en el que resultó lesionada la señora DIANA BEATRIZ GUTIÉRREZ CASTRO, y concluyó que desde el punto de vista fáctico, este suceso es imputable a la parte demandada. Sin embargo, no ocurrió lo mismo con la imputación jurídica, pues en criterio de la operadora judicial de primera instancia, la demostración del mal estado de la vía no es, por sí sola, indicativa de responsabilidad estatal, y en el caso concreto si bien la prueba testimonial permite establecer la existencia de una mancha de aceite sobre la vía, no hay prueba de que el INVÍAS conociera esta situación, o de que hubiera incumplido sus deberes de mantenimiento y conservación de la carretera a partir de la previsibilidad de un elemento extraño como el aceite. De otro lado, precisó que tampoco se probó que el aceite hubiera permanecido en la vía un tiempo razonable para que la entidad demandada ejecutara sus tareas de limpieza y remoción, además, la vía estaba correctamente señalizada.

EL RECURSO DE SEGUNDO GRADO

La parte demandante apeló la sentencia de primera instancia con el libelo de folios 339 a 344 del cuaderno 1A, considerando que los fallos del Consejo de

Estado traídos a colación por la funcionaria judicial parten de supuestos fácticos diferentes a los analizados en el sub lite y, en todo caso, se trata de criterios auxiliares, no obligatorios, salvo que correspondan a una sentencia de unificación.

Llama la atención sobre el hecho de que en el sitio donde ocurrió el accidente el tráfico no fluía con normalidad por la existencia de un contraflujo, lo que demandaba un cuidado especial, pese a lo cual no hubo una adecuada supervisión del INVÍAS. Indica que los testigos expresaron que las condiciones de iluminación de la vía no eran buenas, y que en el desnivel existente para hacer el cambio de carril se produjo el accidente, por lo que estima que existió una conducta negligente del instituto demandado, quien debía velar por unas condiciones de seguridad adecuada en el contraflujo, a tal punto que una correcta iluminación hubiera permitido advertir la mancha de aceite y evitar el accidente.

CONSIDERACIONES DE LA SALA DE DECISIÓN

Pretende la parte demandante se declare administrativa y patrimonialmente responsables a la NACION - MINISTERIO DE TRANSPORTE y al INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVÍAS, por las lesiones padecidas por la señora DIANA BEATRIZ GUTIÉRREZ CASTRO, producto de un accidente ocurrido el 10 de febrero de 2012 en la vía panamericana entre Manizales y Villamaría.

PROBLEMA JURÍDICO

Atendiendo a la postura erigida por la apelante y lo que fue materia de decisión por la Jueza *A quo*, el fondo del asunto se contrae a la dilucidación del siguiente problema jurídico:

- *¿LE ASISTE RESPONSABILIDAD A LAS ENTIDADES ACCIONADAS POR LOS PRESUNTOS DAÑOS CAUSADOS A LOS DEMANDANTES CON OCASIÓN DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO*

SUFRIDO POR LA SEÑORA DIANA BEATRIZ GUTIÉRREZ CASTRO EL 10 DE FEBRERO DE 2012 EN LA VÍA PANAMERICANA?

(I)

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR ACCIDENTES DE TRÁNSITO

El artículo 90 de la Constitución Política de 1991 dispone:

“El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste.”
/Resalta la Sala/.

En materia de responsabilidad estatal por hechos asociados a accidentes de tránsito producto de la falta de mantenimiento o señalización de vías, el Consejo de Estado ha adoptado la falla del servicio como parámetro teórico del estudio de casos en sede judicial, recabando que como regla general, el deber de mantener las carreteras en buen estado atañe a la NACIÓN a través del INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS cuando se trata de infraestructura nacional, o al respectivo departamento o municipio propietario de la malla vial.

En fallo de 9 de julio de 2021 proferido dentro del expediente identificado con el número interno 47.335 (M.P. Alberto Montaña Plata), razonó con el siguiente temperamento jurídico:

“(…) En lo que tiene que ver con el título de imputación, resulta evidente que se trató de una falla del servicio consistente en la omisión del deber mantenimiento de la vía que se encontraba en cabeza del INVÍAS. Al respecto, en el artículo 54 del decreto

2171 de 1992, se establecieron las obligaciones del INVÍAS, entre las que se destacan (se transcribe):

“ARTICULO 54. FUNCIONES DEL INSTITUTO NACIONAL DE VIAS.

Para el cumplimiento de sus objetivos el Instituto Nacional de Vías desarrollará las siguientes funciones generales:

1. Ejecutar la política del Gobierno Nacional en relación con la infraestructura vial de su competencia, de conformidad con los lineamientos establecidos por el ministro de Transporte.

2. Elaborar conjuntamente con el Ministerio de Transporte los planes, programas y proyectos tendientes a la construcción, reconstrucción, mejoramiento, rehabilitación, conservación, atención de emergencias, y demás obras que requiera la infraestructura vial de su competencia [...].”

Del análisis de las anteriores normas, la jurisprudencia de esta Corporación ha entendido que “el mantenimiento de las vías del orden nacional es competencia de la Nación, en cabeza del Instituto Nacional de Vías, y el de las vías departamentales y municipales le corresponderá al departamento o municipio donde esté ubicada la vía”¹ /Resalta la Sala/”.

En este sentido, existen varios parámetros de capital importancia para el análisis de los litigios originados en accidentes de tránsito, por ejemplo, el conocimiento que la autoridad pública tenga del estado defectuoso de la vía, según se le haya puesto o no en conocimiento la situación, y el tiempo que haya tardado en corregirla, o aun en caso de no haber sido enterada de la

¹ Sentencia de 8 de abril de 2014, expediente 30466

situación, el deber que tiene de remover los obstáculos que se presenten para el tránsito vial, o de adoptar medidas de prevención, como la señalización.

En sentencia dictada en el expediente 30.356 con ponencia del Magistrado Carlos Alberto Zambrano Barrera, precisó el Consejo de Estado:

“El Estado está obligado a realizar las labores necesarias para cumplir con el sostenimiento de la red vial, de manera que **deberá responder en los siguientes eventos:** i) **cuando conozca las condiciones naturales del terreno, de las cuales sea previsible el desprendimiento de materiales de las montañas aledañas a las carreteras y, sin embargo, no adopte las medidas necesarias para evitar la ocurrencia de tragedias naturales o accidentes de tránsito,** ii) **cuando incurra en omisión de sus tareas de conservación y mantenimiento rutinario y periódico de la infraestructura vial,** responsabilidad que acarreará **mayor exigencia si se demuestra que los daños u obstáculos permanecieron sobre una carretera durante un tiempo razonable para actuar, sin que la entidad demandada hubiere efectuado las obras de limpieza, remoción, reparación o señalización, con miras a restablecer la circulación normal en la vía; en este evento, se deberán evaluar las condiciones y circunstancias del caso particular,** con el fin de determinar la razonabilidad del tiempo, pero **dicha valoración será aún más estricta si se llega a demostrar que el hecho anormal que presentaba la vía fue puesto en conocimiento de la accionada y que ésta omitió el cumplimiento de sus funciones;** no obstante, en este punto cabe advertir que la falta de aviso a la entidad encargada no la exonera de responsabilidad (...)”
/Subraya el Tribunal/.

A dicho criterio, que ha sido empleado por esta Sala de Decisión en asuntos con similares ribetes fácticos (Sentencia de 3 de diciembre de 2021, expediente N° 17-001-33-33-003-2012-00278-02, ACTOR: JUAN CARLOS SANCHEZ CAÑÓN Y OTROS ACCIONADO: DEPARTAMENTO DE CALDAS), ha de sumarse que partiendo de la falla del servicio como título de imputación, de este se deriva para la parte actora la carga de demostrar la incidencia de la omisión administrativa alegada en el daño que finalmente se produjo, de tal forma que el mal estado de la vía no implica por sí mismo la atribución de responsabilidad al Estado, pues una lectura en tal sentido desnaturalizaría la connotación subjetiva de esta forma de imputación de responsabilidad.

Acerca de este punto, el máximo tribunal de lo contencioso administrativo se pronunció en fallo de 11 de octubre de 2021, también con ponencia del Dr. Montaña Plata en el expediente identificado con el número de radicación 05001-23-31-000-2003-00683 01(50337):

“(…) En ausencia de una prueba técnica, el Tribunal debía valorar conjuntamente las demás pruebas del proceso “*de acuerdo con las reglas de la sana crítica*”², y no, ante la falta de demostración “*plena*” del nexo causal, recurrir a una “*hipótesis revestida con grado de probabilidad*”, ya que esta forma de valoración probatoria no está prevista en el ordenamiento jurídico colombiano.

...

...

La Sala encuentra acreditado que la vía estaba seca y había iluminación. De acuerdo con las fotos³ realizadas en la inspección ocular, el sitio del accidente no tenía señalización relativa a los hundimientos. **No obstante, esta omisión en la señalización no hace que de forma automática resulte imputable el daño a las entidades**

² Artículo 187 del Código de Procedimiento Civil, aplicable por remisión del artículo 168 del Código Contencioso Administrativo.

³ Folios 333-335 del cuaderno principal.

demandadas, pues debe demostrarse, además, que esa omisión fue su causa, como lo ha reconocido en casos similares esta Subsección⁴.

En los términos anotados, la parte demandante no acreditó que la falta de señalización hubiera sido la causa eficiente del accidente de tránsito. Como se dijo, no hubo testigos del hecho y tampoco hay una prueba técnica que permita establecer, de acuerdo con el informe y el croquis del agente de tránsito, la velocidad a la que se desplazaba el vehículo o la incidencia de los hundimientos en el resultado. En este escenario, la parte demandante incumplió con la carga de la prueba en los términos del artículo 177 del CCA. La Sala revocará la decisión de primera instancia y negará las pretensiones de la demanda” /Negrillas y subrayado del Tribunal/.

Recogiendo lo principales parámetros jurisprudenciales, el Tribunal destaca que no existe duda del deber que le asiste al Estado en punto al mantenimiento y conservación de la red vial a su cargo, sin embargo, no ha de entenderse que de ello emerja una tipología objetiva de responsabilidad ante cualquier accidente ocurrido en vías que presenten mal estado, pues la jurisprudencia ha perfilado los postulados que permiten el surgimiento de la obligación indemnizatoria.

De un lado, ello ocurre cuando la entidad pública no cumpla con dichas obligaciones, siendo previsible la producción de daños como consecuencia de las condiciones naturales de la vía. En segundo lugar, procede la atribución de la responsabilidad cuando estas tareas no se ejecutan pese a que se los obstáculos permanecieron en la carretera durante un margen temporal razonable que permitiera tomar las medidas del caso, y que se hace más estricta si se demuestra que la administración estaba informada de la

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B. Sentencia de 2 de junio de 2021, rad. 45802.

situación. En todo caso, atañe a la parte demandante acreditar que las condiciones de la vía fueron determinantes en la producción del daño.

(II)

CONCLUSIÓN DE LA SALA: EL CASO CONCRETO

No es materia de discusión entre las partes la existencia del daño padecido por la señora DIANA BEATRIZ JIMÉNEZ CASTRO, producto de las lesiones ocasionadas a raíz del accidente de tránsito que tuvo lugar el 10 de febrero de 2012 en la vía panamericana entre Manizales y Villamaría, incluida la pérdida de capacidad laboral del 32.38%, aspecto que no es materia de impugnación frente al fallo de primera instancia y además, halla suficiente material de acreditación en el plenario /fls. 26-27, 31-69 cdno. 1/. La discusión versa sobre la responsabilidad que pueda asistirle o no al INVÍAS y al MINISTERIO DE TRANSPORTE, aspecto que ocupará la atención de la Sala de Decisión en el análisis de segunda instancia.

Según el Oficio DT-CAL 60673 de 5 de noviembre de 2014, suscrito por el director territorial del INVÍAS, *‘La vía estación Uribe-Puente la libertad código 5005 dentro de la cual se encuentra el sector conocido como Los Cámbulos a la altura del PR27+900, es propiedad de la nación a cargo del Instituto Nacional de Vías’* /fl. 100 cdno. 1/.

Sobre el accidente, a folio 28 del cuaderno principal reposa el informe elaborado por el servidor de policía de tránsito LUIS MÉNDEZ, quien sobre las circunstancias del accidente, refirió lo siguiente: *‘(...) EL MOTOCICLISTA SE DESPLAZABA POR LA VÍA PANAMERICANA KM 27+900 EN MOMENTOS QUE PIERDE EL CONTROL DE SU MOTOCICLETA AL PASAR UNA DE SUS LLANTAS SOBRE UNA MANCHA DE ACEITE CAYENDO DE SU VEHÍCULO OCACIONÁNDOLE LAS LESIONES A SU ACOMPAÑANTE’* /Resalta el Tribunal/.

A su turno, mediante Oficio S-2017 029398 SETRA GUSAP de 22 de julio de 2017, el Jefe Seccional de Tránsito y Transporte de la Policía de Caldas, anotó que en sus registros no obra información sobre el accidente de tránsito /fl.

42 cdno. 3/, lo propio afirma la Secretaría de Tránsito y Transporte de Manizales con el oficio RAD 017219 de 22 de julio de 2017 /fl. 49 cdno. 2/. Entre tanto, el INVÍAS, al ser indagado sobre un deslizamiento ocurrido el 10 de febrero de 2012 en la vía panamericana, sector Los Cámbulos, certificó que en sus archivos no obra información sobre este hecho /fl. 1 cdno. 2/, como tampoco en la Unidad de Gestión del Riesgo del Municipio de Manizales, según indicó a través del oficio UGR 2143 GED 187772-17 de 27 de julio de 2017 /fl. 3 cdno. 2/.

PRUEBA TESTIMONIAL.

LUIS CARLOS PINEDA VILLADA: intendente jefe retirado de la Policía Nacional, fue compañero de trabajo de la demandante DIANA BEATRIZ GUTIÉRREZ CASTRO.

Relató que para la época de los hechos, se dirigía hacia su trabajo por esa vía y luego de pasar por el terminal de transportes, halló mucho tráfico por un derrumbe ocurrido días antes, los carriles estaban cerrados y había que pasarse a la vía contraria para continuar, cuando va pasando observa un accidente y ve a su compañera Diana siendo atendida por los paramédicos, él se retira y se va a su lugar del trabajo, en el momento del accidente la zona estaba muy oscura y debía transitar con mucha precaución.

Agregó que había mucho lodo y donde quedó la moto había un aceite, un reguero de aceite en el piso, lo notó prácticamente cuando estaba encima, casi pisándolo, todo ello ocurrió antes de las 9:30 de la noche, no recuerda la hora exacta. Anota que para la época laboraba en el CAI del barrio Aranjuez. En el momento del accidente no habló con la señora DIANA BEATRIZ, dice que el deslizamiento obstruía 2 de los carriles de la vía, y el accidente ocurrió en el carril de contraflujo, donde se retomaba la vía nuevamente.

Sobre las condiciones de la vía, expresó que es irregular porque el separador lo habían retirado para el contraflujo. Antes de llegar al derrumbe había unos

conos y una señal no recuerda si de pare o de desvío, no había señalización de derrame de aceite. Anota que la señora DIANA BEATRIZ no volvió a trabajar hasta que se retiró de la policía, y que ella no iba conduciendo, lo hacía un patrullero. Dijo además que en la zona no era posible tomar una alta velocidad.

Así mismo, manifestó que antes de la ocurrencia de los hechos, pasó desde Aranjuez hasta el terminal de transportes, pero no transitó por el sitio exacto del accidente. En su trabajo en el CAI de Aranjuez no recibió informaciones sobre una mancha de aceite en el sitio, aclarando que solo estuvo en la mañana en esa sede policial, y tampoco conoce sobre otros accidentes que hayan ocurrido en el sitio producto de la mancha de aceite.

ANDRÉS FELIPE SALAZAR ROJAS: es policía, actualmente se halla suspendido, además, manifestó ser comerciante de ganado y armas deportivas. Conoce a DIANA BEATRIZ GUTIÉRREZ porque fue su compañera de trabajo. El día de los hechos, venía del barrio la Enea por la vía panamericana, vio un trancón y una ambulancia, y observó a la accionante tirada en el piso, la estaban auxiliando, y había unas manchas de aceite, describe que la vía estaba a contraflujo porque había un derrumbe ocurrido días antes, además de que la vía estaba seca. Sobre la otra persona que iba en la moto, recuerda que era policía, pero no quién era. Mucho antes del accidente, indica que había un desnivel, pero aclara que era más atrás. No recuerda las condiciones de iluminación de la zona del accidente. Antes de la ocurrencia de los hechos no transitó por ese sector ese día, ni tenía conocimiento de la existencia de una mancha de aceite en el sitio.

LUIS FERNANDO ERAZO ROJAS: labora con la Policía Nacional en el grupo de movilidad, en la ciudad de Cali. Narró que el día de los hechos iba hacia su trabajo después de las 9:00 p.m. por el sector de los Cábulos, cuando observó a su compañera DIANA, para ese entonces había un derrumbe que había caído un par de días antes, la visibilidad y señalización eran muy malas.

Precisó que el derrumbe había cogido gran parte de la calzada, por lo que había que hacer un desvío para pasar al otro lado del carril, habían abierto

una parte del separador para poder hacer del contraflujo, y en esa parte se presentaba un desnivel, donde fue el accidente se observaba un reguero de aceite. Ese día no transitó por ese mismo sector.

Por lo que recuerda, la señalización era un pedazo de tabla con una señal de desvío donde estaba el derrumbe y estaba muy oscuro, cree que esa noche había llovido, la calzada tenía parte de humedad. No detectó otros vehículos accidentados en ese sitio, antes de la ocurrencia de los hechos, en horas tempranas, no pasó por ese sitio, y no conoció sobre reportes ciudadanos en cuanto a manchas de aceite. Menciona que la demandante después del accidente no volvió a trabajar en la Policía Nacional, a raíz del trauma en la pierna.

DUVER FERNEY QUINTERO LÓPEZ (llamado en garantía): miembro de la Policía nacional, en el grado de Subintendente, labora en el CAI del barrio el nevado de Manizales. Es conocido de DIANA BEATRIZ GUTIÉRREZ, es su ex compañera de trabajo.

Manifestó que ese día recogió a DIANA BEATRIZ con destino al trabajo, iban en la motocicleta por la vía panamericana, donde había un derrumbe, por lo que los separadores estaban rotos para que pudiera hacerse el cambio de carril, y cuando iban avanzando y retomando el carril había un paso a desnivel, era rústico, al momento de pasar se cayeron de la moto, después él la ayudó a ponerse de pie y apareció una ambulancia, los paramédicos se la llevaron y llegaron varios compañeros y un agente de tránsito, a quien le entregó los documentos de la moto y los reclamó en la clínica donde estaban atendiendo a su compañera.

Describió que había buen tráfico vehicular, se congestionaba porque había un derrumbe, había una señalización rústica, no muy bien hecha, que indicaba que debían cambiarse de carril. No recuerda la velocidad a la que transitaba, pero dice que iba despacio, y no hubo injerencia de otros vehículos en el accidente. Sobre las condiciones de la calzada, expresa que no estaba lloviendo, estaba seca pero había una mancha de aceite, de la cual solo se percató después de la caída, y no recuerda sus dimensiones. Desconoce el

nombre del policía de tránsito que llegó y si elaboró algún informe.

Acotó que antes del contraflujo había una valla que decía 'desvío', y seguidamente había cintas entre dos postes o bombones, aunque considera que la señalización no era muy buena. Ese día no había transitado por esa vía en el mismo sentido, sí lo hizo el día anterior, no recuerda si había personas removiendo el deslizamiento, y antes de los hechos, no tuvo información de la mancha de aceite en ese lugar. Explica que dada la presencia del derrumbe y el alto flujo vehicular, era muy difícil transitar a una alta velocidad por la zona. No advirtió señalización alguna sobre la presencia de una mancha de aceite.

JUAN ALBERTO ZULUAGA MUÑOZ: ingeniero civil, al momento de rendir su declaración se desempeña como jefe de vías urbanas del Municipio de Manizales.

Mencionó que no tiene ningún conocimiento del accidente de tránsito que originó este proceso, pese a que se desempeñaba como administrador vial en ese tramo, pues laboraba para el Consorcio "Vías del Centro", en materia de limpieza, mantenimiento rutinario y reporte de emergencias. Aclaró que el accidente de tránsito del que se habla en este proceso no le fue reportado.

Refirió que el 7 de febrero de 2012 hubo un deslizamiento en la vía, por lo que durante un tiempo solo se habilitó una calzada en doble carril (sentido Manizales-Villamaría), se hizo toda la señalización y se adoptaron las precauciones del caso, la calzada contigua al talud se cerró. Indicó que mensualmente se pasan informes a INVÍAS sobre señalización. Sobre las condiciones de la calzada en el sentido Villamaría - Manizales, no presentaba ninguna anomalía, se hacen unos recorridos diarios para hacer mantenimientos y detectar anomalías, que son inmediatamente señalizadas y subsanadas.

Acotó que a él como administrador de la vía le reportaban las anomalías que se presentaran, no recuerda que para la época de los hechos le hayan

reportado la presencia de aceite o sustancia que pudiera perjudicar el tránsito. Precisó que él estuvo presente hasta la remoción completa del deslizamiento ocurrido el 7 de febrero de 2012, el 10 de febrero de 2012 no recuerda haber estado en la noche en ese punto, y cree que no estuvo, porque cumplía un horario de trabajo, además, aclaró que los trabajos nocturnos representan peligrosidad, entonces se procura no ocupar el personal en este horario. Además, adujo que la maquinaria con la que se realizaban los trabajos de remoción del derrumbe se revisa a diario por protocolo, y él personalmente no recibió reportes de fugas de aceite u otras anomalías en estos vehículos.

Dijo que en las vías se hacen recorridos 3 veces al día por la cooperativa encargada de mantenimiento, aunados a otros tantos semanales que hace el administrador vial. Para el 10 de febrero de 2012 no recibió reportes de manchas de aceite, acotando que en ese sector es demasiado visible para los trabajadores de la cooperativa, el administrador vial y los usuarios, por lo que no es fácil que una situación de estas pueda pasar desapercibida, y tampoco fue requerido de ninguna autoridad en este sentido, como tampoco informado de accidentes de tránsito en ese sitio, aclarando que estaba dentro de sus funciones recoger la accidentalidad de la vía.

Manifestó que recorría ese tramo vial aproximadamente 4 veces al día por razón de su trabajo, y considera que manteniendo la velocidad permitida en esa zona, dada su geometría, es factible advertir cualquier anomalía, aun en horas de la noche, dependiendo de la luz del vehículo, e indica que el sector contaba con iluminación artificial, además de que tampoco recibió reportes de fallas en el fluido eléctrico el día 10 de febrero de 2012.

TACHA DEL TESTIMONIO

En este punto, se anota por la Sala de Decisión que la parte actora y el llamado en garantía formularon tacha al testigo, por cuanto consideran que de acuerdo con sus respuestas, podría tener responsabilidad sobre algunos aspectos de la vía, específicamente en punto a su supervisión y al reporte de

las anomalías que pudieran afectar la seguridad de la carretera, lo que a su juicio, puede afectar su imparcialidad (min.1:34:33).

Respecto a la tacha de testimonios, el Código General del Proceso en el artículo 211 reguló:

“Artículo 211. Imparcialidad del Testigo. Cualquiera de las partes podrá tachar el testimonio de las personas que se encuentren en circunstancias que afecten su credibilidad o imparcialidad, en razón de parentesco, dependencias, sentimientos o interés en relación con las partes o sus apoderados, antecedentes personales u otras causas.

La tacha deberá formularse con expresión de las razones en que se funda. El juez analizará el testimonio en el momento de fallar de acuerdo con las circunstancias de cada caso.”

En cuanto a la valoración de los testigos que han sido tachados, el Consejo de Estado⁵ ha considerado que el testimonio no se desecha por completo, sino que se debe valorar con mayor rigor y de conformidad con las reglas de la sana crítica:

“Respecto de los testigos sospechosos, quienes se encuentran en situaciones que afectan su credibilidad e imparcialidad y cuya declaración, si bien puede recibirse, ha de analizarse con severidad, es decir, la norma citada en precedencia no permite que de antemano y solo con la manifestación de tacha se descalifique el testigo y se impida la recepción de la declaración, sino todo lo contrario, una vez rendida la versión jurada deberá ser apreciada con mayor severidad de tal manera que al valorarla se someta a un tamiz más denso de aquel por el que deben pasar las declaraciones libres de sospecha, por lo que, la

⁵ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, Magistrado Ponente: Gabriel Valbuena Hernández, Sentencia del diecisiete (17) de octubre de 2018, expediente: 68001-23-33-000-2014-00483-01(0265-16).

regulación contenida en la disposición prenotada es la manifestación de las reglas de la sana crítica aplicada al ordenamiento procesal.” /Destaca el Tribunal/.

De tal modo, este juez plural no advierte en la declaración rendida por el señor JUAN ALBERTO ZULUAGA MUÑOZ, alguna manifestación que denote elementos que puedan turbar su imparcialidad, como lo expresan los promotores de la tacha, o que alguno de sus dichos se salga del contexto en el que las demás pruebas se insertan, pues como se verá ulteriormente, lo expresado por el deponente guarda coherencia con lo que se establece a partir del restante material de convicción arrojado al plenario, analizado con el criterio de mayor severidad que la regla jurisprudencial precisa en estos casos.

Finalmente, es oportuno indicar que los testimonios de las señoras BERENICE ARIAS GIRALDO y VÍCTOR ALFONSO PARRA TOVAR se refieren a las afecciones emocionales padecidas por la señora DIANA BEATRIZ GUTIÉRREZ y su grupo familiar, por lo que el Tribunal solo se referirá a esta prueba en caso de hallar que el accidente padecido por aquella es imputable a las entidades accionadas.

De acuerdo con lo expuesto, la parte demandante pretende se declare a la NACIÓN-MINISTERIO DE TRANSPORTE y al INVÍAS, como responsables del accidente que sufrió la señora DIANA BEATRIZ GUTIÉRREZ CASTRO el 10 de febrero de 2012 en la vía panamericana entre Villamaría y Manizales, por haber incurrido en una presunta falla del servicio, consistente en la omisión en el cumplimiento de sus deberes de mantenimiento y señalización de la vía, lo que permitió que el vehículo en el que se desplazaba la accionante resbalara en una mancha de aceite.

Lo anterior adquiere importancia para el análisis del Tribunal por cuanto si bien la tesis de la parte actora en la demanda se refiere puntualmente a la presunta existencia de una mancha de fluido sobre la carretera, en el escrito

de apelación introdujo la falta de luminosidad en la vía como parte de la réplica al fallo apelado, circunstancia que si bien hace parte de las condiciones de seguridad vial, y puede hacer parte de este estudio judicial en tanto se relaciona con el contexto en el que se produjo el hecho accidental, difiere del supuesto de imputación sobre el cual se construyó el debate de primera instancia.

Precisado el marco del examen judicial, también es del caso traer a colación la regla jurisprudencial a la que se refirió esta Sala en el anterior apartado de esta providencia, según la cual, el mal estado de una vía no representa una causal de imputación automática de responsabilidad a la entidad pública, pues tratándose de una falla en el servicio, es menester involucrar en el análisis las circunstancias particulares de cada caso.

De manera puntual, ante la presencia de obstáculos para el tránsito vial como puede serlo una mancha de aceite, el supremo tribunal de lo contencioso administrativo ha establecido que debe probarse la inobservancia de los deberes de mantenimiento rutinario de la zona de tránsito vehicular o su señalización, circunstancia que adquiere notoriedad en casos en los que existe evidencia de que el objeto que causa la dificultad en la movilidad permaneció en la zona durante un lapso razonable, sin que la entidad a cargo hubiera tenido la reacción oportuna para conjurar la situación, y más aún, si logra demostrarse que la anomalía fue puesta en su conocimiento y aun así, no desplegó a tiempo las acciones consecuentes con su marco funcional.

Justamente, dichos elementos brillan por su ausencia en el caso que corresponde abordar a esta Sala, al paso que el material probatorio conlleva a dar fuerza de convicción a las manifestaciones de las entidades demandadas, que señalan la ausencia de responsabilidad frente al suceso que generó las lesiones a la señora DIANA BEATRIZ GUTIÉRREZ CASTRO.

En los hechos de la demanda, los accionantes expresan que la motocicleta en la que la señora GUTIÉRREZ CASTRO se desplazaba por la vía panamericana, conducida por el señor DUBER FERNEY QUINTERO LÓPEZ, resbaló en una mancha de aceite dejada por la maquinaria que hacía reparaciones en la vía,

por un derrumbe ocurrido en días anteriores. No obstante, ningún elemento de convicción conlleva a acoger este hecho como probado, puesto que salvo el señor QUINTERO LÓPEZ (quien funge en este juicio como llamado en garantía), ninguno de los deponentes presencié el momento del accidente, y por ende, ninguno estaba en capacidad de manifestar con criterio de certeza que el suceso haya tenido lugar de la manera descrita, más allá de aseverar que en el sitio había presencia de aceite.

Tampoco emerge como pieza probatoria suficiente la fotocopia del documento en el que el agente de tránsito LUIS MENDEZ describió el accidente, pues se trata de una persona que tampoco lo presencié, y que simplemente recogió la versión que halló cuando arribó al sitio en el que se encontraban la señora GUTIÉRREZ CASTRO y su acompañante.

De otro lado, varios de los testigos esgrimieron que producto del deslizamiento de tierra que se presentó en la zona el 7 de febrero de 2012, una de las calzadas de la vía estaba cerrada, y aquella que estaba en funcionamiento recibía el tráfico en ambos sentidos (a contraflujo), e hicieron hincapié en que la zona estaba señalizada con una señal que indicaba el “DESVÍO”, así como unas cintas amarillas y unos “bombones” (postes) que las soportaban, versión que es plenamente coherente con la entregada por el testigo ZULUAGA MUÑOZ, a la sazón administrador de esa vía y quien esgrimió que la señalización en ese punto era adecuada.

Otro de los puntos que merece la atención de esta Sala es el relacionado con la mancha de aceite a la que se le atribuye la causación del accidente, pues ninguno de los testigos manifestó que este elemento hubiera permanecido sobre la vía durante un tiempo razonable o mínimo que permitiera la reacción del INVÍAS, echada de menos en este juicio de reparación. Es más, los declarantes expresaron al unísono que en las horas anteriores al accidente ninguno de ellos recorrió el punto donde este ocurrió, por lo que no hay elementos que conlleven a establecer que el fluido se hallaba sobre el carretable y que fue la entidad accionada con su omisión de mantenimiento, limpieza o señalización, la que condujo a la producción del daño, representado en las lesiones de la señora GUTIÉRREZ CASTRO.

Más aún, los testigos también expusieron de manera reiterativa que ninguno de ellos, varios de ellos miembros de la Policía Nacional, tuvo noticia o información sobre la existencia de manchas de aceite u otros accidentes que se hubieran presentado el 10 de febrero de 2012 en ese punto, lo que denota con claridad que dicho elemento no permaneció durante un lapso extendido en ese sitio, pues tratándose de una vía de alta circulación, y del potencial de producción de accidentes que genera esta sustancia, lógico resulta concluir que más vehículos hubieran perdido el control en esa zona. En este sentido, el administrador de la vía JUAN ALBERTO ZULUAGA tampoco evidenció reportes sobre este particular, en plena coincidencia con los demás declarantes, entre ellos LUIS CARLOS PINEDA VILLADA, quien laboraba en el CAI de Aranjuez, el más próximo a esa zona y tampoco tuvo información sobre este punto.

Todo lo anterior, aunado a la ausencia de reportes de entidades oficiales o versiones de testigos sobre la presencia o tiempo que llevaban las sustancias extrañas en la vía, y sumada a la existencia de la señalización que colocó el INVÍAS sobre la reducción de la calzada, permiten apreciar que la supuesta presencia de aceite en el sitio del accidente no databa de mucho tiempo atrás, a tal punto que la conducta del instituto llamado por pasiva pueda catalogarse como negligente o en extremo pasiva por esta instancia judicial, o que se evidencie la inobservancia de los deberes de mantenimiento que a esta entidad le corresponden.

Finalmente, en relación con los demás aspectos planteados, como la existencia de lodo en la vía y las dificultades de visibilidad, no existe una versión unívoca de los testigos, que permita ser acogida por esta corporación, ni documento del que respalde esta apreciación. En este punto, mientras unos declarantes refirieron que la carretera estaba húmeda y había lodo, otros plantearon que se encontraba seca, y lo mismo ocurre con la iluminación, que unos calificaron como deficiente, en contraste con lo expuesto quienes indicaron que era normal. En todo caso, ninguna de estas circunstancias emerge como base de la imputación hecha por la parte demandante, que se concreta en la presencia de aceite en la vía, tesis

descartada por esta colegiatura como causa eficiente del accidente.

En ese orden, los argumentos planteados por los demandantes no tienen la fuerza de convicción suficiente para que se revoque el fallo apelado, pues las pruebas respaldan la inexistencia de responsabilidad de las entidades demandadas en los hechos en los que resultó lesionada la señora DIANA BEATRIZ GUTIÉRREZ CASTRO y con ello, procede la confirmación de la sentencia de primera instancia.

COSTAS

Como quiera que habrá de confirmarse la sentencia en su totalidad, se condenará en costas a la parte demandante, en virtud de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 365 del CGP (Ley 1564/12). Sin agencias en derecho en esta instancia por no haberse causado.

Es por lo discurrido que el **Tribunal Administrativo de Caldas, SALA 4ª DE DECISIÓN ORAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

CONFÍRMASE la sentencia emanada del Juzgado 6º Administrativo de Manizales, dentro del proceso de **REPARACIÓN DIRECTA** promovido por la señora **MARTHA CASTRO DE GUTIÉRREZ Y OTROS** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE TRANSPORTE** y el **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVÍAS**.

COSTAS en esta instancia a cargo de la parte actora. Sin agencias en derecho en esta misma instancia.

Ejecutoriada esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones del caso en el Programa Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE conforme lo dispone el artículo 203 del C/CA.

Providencia discutida y aprobada en Sala de Decisión celebrada en la fecha, según consta en Acta N° 065 de 2022.

NOTIFÍQUESE



AUGUSTO MORALES VALENCIA
Magistrado

AUGIUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado
Ausente con permiso



PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA
Magistrado

17-001-23-33-000-2018-00340-00

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA 4ª DE DECISIÓN ORAL

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, dos (02) de DICIEMBRE de dos mil veintidós (2022)

S. 193

La Sala 4ª de Decisión Oral del Tribunal Administrativo de Caldas, conformada por los Magistrados AUGUSTO MORALES VALENCIA, quien la preside, y PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA (El Dr. Augusto Ramón Chávez Marín se halla ausente con excusa), procede a dictar sentencia de primer grado dentro del proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD)** promovido por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, contra la señora **YOLANDA RESTREPO JURADO**.

ANTECEDENTES

Impetra COLPENSIONES se anule la Resolución N° 4883 de 22 de septiembre de 2004, con la cual esa entidad reconoció una pensión de vejez a favor del señor NAYIB ANTONIO JOZAME TALEB y, consecuentemente, se declare nula la Resolución GNR 389969 de 12 de febrero de 2014, por medio de la cual sustituyó dicha pensión a favor de la señora YOLANDA RESTREPO JURADO.

Así mismo, pretende se ordene a la señora RESTREPO JURADO devolver lo recibido en virtud de los actos demandados, desde la fecha de inclusión en nómina, sumas debidamente indexadas.

CAUSA PETENDI

➤ Mediante la Resolución N° 4833 de 22 de septiembre de 2004, el extinto INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES -ISS reconoció pensión de vejez a favor

del señor NAYIB JOZAME TALEB, en aplicación de la Ley 100 de 1993, en cuantía de \$ 1'217.730, con base en 1.073 semanas de cotización.

- El señor JOZAME TALEB falleció el 29 de agosto de 2013, por lo que la pensión fue sustituida a favor de la señora YOLANDA RESTREPO JURADO, compañera permanente del pensionado, a través de la Resolución GNR 38969 de 12 de febrero de 2014.
- COLPENSIONES solicitó a la señora RESTREPO JURADO su consentimiento para revocar las resoluciones atacadas en nulidad, sin obtener respuesta positiva de la pensionada.

NORMAS VIOLADAS

Y

CONCEPTO DE VIOLACIÓN

COLPENSIONES invoca como vulneradas la Constitución Política y las Leyes 33/85, 71/88, 100/93 y 797/03, además del Decreto 758 de 1990.

Como juicio de vulneración expone la nulidisciente, en suma, que el señor JOZAME TALEB no tenía derecho a la pensión que luego fuera sustituida en favor de su cónyuge, en la medida que la Ley 33/85 le exigía 1.029 semanas de cotización, de las cuales solo completó 504. Tampoco causó el derecho con el régimen previsto en la Ley 71 de 1988 que exigía 1.029 semanas, de las cuales solo pueden computarse, en su caso, 863.

Anotó que tampoco podía hacerse acreedor a la pensión bajo el régimen establecido en el Decreto 758 de 1990 por no tener cotizaciones exclusivas al ISS durante los 20 años anteriores a la adquisición del derecho, ni 1.000 semanas en cualquier tiempo; y lo propio afirma de la Ley 797 de 2003, pues, itera, para el año 2004, cuando se reconoció el derecho pensional, el actor solo contaba con 863 semanas de las 1.000 exigidas por la ley.

Para finalizar, mencionó que el hecho de pagarle una pensión a una persona que carece del derecho, atenta contra la estabilidad financiera del sistema

pensional establecida en el Acto Legislativo 01 de 2005, como un mecanismo para garantizar que quienes reúnen las condiciones de ley, puedan obtener el goce de su derecho, a partir de un adecuado flujo de recursos.

CONTESTACIÓN AL LIBELO DEMANDADOR

La demandada **YOLANDA RESTREPO JURADO** /fls. 75-84 cdno.1/, se opuso a la totalidad de las pretensiones formuladas por la COLPENSIONES, al señalar que esta entidad realiza una interpretación amañada, pues no menciona la totalidad de semanas cotizadas al sistema pensional por su compañero **NAYIB JOZAME TALEB**, las que, incluso, constan en el acto por medio del cual le fue reconocida la pensión de vejez, por lo que cumplió la totalidad de requisitos para acceder a la pensión; además, dice, la entidad accionante no acreditó ninguno de los hechos en los que se basan los cargos de nulidad, ni aportó el expediente administrativo del reconocimiento pensional demandado.

Formuló como excepción la de ‘CUMPLIMIENTO DE TODOS Y CADA UNO DE LOS REQUISITOS EXIGIDOS PARA ACCEDER A LA PRESTACIÓN ECONÓMICA POR VEJEZ-PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE RECONOCEN LA PRESTACIÓN ECONÓMICA’, reiterando que la entidad demandada no está haciendo mención de la totalidad de semanas que el pensionado cotizó al sistema, pese a que cumplió la totalidad de requisitos de ley para acceder a la prestación pensional, poniendo como ejemplo el periodo entre 1969 y 1973, cuando el señor **JOZAME TALEB** prestó sus servicios al **MUNICIPIO DE CHINCHINÁ**, lapso que pese a estar mencionado en el acto de reconocimiento pensional, ahora es obviado por COLPENSIONES.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

➤ **COLPENSIONES /fls.190-194/:** Expuso, que si bien en el acto de reconocimiento pensional la entidad tuvo en cuenta 412.57 semanas en el Congreso de la República, lo cierto es que según las certificaciones obtenidas por la entidad, el número correcto de semanas cotizadas ascendió

realmente a 362, teniendo en cuenta el número de sesiones a las que asistió el señor NAYIB JOZAME TALEB, por lo que ratifica que al pensionado no le era aplicable el régimen de transición, pues solo contaba con 863 semanas aportadas al sistema, mientras que, para lograr la pensión de vejez, debía acreditar 62 años de edad y 1.300 semanas cotizadas.

Finalmente, iteró que la pensión así reconocida se constituye en un riesgo para la estabilidad económica del sistema, y que debe ordenarse la devolución de lo pagado en virtud de los actos demandados, pues está probado que COLPENSIONES solicitó el consentimiento de la accionada para revocar dichas decisiones, frente a lo cual guardó silencio.

➤ **YOLANDA RESTREPO JURADO /fls.184-189/:** reprodujo en su integridad el escrito de contestación del libelo introductor.

➤ **MINISTERIO PÚBLICO:** no intervino en esta etapa procesal, según constancia secretarial de folio 195 del cuaderno principal.

CONSIDERACIONES DE LA SALA DE DECISIÓN

Pretende por manera la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, se anulen los actos con los cuales reconoció una pensión de vejez al señor NAYIB ANTONIO JOZAME TALEB (+), prestación que luego sustituyó a su compañera permanente, la demandada YOLANDA RESTREPO JURADO.

(I) PROBLEMAS JURÍDICOS

Tal como se indicó en la fijación del litigio, los problemas jurídicos a dilucidar son los siguientes:

- ***¿Cuál era el régimen pensional aplicable al señor NAYIB ANTONIO JOZAME TALEB?***

Determinado ello,

- ***¿Cumplió el señor JOZAME TALEB con los requisitos para acceder a la pensión de vejez o jubilación?***
- ***¿Se ajusta a derecho el reconocimiento pensional efectuado por el extinto ISS a favor de NAYIB ANTONIO JOZAME TALEB, prestación que luego fue sustituida a la demandada YOLANDA RESTREPO JURADO?***

En caso negativo,

- ***¿hay lugar a restituir las mesadas pensionales canceladas en virtud de los actos demandados?***

(II)

RÉGIMEN PENSIONAL APLICABLE

En primer término, la Sala de Decisión estima del caso hacer una precisión en cuanto al reconocimiento pensional cuya nulidad deprecia COLPENSIONES, pues en varios de sus escritos a lo largo de este trámite procesal, la entidad accionante ha aludido que el señor NAYIB ANTONIO JOZAME TALEB obtuvo su reconocimiento pensional con base en el régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, al cual aduce, no tenía derecho. Sin embargo, ha de anotarse por esta colegiatura que la pensión reconocida al señor JOZAME TALEB tuvo como base, no el régimen de transición como se afirma en la demanda, sino la propia Ley 100 de 1993, específicamente su artículo 33.

Ello se desprende de la redacción de la Resolución N°4833 de 22 de septiembre de 2004, con la cual el extinto INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES -ISS dispuso el reconocimiento y pago de la pensión, que en el

apartado pertinente indica:

*‘Que pese a que el interesado se encuentra amparado por el régimen de transición de la Ley 100 de 1993, no es posible aplicar lo dicho en sus normas pues no acredita 500 semanas de cotización en los últimos 20 años anteriores al cumplimiento de la edad mínima y tampoco cuenta con 20 años de servicio en entidades de derecho público; **sin embargo en aplicación de principios legales y constitucionales se concluye que el asegurado es acreedora (sic) a la pensión por vejez conforme al artículo 33 de la Ley 100 de 1993, que precisa que para tener derecho a la pensión de vejez es necesario acreditar 60 años de edad en el caso de las hombre y 1000 semanas de cotización en cualquier tiempo** y además se tendrá en cuenta los periodos cotizados en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, tiempo de servicio como servidores públicos remunerados, el tiempo de servicio como trabajador de empresas que tienen a su cargo el reconocimiento de pensiones y el aportado a cajas del sector privado; teniendo en cuenta el promedio de lo devengado o cotizado durante los 10 últimos años, actualizado con el índice de precios al consumidor, obteniéndose un ingreso base de liquidación de UN MILLÓN OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL QUINIENTOS OCHO PESOS (\$ 1,817,508), cifra a la cual se le aplica el monto que le corresponde según el número de semanas cotizadas, en este caso el 67%, dando una mesada de UN MILLÓN DOSCIENTOS DIECISIETE MIL SETECIENTOS TREINTA PESOS (\$ 396,486) (sic), conforme lo dispuesto por los artículos 21 y 34 de la Ley 100 de 1993’ /fl. 45 cdno. 1, resalta el Tribunal/.*

Por modo, no existe duda en cuanto a que el régimen pensional aplicable a la situación del señor NAYIB ANTONIO JOZAME TALEB es el contenido en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, que a la sazón preceptuaba:

“Para tener el derecho a la Pensión de Vejez, el afiliado deberá reunir las siguientes condiciones:

1. Haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad si es mujer o sesenta (60) años si es hombre.

A partir del 1o. de enero del año 2014 la edad se incrementará a cincuenta y siete (57) años de edad para la mujer, y sesenta y dos (62) años para el hombre.

2. Haber cotizado un mínimo de mil (1000) semanas en cualquier tiempo.

A partir del 1o. de enero del año 2005 el número de semanas se incrementará en 50 y a partir del 1o. de enero de 2006 se incrementará en 25 cada año hasta llegar a 1.300 semanas en el año 2015 (...)

En consonancia con lo anterior, el Dr. JOZAME TALEB precisaba de 1.000 semanas de cotizaciones al sistema pensional y 60 años de edad para que le fuera reconocida su pensión de vejez. En cuanto a la edad, no es motivo de disenso en el sub lite, habida consideración que el pensionado nació el 3 de febrero de 1929, por lo tanto, contaba con 60 años de edad desde 1989. El punto de litigio se entrelaza con la acreditación del tiempo de servicios o semanas cotizadas, pauta legal que, a decir de COLPENSIONES, no cumplía el pensionado.

En contraste con esta postura, en el acto de reconocimiento pensional (Resolución N° 4833 de 2004) se indica lo siguiente:

‘(...) Que dentro del acervo probatorio obrante en el expediente se encuentra que el interesado laboró en entidades de derecho público así:

ENTIDADES	FECHA DE INGRESO	FECHA DE EGRESO	SUBTOTAL DÍAS	TOTAL DÍAS
MUNICIPIO DE CHINCHINÁ CALDAS	26-Mar-69	20-Sep-73	1616	1616
DEPARTAMENTO DE CALDAS	26-Ago-74	21-Oct-75	416	416
SENADO DE LA REPÚBLICA	12-Jul-78	19-Jul-86	2888	2888
SUBTOTAL ENTIDADES			4920	4920

Que según el certificado de semanas y salarios emitido por la Gerencia Nacional de Historia Laboral, el asegurado Nayib Antonio Jozame Taleb tiene un total de 2591 días cotizados para el Sistema General de Pensiones en el ISS, tiempo que computado con el laborado como servidor público no aportado al ISS asciende a la suma de 7511 días, es decir, 1073 semanas (...)' /fl. 43 cdno. 1, resaltado del Tribunal/.

Así mismo, al pronunciarse sobre la demanda, la accionada YOLANDA RESTREPO JURADO allegó soportes documentales de los tiempos laborados por el pensionado JOZAME TALEB en el MUNICIPIO DE CHINCHINÁ (CALDAS) y el CONGRESO DE LA REPÚBLICA, durante los cuales efectuó cotizaciones al sistema pensional a CAJANAL y FONPRECOM, lapsos que coinciden con los periodos descritos en el acto de reconocimiento pensional expedido por el I.S.S. /CD fl. 66 vto cdno. 1/.

También obra certificación del tiempo prestado por el señor NAYIB JOZAME en el DEPARTAMENTO DE CALDAS entre 1974 y 1975, en los mismos términos del acto de reconocimiento pensional (CD fl. 2 cdno. 2, documento GEN-ANX-CI-2015_8051569-20150901171136, pág. 47), expediente en el que igualmente, reposan certificaciones emanadas de varios empleadores del sector privado en los que laboró, como los de la HACIENDA LA ISLANDIA, por el periodo comprendido entre 1995 y 2002 (pág. 56-64, 135-143 y

documento digital 'GEN-REQ-IN-20199620-2017316091721', págs. 11-14, y 'GEN-REQ-IN-2017_2199620-20170316091929', págs.1-2).

En el mismo sentido, en el expediente administrativo de reconocimiento prestacional milita el certificado o reporte de semanas cotizadas por el señor JOZAME TALEB por empleadores del sector particular entre 1995 y 2004, que da cuenta de un total de 371.43 semanas cotizadas, y que como acertadamente lo menciona la demandada, no tuvo en cuenta COLPENSIONES en el análisis que motiva la demanda, pese a que sí fueron computadas por el ISS al momento de reconocer la pensión y se encuentran debidamente certificadas (documento digital 'GEN-REQ-IN-2018_1525024_2-20180602015205.PDF', pág. 1, CD. fl. 2 cdno.2).

Retomando los cuestionamientos efectuados por COLPENSIONES como base del libelo introductor, indica esa entidad que el señor NAYIB JOZAME TALEB no cumplía con los requisitos para acceder a la pensión de vejez en ninguno de los regímenes que cita en el acápite de normas violadas, como lo son las Leyes 33/85 y 71/88, el Decreto 758 de 1990 y la Ley 100 de 1993, argumento cardinal para efectos de deprecar la nulidad del reconocimiento pensional, y con ello, del acto con el cual una vez fallecido el pensionado, su derecho fue sustituido a su compañera permanente, la demandada YOLANDA RESTREPO JURADO.

Respecto a las primeras tres normas (Leyes 33/85 y 71/88 y Decreto 758 de 1990), el análisis resulta inocuo y cae en la impertinencia dentro de este debate judicial, pues como ya lo anticipó la Sala, el reconocimiento pensional efectuado por el antiguo I.S.S. a favor del señor JOZAME TALEB tuvo como exclusivo marco normativo la Ley 100 de 1993, por lo que las demás disposiciones normativas no guardan relación alguna con el tema litis, y en cambio, es este último esquema disposicional el que marca el escenario de discusión ante esta instancia judicial.

Delimitado el marco de análisis y para retomar el punto litigioso, bajo la égida de la Ley 100 de 1993 y lo estipulado en su artículo 33, para la época en la que el ISS reconoció pensión de vejez a favor del señor NAYIB

ANTONIO JOZAME TALEB, este requería cumplir con 1.000 semanas cotizadas y 60 años de edad, y como también se anticipó, frente a este último requisito no subsiste discusión entre las partes. En ese orden, COLPENSIONES ha centrado su argumentación en el presunto incumplimiento del requisito de tiempo de servicios o semanas cotizadas por el señor JOZAME TALEB.

No obstante, dicho planteamiento cae en el vacío, pues se queda en la simple afirmación de que el pensionado JOZAME TALEB no acreditó los requisitos para acceder a la prestación pensional, de lo cual nula actividad probatoria desplegó COLPENSIONES en el sub lite, pero además, su cuestionamiento contrasta con las pruebas que fueron aportadas por la demandada YOLANDA RESTREPO JURADO, compañera permanente del pensionado, quien sí allegó los documentos que respaldan el cumplimiento de los tiempos de servicio del señor NAYIB JOZAME, que le valieron para el reconocimiento pensional por el antiguo ISS en el año 2004.

En este sentido, llama la atención de esta Sala que COLPENSIONES afirme que el pensionado JOZAME TALEB no cumplía los requisitos para acceder a la prerrogativa pensional, cuando la entidad antecesora, otrora INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES - ISS, mediante la Resolución N° 4833 de 2004, reconociera el derecho pensional con base en el cumplimiento del requisito de más de 1.000 semanas cotizadas, partiendo del análisis del expediente administrativo pensional, el cual da cuenta de su efectivo cumplimiento, tal como lo evidencia el Tribunal en este análisis judicial, en el que, una vez observado dicho cartulario, los tiempos de cotización aparecen suficientemente acreditados y coinciden con los reconocidos por el extinto instituto.

Lo anterior resulta aún más llamativo porque como acertadamente lo afirmara la accionada RESTREPO JURADO en su escrito de contestación a la demanda, COLPENSIONES no hizo alusión en el escrito introductor a la totalidad de periodos cotizados y cuya acreditación reposa en el expediente pensional; por ejemplo, aquellos lapsos aportados en virtud de relaciones laborales de derecho privado, los cuales se itera, constan incluso con

certificaciones expedidas por la propia COLPENSIONES, y coinciden con los periodos que tuvo en cuenta el ISS al momento de definir la prestación económica en discusión, a los cuales ya se refirió este Tribunal líneas atrás.

Vistas así las cosas y según los registros probatorios, el señor NAYIB ANTONIO JOZAME TALEB acreditó los siguientes tiempos de servicio con sus correspondientes aportes al sistema de pensiones:

❖ 4.920 días, equivalentes a 702.8 semanas, que corresponden a servicios prestados en el CONGRESO DE LA REPÚBLICA, el DEPARTAMENTO DE CALDAS y el MUNICIPIO DE CHINCHINÁ, tiempos que se hallan consignados en el acto de reconocimiento pensional expedido por el ISS, los que, además, están soportados en los certificados emanados de cada una de esas entidades, que militan en el expediente administrativo pensional.

❖ 371.43 semanas adicionales, cotizadas en empleos del sector privado y que están certificadas por la propia COLPENSIONES, según documento al que ya aludió la Sala, que también hace parte de los antecedentes administrativos pensionales.

A partir de lo expuesto, está probado que el señor NAYIB ANTONIO JOZAME TALEB superaba las 1.000 semanas de cotización exigidas para acceder a la pensión de vejez en los términos establecidos en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993 (contaba con 1.074,2), lo que fuerza a concluir que sí contaba con los requisitos exigidos para el momento en el que le fue reconocido el derecho (año 2004), sin que la demandante en este juicio de anulación haya aportado elementos que conlleven a determinar lo contrario, o que haya señalado de manera concreta alguna inconsistencia en los tiempos que la misma entidad tuvo como base para efectuar el reconocimiento del derecho.

Es oportuno reiterar en este punto, que COLPENSIONES, más allá de sus afirmaciones genéricas en lo concerniente al incumplimiento de requisitos para acceder a la pensión (incluso refiriéndose a regímenes que no eran aplicables a este caso) no aportó, ni siquiera solicitó algún medio de

acreditación que permitiera desvirtuar lo que, por el contrario, sí se halla suficiente prueba en el expediente prestacional, incumpliendo la elemental carga probatoria que subyace a sus pretensiones de nulidad (art. 167 C.G.P.).

Epítome de lo expuesto es que esta colegiatura ratifica la conclusión que ya avizoraba el despacho sustanciador al momento de negar la solicitud de suspensión provisional de los efectos de los actos demandados, por cuanto no se demostró que el reconocimiento pensional efectuado a favor del señor NAYIB ANTONIO JOZAME TALEB y luego sustituida la prestación económica a la señora YOLANDA RESTREPO JURADO, fuera contrario a las normas constitucionales y legales que le sirven de base, y en cambio, los elementos de juicio con que cuenta esta Corporación de justicia denotan el lleno de los requisitos de ley, lo que conduce a negar las pretensiones de COLPENSIONES.

COSTAS

En virtud de lo dispuesto en el artículo 188 del C/CA, adicionado por el canon 47 de la Ley 2080 de 2021, no habrá condena en costas, pues no se establece por esta sala una manifiesta o absoluta carencia de fundamento legal en la demanda.

Es por lo discurrido que el **Tribunal Administrativo de Caldas, SALA 4ª DE DECISIÓN ORAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

NIÉGANSE las pretensiones de la parte demandante, dentro del proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD)** promovido por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** contra la señora **YOLANDA RESTREPO JURADO**.

SIN COSTAS ni **agencias en derecho**.

Ejecutoriada esta providencia, **LIQUÍDENSE** los gastos del proceso, **DEVUÉLVANSE** los remanentes si los hubiere, y **ARCHÍVESE** el proceso, previas las anotaciones del caso en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE

Providencia discutida y aprobada en Sala de Decisión celebrada en la fecha, según consta en Acta N° 065 de 2022.



AUGUSTO MORALES VALENCIA
Magistrado

AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado
Ausente con permiso



PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA
Magistrado

17-001-23-33-000-2019-00299-00

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA 4ª DE DECISIÓN ORAL

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, dos (02) de DICIEMBRE de dos mil veintidós (2022)

S. 194

La Sala 4ª de Decisión Oral del Tribunal Administrativo de Caldas, conformada por los Magistrados AUGUSTO MORALES VALENCIA, quien la preside, y PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA (El Dr. Augusto Ramón Chávez se halla ausente, con excusa), procede a dictar sentencia de primer grado dentro del proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido por la sociedad **SUCESORES DE JOSÉ JESÚS RESTREPO & CIA S.A. -CASA LUKER** (en adelante **CASA LUKER S.A.**) contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP**.

ANTECEDENTES

PRETENSIONES

Impetra la parte demandante se declaren nulas tanto la Liquidación Oficial de Revisión N° 476 de 10 de junio de 2015 como la Resolución RDC 319 de 21 de junio de 2016, proferidas por la UGPP, por el no pago y la inexactitud de las autoliquidaciones de aportes al sistema de seguridad social por los años 2011 y 2013; como consecuencia, impetra la sociedad actora, se declare que la sociedad demandante no se halla en mora por los mayores valores determinados en los actos demandados, ni la sanción por inexactitud; así mismo, teniendo en cuenta que la accionante ya canceló dichos valores, se disponga el reintegro de los dineros, con su respectiva indexación, y se condene en costas a la Unidad mencionada.

CAUSA PETENDI

- Mediante oficio datado el 11 de marzo de 2014, la UGPP requirió a CASA LUKER S.A. para que aportara los documentos relacionados con el pago de los aportes al Sistema de Seguridad Social por el periodo comprendido entre el 1° de enero de 2011 y el 31 de diciembre de 2013. La entidad demandada también llevó a cabo visitas a la sede de la accionante.
- El 28 de noviembre de 2014, la UGPP profirió Requerimiento para Declarar y/o Corregir N°936 a CASA LUKER S.A., por el no pago de los aportes de algunos de sus trabajadores, de acuerdo con los reportes de la Planilla Integral de Liquidación de Aportes (PILA) así como el pago de valores inferiores a los que realmente correspondían en los años 2011 y 2013. En ese orden, CASA LUKER fue requerida para el pago de \$ 1.261'419.105, y anunciándole una sanción por inexactitud de \$ 133'077.945. La demandante presentó respuesta oportuna al requerimiento el 16 de enero de 2015.
- Posteriormente, la UGPP profirió la Liquidación Oficial de Revisión RDO 476 de 10 de junio de 2015, acto con el cual dispuso el pago de \$ 245'619.500 por concepto de mora e inexactitud en las autoliquidaciones y pagos al Sistema de Seguridad Social por los años 2011 y 2013, además de \$ 83'000.000 por sanción por inexactitud.
- CASA LUKER S.A. interpuso recurso de reconsideración contra la liquidación oficial, la cual fue modificada por medio de la Resolución RDC 319 de 21 de junio de 2016, disminuyendo el valor de la mora a \$ 166'600.300 y la sanción a \$ 66'682.380.
- A juicio de la nulidiscente, los actos administrativos demandados incurren en varios errores, entre los cuales destaca: (i) considerar como pagos laborales los aportes voluntarios a pensión y otros conceptos que son tenidos en cuenta dentro de la base de cotización a seguridad social; (ii) no tener los pagos efectuados por CASA LUKER S.A.; (iii) realizar un cobro indebido a partir de consideraciones erradas sobre liquidación y pago de aportes durante los periodos de vacaciones; (iv) no tomar en cuenta la documentación ni los argumentos que evidencian el cumplimiento de los requisitos para pensión de

algunos trabajadores; (v) tampoco tener en cuenta el límite de 25 s.m.m.l.v para aportes a seguridad social.

➤ CASA LUKER, a pesar de estar en desacuerdo con los actos demandados, realizó el pago ordenado por la UGPP.

NORMAS VIOLADAS
Y
CONCEPTO DE VIOLACIÓN

La sociedad CASA LUKER S.A. invocó como vulnerados los artículos 29, 83, 121 y 122 de la Constitución Política; 3° y 5° de la Ley 1437 de 2011; 69, 127, 128, 129, 130, 132 del Código Sustantivo del Trabajo; 30 de la Ley 1393 de 2010; 3° de la Ley 797 de 2003; 2° de la Ley 1562 de 2012; 18, 157, 204 de la Ley 100 de 1993, y 19 del Decreto 1406 de 1999.

Luego de transcribir dichas normas, propuso los siguientes cargos de anulación contra los actos demandados:

❖ **‘FALTA DE COMPETENCIA DE LA UGPP PARA EJERCER FUNCIONES JURISDICCIONALES. IMPOSIBILIDAD DE INTERPRETACIÓN DE LOS CONTRATOS DE TRABAJO’**: Al estimar que a través de los actos demandados, la UGPP está ejerciendo facultades jurisdiccionales para las cuales no cuenta con habilitación legal, toda vez que le está vedado interpretar contratos y normas laborales y prestacionales para atribuirles un sentido que no tienen. Agregó que para los años 2011 y 2012, la UGPP solo tenía facultades para hacer verificaciones en materia de aportes parafiscales y no de los otros componentes del sistema de seguridad social, pues el Decreto 3033 de 2013 solo fue expedido el 27 de diciembre de ese año, y la norma con base en la cual actuaba para entonces (art. 21 del Decreto 575 de 2013), no contemplaba esa atribución.

❖ **‘DESCONOCIMIENTO DEL DEBIDO PROCESO’**: (i) Fundada en que en materia procedimental debe acudir a la Ley 1437 de 2011, pues la UGPP hizo uso de una variedad de normas de diferente categoría para el procedimiento de fiscalización, pretermitiendo la oportunidad para alegar

de conclusión antes de proferir el acto de liquidación oficial, con lo que contravino el artículo 48 del Código de Procedimiento Administrativo (C/PA de la Ley 14347/11); (ii) la UGPP desconoció la prueba aportada sin motivar debidamente la decisión, más allá de una reseña legal y jurisprudencial; además, insiste en que las pruebas negadas sí eran pertinentes, pues se referían al punto debatido, el carácter salarial de algunos pagos, las herramientas de trabajo y la base de los aportes; (iii) la entidad demandada no indicó de manera detallada las razones de la supuesta inexactitud en el pago de las obligaciones en materia de aportes al sistema de seguridad social, individualizando los errores que halló en el caso de cada uno de los trabajadores; (iv) la demandada presumió y no probó yerros o inexactitudes en las afiliaciones, declaraciones de aportes y comprobantes de pago, omitiendo además la discriminación del cálculo de los intereses y sanciones cuyo pago finalmente impuso.

❖ **‘EVIDENTE FALSA MOTIVACIÓN-INDEBIDA INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS QUE REGULAN LA LIQUIDACIÓN DE APORTES PARAFISCALES’:**

indicando de forma sucinta que la falsa motivación se presenta cuando los actos administrativos se fundamentan en situaciones ajenas a la realidad, simuladas o engañosas, o cuando determinada situación se interpreta de manera diferente a la que realmente corresponde desde el punto de vista jurídico, dando lugar a lo que la doctrina tipifica como errores de hecho o de derecho.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP** contestó la demanda con el escrito que milita de folios 226 a 241 del cuaderno 1A.

Expresó que el procedimiento adelantado a CASA LUKER S.A se basó en las facultades de fiscalización y determinación de la adecuada liquidación y pago de aportes parafiscales, consagradas en el artículo 156 de la Ley 1551 de 2007, hallando que la empresa demandante no efectuó de manera

correcta las autoliquidaciones de sus trabajadores con destino al Sistema de Seguridad Social, lo que dio lugar al acto de liquidación oficial, además de la sanción que tiene su fundamento en el artículo 179 de la Ley 1607 de 2012. Dijo que, en todo caso, no es posible pedir de esa unidad el reembolso de los dineros, pues estos no ingresan a su patrimonio sino que son dirigidos por los operadores de la Planilla Integral de Liquidación de Aportes 'PILA' a las administradoras del sistema de seguridad social, según lo dispone el Decreto 3033 de 2013 en el artículo 8. Fuera de ello, anotó la entidad de previsión, la parte actora se limitó a hacer una transcripción de normas sin precisar cuál es la razón por la cual las estima vulneradas.

En cuanto a la falta de competencia propuesta por la parte demandante, manifestó que de acuerdo con lo dispuesto en las Leyes 1151 de 2007 y 1607 de 2012, los Decretos 169 de 2008 y 575 de 2013, esa unidad está habilitada para desplegar las actuaciones tendientes a realizar la fiscalización, determinación y cobro producto de la verificación de los aportes al sistema de seguridad social, potestades entre las que se encuentra proferir los actos de liquidación oficial necesarios para estos fines, y precisamente en el marco de ese trámite, detectó que la accionante no incluyó en la base de cotización algunos rubros salariales pagados a sus trabajadores, así como otros conceptos no salariales que excedieron el 40% de la remuneración, según el mandato consagrado en la Ley 1393 de 2010. Por modo, considera que no es de recibo que se afirme que se arrogó competencias de la jurisdicción laboral, pues no está interpretando la ley ni los contratos, sino ejerciendo la fiscalización que por ley le corresponde.

Seguidamente se pronunció sobre la supuesta vulneración al debido proceso. Contrario a la postura de la actora, esgrimió que sí existe un procedimiento legalmente establecido para la determinación y cobro de las contribuciones parafiscales de la protección social, primero consagrado en el canon 156 de la Ley 1151 de 2007, posteriormente derogado por los artículos 180 y 198 de la Ley 1607 de 2012, que luego fue modificado por el artículo 50 de la Ley 1739 de 2017; con base en ello, adujo que la norma en cita no contempla la etapa de alegatos echada de menos por la accionante,

y tampoco su remisión a la Ley 1437 de 2011, pues en lo no previsto, consagra que la norma a aplicar es el Estatuto Tributario.

Refiriéndose al argumento de falta de motivación de los actos demandados, expuso que esa Unidad incluyó las normas que regulan cada uno de los componentes del Sistema de Seguridad Social, las novedades que pueden incidir en la situación de cada trabajador, la cuantificación de cada uno de los trabajadores, los ajustes efectuados con su respectiva explicación, y las pruebas que valoró, explicación que además adquiere más detalle con los anexos de la liquidación oficial que hacen parte integral de esta, y cuya información se toma de la que fue aportada por la parte demandante.

Por último, en relación con la falsa motivación planteada por la accionante, resaltó que durante el procedimiento de determinación la UGPP no alteró la naturaleza de los pagos que el legislador ha determinado como salariales, ni los periodos en los que se deben realizar esos pagos, y sus decisiones se basaron en hechos probados conforme lo manda el artículo 742 del Estatuto Tributario, aclarando que, una vez proferido el requerimiento para corregir, la carga de la prueba correspondía a la parte demandante, quien no acreditó haber efectuado los pagos al sistema de seguridad social en forma correcta.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

➤ **PARTE DEMANDANTE /fls. 324-327/:** a modo de ratificación de lo expuesto en la demanda, indicó que el procedimiento de fiscalización adelantado por la UGPP se basa en una errónea interpretación de las normas laborales, al punto de obligarla a pagar por conceptos inexistentes, además de que contrarió el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 al no correr traslado para alegatos dentro de esa actuación administrativa. También reiteró que la decisión de no tener en cuenta las pruebas no se encuentra debidamente motivada, y que lo expuesto por la UGPP en los actos demandados es genérico y desordenado, y no permite establecer la interpretación normativa y el cálculo efectuado por esa entidad en la liquidación oficial. Insistió en que la UGPP le atribuyó carácter salarial a

pagos que expresamente están desprovistos de tal connotación, dando lugar a cobros improcedentes.

➤ **UGPP /fls.328-335/:** manifestó que como lo anotó en el escrito de contestación, las Leyes 1151/07 y 1607/12 así como el Decreto 169/08, le confieren a esa Unidad funciones en materia de fiscalización, determinación y cobro de las contribuciones parafiscales de la protección social, pudiendo incluso proferir los actos de liquidación oficial que estime pertinentes; además, dichas normas la habilitan para fiscalizar de manera integral, estableciendo la exactitud de las declaraciones privadas. Esgrimió que las glosas formuladas en el proceso de fiscalización no fueron desvirtuadas dentro de este contencioso subjetivo de anulación.

➤ **MINISTERIO PÚBLICO:** no intervino en esta etapa procesal, según constancia secretarial de folio 374 del cuaderno principal.

CONSIDERACIONES DE LA SALA DE DECISIÓN

Pretende por manera CASA LUKER S.A. se anulen los actos de liquidación oficial con los cuales la UGPP determinó un mayor valor a pagar por concepto de las autoliquidaciones de los aportes con destino al sistema de seguridad social, correspondientes a los años 2011 y 2013, y en consecuencia, se declare que no adeuda suma alguna por estos rubros y se restituyan las sumas que pagó en virtud de los actos atacados.

(I) PROBLEMAS JURÍDICOS

De acuerdo con los motivos de anulación planteados por CASA LUKER S.A., los problemas jurídicos a dilucidar son los siguientes:

- *¿En el marco del procedimiento de fiscalización adelantado por la UGPP, esta Unidad ejerció funciones asignadas de forma exclusiva a los jueces laborales?*
- *¿Vulneró la UGPP el derecho al debido proceso de CASA LUKER S.A. en ese trámite administrativo?*
- *¿Incurrió la UGPP en falsa motivación de los actos administrativos de liquidación oficial?*

(II)

LO PROBADO EN LA ACTUACIÓN

❖ El 28 de noviembre de 2014, el Subdirector de Determinación de Obligaciones de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP formuló a la sociedad CASA LUKER S.A el Requerimiento para Declarar y/o Corregir N°936, correspondiente a varios pagos con destino al Sistema de Seguridad Social por los periodos comprendidos entre el 1° de enero y el 31 de diciembre de 2011, y entre el 1° de enero y el 31 de diciembre de 2013, por una suma global de \$ 1.261'419.105 /fls. 36-49 cdno. ppl./.

❖ Actuando dentro de la oportunidad legal, CASA LUKER S.A. presentó respuesta al requerimiento, según consta de folios 51 a 98 del cuaderno principal.

❖ La UGPP profirió la Liquidación Oficial de Revisión N° 476 de 10 de junio de 2015, imponiendo a CASA LUKER S.A. el pago de \$ 245'619.500 por mora e inexactitud en los pagos al sistema de seguridad social en los períodos identificados, y una sanción por inexactitud equivalente a \$ 83'850.000 /fls. 99- 139 ídem/.

❖ Contra el acto de liquidación oficial, CASA LUKER S.A interpuso recurso de reconsideración /fls. 140-169/, siendo modificada a través de la Resolución RDC 319 de 21 de junio de 2016, en el cual la unidad disminuyó el valor de la mora e inexactitud a \$ 166'600.300, y la sanción a \$ 66'682.380 /fls. 182-200/.

(III)

LOS MOTIVOS DE NULIDAD FORMULADOS POR CASA LUKER S.A.

Conforme a la síntesis elaborada por la Sala en los antecedentes de esta providencia, son tres (3) los escenarios de infracción normativa planteados por CASA LUKER S.A. contra los actos de liquidación oficial proferidos por la UGPP, en el marco de la fiscalización que llevó a cabo para la determinación de los aportes con destino a la seguridad social por los años 2011 y 2013, a los cuales se referirá el Tribunal en el orden que fueron planteados.

FALTA DE COMPETENCIA DE LA UGPP

En esencia, la parte demandante planteó que la UGPP no tiene facultades para interpretar normas del trabajo y atribuir connotación laboral a prestaciones o rubros que no la tienen, potestad que es exclusiva de los jueces ordinarios en la especialidad laboral y de la seguridad social, con lo que supuestamente, la entidad llamada por pasiva está desbordando su marco funcional en materia de procedimientos de fiscalización.

La Ley 1151 de 2007 creó la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP, que en su artículo 156 estableció:

“Créase la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, UGPP, adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente. Esta Unidad Administrativa tendrá a su cargo:

...

ii) Las tareas de seguimiento, colaboración y determinación de la adecuada, completa y oportuna liquidación y pago de las contribuciones parafiscales de la Protección Social. Para este efecto, la UGPP recibirá los hallazgos que le deberán enviar las entidades que administran sistemas de

información de contribuciones parafiscales de la Protección Social y podrá solicitar de los empleadores, afiliados, beneficiarios y demás actores administradores de estos recursos parafiscales, la información que estime conveniente para establecer la ocurrencia de los hechos generadores de las obligaciones definidas por la ley, respecto de tales recursos. Esta misma función tendrán las administraciones públicas. Igualmente, la UGPP podrá ejercer funciones de cobro coactivo en armonía con las demás entidades administradoras de estos recursos.

...

De conformidad con el artículo 150 numeral 10 de la Constitución Política, revístese al Presidente de la República de facultades extraordinarias, por el término de seis (6) meses, contados a partir de la fecha de publicación de la presente ley, para expedir normas con fuerza de ley que determinen las funciones y el sistema específico de carrera para los empleados de la entidad. En el ejercicio de estas facultades, el Gobierno tendrá en cuenta las características particulares de cada uno de los subsistemas que conforman Sistema de Seguridad Social Integral y armonizará las funciones de cobro persuasivo y coactivo asignadas a las entidades administradoras de recursos parafiscales y a la UGPP, para lo cual podrá disponer la manera como se utilizarán las bases de datos e información que estén a cargo de las entidades, administradoras y entes de control y vigilancia del Sistema (...)” /Resaltado del Tribunal/.

A su turno, el Gobierno Nacional profirió el Decreto 169 de 2008, disponiendo (art. 1°):

“La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, UGPP, en concordancia con el artículo 156 del Plan Nacional de Desarrollo, Ley 1151 de 2007, tendrá las siguientes funciones:

...

B. Efectuar las tareas de seguimiento, colaboración y determinación de la adecuada, completa y oportuna liquidación y pago de las contribuciones parafiscales de la Protección Social. Para ello, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales recomendará estándares a los procesos de determinación y cobro que le corresponden a las administradoras y demás entidades del Sistema de la Protección Social; le hará seguimiento a dichos procesos y administrará mecanismos de consolidación de información del Sistema de la Protección Social, como de coordinación de acciones que permitan articular sus distintas partes y de las que tienen responsabilidades de vigilancia o de imposición de sanciones; y adelantará acciones de determinación y cobro de manera subsidiaria o cuando se trate de evasores omisos que no estén afiliados a ningún subsistema de la protección social debiendo estarlo.

Para ejercer estas funciones de seguimiento, colaboración y determinación de la adecuada, completa y oportuna liquidación y pago de las contribuciones parafiscales de la Protección Social la UGPP podrá adelantar las siguientes acciones:

1. Solicitar la información relevante que tengan las diferentes entidades, administradoras y órganos vigilancia y control del Sistema de la Protección Social. Para el caso de las administradoras, la UGPP definirá la frecuencia de actualización de tal información y el formato en el que debe ser suministrada teniendo en cuenta los formatos y frecuencias ya establecidos por otras entidades receptoras de información del Sistema de la Protección Social.

2. Verificar la exactitud de las declaraciones de autoliquidación cuando lo considere necesario.

3. Adelantar las investigaciones que estime convenientes para establecer la existencia de hechos que generen obligaciones en materia de contribuciones parafiscales de la protección social.

4. Solicitar de los aportantes, afiliados o beneficiarios del Sistema de la Protección Social explicaciones sobre las inconsistencias en la información relativa a sus obligaciones en materia de contribuciones parafiscales de la protección social.

5. Solicitar a aportantes, afiliados o beneficiarios del Sistema de la Protección Social la presentación de los documentos relacionados con el cumplimiento de sus obligaciones en materia de contribuciones parafiscales de la protección social que la UGPP considere necesarios, cuando estén obligados a conservarlos.

6. Citar o requerir a los aportantes, afiliados y beneficiarios del Sistema de la Protección Social o a terceros para que rindan informes o testimonios referentes al cumplimiento de las obligaciones de los primeros en materia de contribuciones parafiscales de la protección social.

7. Ordenar a los aportantes, cuando estén obligados a llevar contabilidad, la exhibición y examen parcial de los libros, comprobantes y documentos, particularmente de la nómina.

8. Adelantar visitas de inspección y recopilar todas las pruebas que sustenten la omisión o inexacta liquidación de las contribuciones parafiscales de la protección social. Durante la práctica de inspecciones, la UGPP podrá decretar todos los medios de prueba autorizados por la legislación civil, previa la observancia de las ritualidades que les sean propias.

9. Efectuar cruces con la información de las autoridades tributarias, las instituciones financieras y otras entidades que administren información pertinente para la verificación de la adecuada, completa y oportuna liquidación y pago de las contribuciones parafiscales de la protección social. Esta información será reservada y solo podrá utilizarse para los fines previstos en la presente ley.

10. Efectuar todas las diligencias necesarias para verificar la adecuada, completa y oportuna liquidación y pago de las contribuciones parafiscales de la protección social.

11. Efectuar subsidiariamente las labores de determinación y cobro disuasivo, persuasivo y coactivo, con base en los hallazgos que le remitan las administradoras, órganos de control y vigilancia y demás entidades del Sistema de la Protección Social.

12. Proferir las liquidaciones oficiales que podrán ser utilizadas por la propia UGPP o por las demás administradoras o entidades del Sistema de la Protección Social (...)
/Resaltados del Tribunal/.

La competencia para tales fines fue ratificada a través de la Ley 1607 de 2012 en su artículo 178, que estableció en su primer inciso que, “La UGPP será la

entidad competente para adelantar las acciones de determinación y cobro de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, respecto de los omisos e inexactos, sin que se requieran actuaciones persuasivas previas por parte de las administradoras” /subraya el Tribunal/, potestad que ha de ejercer a través del procedimiento que el mismo esquema disposicional establece en su canon 180, al cual hará referencia la Sala con mayor profundidad en el siguiente acápite.

Por su parte, el Decreto 575 de 2013, *“Por el cual se modifica la estructura de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) y se determinan las funciones de sus dependencias”*, dispuso en su artículo 21 que constituye una atribución de la Subdirección de Determinación de Obligaciones de esa unidad, entre otras, las siguientes:

“1. Adelantar las acciones e investigaciones necesarias para verificar el cumplimiento de las obligaciones relacionadas con la liquidación y pago de aportes parafiscales de la protección social.

2. Verificar la exactitud de las declaraciones de autoliquidación y otros informes de los aportantes, cuando lo considere necesario.

3. Adelantar de manera subsidiaria, o directamente en el caso de omisión total, las investigaciones que estime convenientes para establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones en materia de contribuciones parafiscales de la protección social no declarados.

...
...
...

10. Proferir los requerimientos, las liquidaciones oficiales y demás actos de determinación de las obligaciones de acuerdo con la ley”.

Así mismo, el Decreto 3033 de 2013, reglamentario de la Ley 1607 de 2012, estableció lo que ha de entenderse por aportes parafiscales del sistema de la protección social, aspecto de suma relevancia frente a uno de los puntos de disenso planteados por CASA LUKER S.A. En el artículo 1, relativo a definiciones, consagró lo siguiente:

“(…) Artículo 1°. **Definiciones.** Las expresiones contenidas en este decreto tendrán los siguientes alcances:

1. Contribuciones Parafiscales del Sistema de la Protección Social: Se refieren a los aportes con destino al Sistema de Seguridad Social Integral conformado por el Sistema General de Seguridad Social en Salud, Pensiones y Riesgos Laborales, y a los establecidos con destino al Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) y al Régimen de Subsidio Familiar” /Resalta el Tribunal/.

Finalmente, para brindar mayor firmeza a esta línea de intelección, es oportuno traer a colación lo dilucidado por el Consejo de Estado en un caso similar al que ahora aborda esta Sala plural, en el que también tuvo ocasión de pronunciarse sobre la supuesta falta de competencia de la UGPP para interpretar normas laborales, de manera similar a lo que plantea CASA LUKER S.A. como primer escenario de nulidad en el *sub lite*.

En sentencia de 25 de agosto de 2022, la Sección 4ª de esa corporación razonó bajo el siguiente esquema argumentativo, reiterando la postura de esa colegiatura en fallos anteriores (Exp.25000-23-37-000-2015-00526-02 (26284), M.P. MYRIAM STELLA GUTIÉRREZ ARGÜELLO):

“(…) Lo anterior, resulta suficiente para desestimar los argumentos de la demandante relacionados con la falta de competencia del Gobierno Nacional debido a la expedición extemporánea del Decreto 5021 de 2009, de cara al artículo 156 de la Ley 1151 de 2007.

Ahora, los Decretos 5021 de 2009 y 575 de 2013 (que derogó el primero), fijaron en la UGPP la competencia de fiscalización y determinación de las contribuciones al sistema de la protección social, para lo cual, la Subdirección de Determinación de Obligaciones de dicha entidad profiere las liquidaciones oficiales y la Dirección de Parafiscales resuelve los recursos de reconsideración interpuestos contra aquellas.

De manera que, en este caso, la Subdirección de Determinación de Obligaciones tenía competencia para proferir la Liquidación Oficial Nro. RDO 826 del 30 de julio de 2014 y la Dirección de Parafiscales para expedir los autos que inadmitieron el recurso de reconsideración Por lo expuesto, no prospera el cargo de apelación

...

...

La UGPP cuenta con la competencia funcional para determinar la adecuada, completa y oportuna liquidación y pago de aportes parafiscales a los diversos subsistemas que conforman el Sistema de Protección Social. Así mismo, en virtud de las facultades de fiscalización la UGPP puede aplicar las normas laborales como es el caso de los artículos 127 y siguientes, del Código Sustantivo del Trabajo y el artículo 17 de la Ley 344 de 1996, así como las normas que regulan cada subsistema, no para dirimir controversias entre empleadores y trabajadores, sino para efectos de evaluar a partir del análisis probatorio si el pago de un concepto es o no salarial.

Al respecto, esta Sección ha señalado que cuando se inician las actuaciones administrativas encaminadas a formular liquidaciones oficiales, las autoridades

tributarias tienen competencia para valorar si determinada erogación laboral tiene o no el carácter de salario, sin perjuicio de la competencia que le corresponde a la jurisdicción ordinaria¹". /Destacados de la Sala/.

En conclusión, ninguno de los reparos formulados por CASA LUKER S.A. respecto a la presunta falta de competencia de la UGPP está llamado a prosperar, pues las Leyes 1151 de 2007 y 1608 de 2012 ubicaron en cabeza de la citada Unidad la atribución de acompañamiento y determinación de la correcta, adecuada y oportuna liquidación y pago de los aportes al sistema de seguridad social integral en todos sus componentes, intelección ratificada por el Decreto 3033 de 2013, en cuanto a que dicha facultad, que incluye la de proferir liquidaciones oficiales, abarca todos los subsistemas, es decir, salud, pensiones, riesgos laborales, así como aquellos destinados al Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) y al Régimen de Subsidio Familiar. Por ende, la interpretación restrictiva que la parte actora pretende brindarle a esta facultad no resulta de recibo de cara al contenido normativo que la regula, ni al entendimiento brindado por el máximo órgano de esta jurisdicción.

Sumado a lo anterior, la Liquidación Oficial de Revisión RDO 476 de 10 de junio de 2015 fue proferida por el Subdirector de Determinación de Obligaciones de la UGPP, mientras que el acto con el cual se resolvió el recurso de reconsideración fue dictado por el Director de Parafiscales de la misma unidad, siguiendo la orientación normativa del Decreto 575 de 2013 y la pauta trazada por la jurisprudencia en cita.

Finalmente, tampoco el Tribunal tampoco acoge el planteamiento de CASA LUKER S.A. tendiente a restringir el margen de interpretación de la UGPP en el marco de sus funciones de fiscalización, cuando aduce que dicha unidad se extralimitó e invadió órbitas propias de la jurisdicción laboral y de la seguridad social. En contraposición ha de manifestarse, en consonancia con

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Sentencia de 1 de noviembre de 2012. Exp.17786. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, reiterada en sentencia del 10 de marzo de 2022, exp.24971 C.P. Myriam Stella Gutiérrez Argüello.

lo establecido por el Consejo de Estado, que la UGPP, al desplegar sus tareas de verificación y liquidación oficial de los rubros sobre los cuales deben realizarse los aportes al sistema de seguridad social, necesariamente debe partir de la connotación salarial de algunos conceptos, para poder determinar si las liquidaciones efectuadas por los particulares se ajustan o no al ordenamiento jurídico, por lo que en el marco de sus competencias y para los exclusivos efectos de dicha constatación, puede determinar si un determinado pago es o no constitutivo de salario, sin que ello implique abrogarse facultades jurisdiccionales, como erradamente lo entiende la demandante.

Un raciocinio opuesto al esbozado o de acogerse la tesis de la accionante en este punto, conllevaría a concluir que las tareas de la UGPP se restringen a una constatación mecánica o meramente operativa, sin posibilidades materiales o reales de determinar si las cotizaciones de los empleadores coinciden con sus obligaciones en materia de seguridad social, lo que de contera, desnaturalizaría por completo la potestad otorgada frente a estos recursos, directamente ligados con la prerrogativa consagrada en el artículo 48 Superior.

Por modo, el primero de los planteamientos de nulidad no prospera en esta instancia.

DESCONOCIMIENTO DEL DEBIDO PROCESO

En segundo lugar, la sociedad CASA LUKER S.A. manifestó que la UGPP vulneró su prerrogativa fundamental al debido proceso en desarrollo del proceso de determinación oficial, partiendo de 4 hipótesis:

- (i) La supuesta pretermisión del término para presentar alegatos, de acuerdo con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, antes de proferir la liquidación oficial.
- (ii) Ausencia de motivación para denegar las pruebas solicitadas por la parte actora, que a juicio de esta sí eran pertinentes.

(iii) La UGPP no indicó de manera detallada las razones de la supuesta inexactitud en el pago de las obligaciones en materia de aportes al sistema de seguridad social, individualizando los errores que halló en para cada uno de los trabajadores;

(iv) La entidad demandada se limitó a presumir y no probó yerros o inexactitudes en las afiliaciones, declaraciones de aportes y comprobantes de pago, omitiendo además la discriminación del cálculo de los intereses y sanciones cuyo pago se impuso.

El primero de los cuestionamientos no tiene eco de prosperidad, en la medida que como acertadamente lo argumentó la UGPP en su memorial de contestación, la fiscalización de la liquidación y pago de los aportes al sistema de seguridad social sí cuenta con un procedimiento establecido por vía legal, y no como afirma la demandante, para quien deben aplicarse por modo residual las prescripciones de la Ley 1437 de 2011.

Para el efecto, como se anticipaba en el anterior segmento, el artículo 180 de la Ley 1607 de 2012, modificado por el artículo 50 de la Ley 1739 de 2014, prescribió:

“ARTÍCULO 180. PROCEDIMIENTO APLICABLE A LA DETERMINACIÓN OFICIAL DE LAS CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL Y A LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES POR LA UGPP. Previo a la expedición de la Liquidación Oficial o la Resolución Sanción, la UGPP enviará un Requerimiento para Declarar o Corregir o un Pliego de Cargos, los cuales deberán ser respondidos por el aportante dentro de los tres (3) meses siguientes a su notificación. Si el aportante no admite la propuesta efectuada en el Requerimiento para Declarar o Corregir o en el Pliego de Cargos, la UGPP procederá a proferir la respectiva Liquidación Oficial o la Resolución Sanción, dentro de los seis (6) meses siguientes, si hay mérito para ello.

Contra la Liquidación Oficial o la Resolución Sanción procederá el Recurso de Reconsideración, el cual deberá interponerse dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación de la Liquidación Oficial o la Resolución Sanción. La resolución que lo decida se deberá proferir y notificar dentro del año siguiente a la interposición del recurso”.

De otro lado, el artículo 151 de la Ley 1151 de 2007 también citado líneas atrás, relativo a los procedimientos de determinación a cargo de la UGPP, ya estipulaba de forma categórica que *“En lo previsto en este artículo, los procedimientos de liquidación oficial se ajustarán a lo establecido en el Estatuto Tributario, Libro V, Títulos I, IV, V y VI. Igualmente, adelantará el cobro coactivo de acuerdo con lo previsto en la Ley 1066 de 2006”* /Resalta el Tribunal/.

Lo anterior permite concluir que el legislador sí consagró un procedimiento especial para que la UGPP adelante la determinación oficial de la liquidación de los aportes con destino al sistema de seguridad social, cuyas etapas se encuentran plenamente definidas en el artículo 180 de la Ley 1607 de 2012, y cuya norma supletoria atendiendo al objeto del procedimiento es el estatuto tributario y no la Ley 1437 de 2011, más aún cuando el artículo 2 inciso 3° del C/PA dispone que *“(...) Las autoridades sujetarán sus actuaciones a los procedimientos que se establecen en este Código, sin perjuicio de los procedimientos regulados en leyes especiales. En lo no previsto en los mismos se aplicarán las disposiciones de este Código’* /Resaltado del Tribunal/.

De ahí que no sea correcto afirmar que la UGPP vulneró la prerrogativa fundamental al debido proceso de la sociedad demandante por no haber concedido un término para presentar alegatos, pues dicha etapa no está prevista en el procedimiento de determinación oficial de las liquidaciones de aportes con destino al sistema de seguridad social, más aún cuando la supuesta vulneración del derecho se fundamenta en una norma completamente ajena a este tipo de trámite especial (art. 47 C/PA).

En cuanto al supuesto rechazo de algunas pruebas que según arguye la parte actora, no fueron tendidas en cuenta por la UGPP, vulnerando también con ello su derecho de defensa, dicha afirmación tampoco tiene asidero. Primero, por cuanto dentro del trámite sumario consagrado en el artículo 180 de la Ley 1607 de 2012 no está contemplado, en estricto sentido, un decreto de pruebas o periodo probatorio, sin que ello implique que el sujeto de la fiscalización está desprovisto de la oportunidad para aportar los documentos que puedan servir de sustento a la respuesta al requerimiento que al efecto formule la UGPP, lo que puede hacer justamente al pronunciarse sobre el requerimiento, en el término consagrado en el aludido texto legal.

No obstante, de acuerdo con la formulación efectuada en el escrito introductor, la parte actora confunde un supuesto rechazo de pruebas con el hecho de que la decisión de la unidad demandada le fue adversa, a tal punto que según manifestó, el presunto rechazo probatorio tuvo lugar con la Resolución RDC 319 de 21 de junio de 2016, que si se examina, es el acto administrativo que cerró el debate en sede administrativa, al resolver el recurso de reconsideración contra la liquidación oficial y por ello, no es una decisión en la cual se negara el decreto de pruebas, sino aquella en la que la UGPP evaluó el mérito de acreditación aquellas que fueron aportadas y ya estaban en el expediente.

Por lo demás, una vez evaluado el contenido de la citada resolución, es claro que la UGPP, al confirmar la decisión de proferir liquidación oficial y realizar modificaciones al monto de la mora y la inexactitud en la autoliquidación de CASA LUKER S.A., tomó como base justamente los soportes aportados por la sociedad demandante, lo que incluso valió para que el monto de la liquidación oficial y la sanción inicialmente establecida disminuyera, decisión que tuvo como fuente el análisis de cada rubro debatido, a cuyo texto se remite esta Sala, no solo por lo extenso de dicho documento, sino por la generalidad con la que se planteó este cargo de anulación por la demandante, quien más allá de esbozar que las pruebas fueron rechazadas, no determinó de manera concreta cuál de todas las probanzas fue la indebidamente desestimada por la UGPP.

De ahí que tampoco resulte acertado sostener la existencia de una vulneración al debido proceso, por el solo hecho de que la entidad demandada al momento de valorar la prueba documental aportada por la parte actora, haya arribado a una conclusión diametralmente opuesta a la esperada por este extremo procesal.

Similares conclusiones adopta este juez plural frente a las demás razones que CASA LUKER S.A. expone como fundamento de la supuesta vulneración al debido proceso. En este punto, mencionó la accionante que la UGPP no determinó de manera precisa los conceptos de la liquidación en los cuales halló errores, discriminados para cada trabajador, y se limitó a hacer una exposición profusa, desordenada e infundada, como tampoco indicó parámetros discriminados con base en los cuales se hayan cuantificado los intereses de mora ni la sanción impuesta, y que presumió algunos de los hechos e inexactitudes que finalmente dio por probadas sin soporte alguno.

Al igual que ocurre con las situaciones expuestas en precedencia, estas manifestaciones pierden fuerza de convicción una vez revisado el texto de los actos acusados de nulidad, en los cuales se advierte que la UGPP determinó de manera detallada los yerros que advirtió en la autoliquidación de aportes al sistema de seguridad social hecha por CASA LUKER S.A., así como la manera en la que liquidó la sanción por inexactitud y los intereses. Y a ello ha de añadirse, que la demandante tampoco ilustró con precisión cuáles de los rubros o casos de sus trabajadores en la liquidación efectuada por la UGPP son los afectados por la falta de razonamiento que los sustente, limitándose como ocurre en otros aspectos, a realizar una formulación genérica sobre este particular.

Bajo estos postulados, el Tribunal tampoco halla desconocimiento del derecho fundamental al debido proceso de la demandante, a partir de la supuesta indeterminación de las glosas efectuadas por la UGPP en el trámite de fiscalización, pues además de que las diferencias entre la liquidación privada y la oficial fueron sustentadas en los actos demandados, las consideraciones subjetivas de la parte demandante relativas a que los argumentos de la UGPP son infundados, sin ahondar en las razones de este

supuesto, tampoco conllevan automáticamente la vulneración de la prerrogativa fundamental varias veces aludida.

En conclusión, ninguna de las situaciones expuestas, se insiste, de manera genérica por CASA LUKER S.A., son muestra evidente de una conducta de vulneración del debido proceso, por lo que este supuesto tampoco se erige con suficiencia en causal de anulación de los actos demandados.

FALSA MOTIVACIÓN.

Finalmente, en relación con este punto, conforme se anotó en los antecedentes de este fallo, la parte actora se limitó a hacer un recuento de esta figura jurídica, sin determinar las razones por las cuales considera que los actos proferidos por la UGPP incurrieron en este vicio /fl. 22 cdno. 1/, aspecto que, dada su vaguedad, no permite a este Tribunal emitir pronunciamiento sobre el particular, en función del examen de legalidad de los actos demandados.

Colofón de lo expuesto, y al no demostrarse infracción de las normas que gobiernan los procedimientos de fiscalización que la UGPP adelanta respecto a los aportes destinados al sistema de seguridad social, habrán de negarse las pretensiones de la parte demandante.

COSTAS

En virtud de lo dispuesto en el artículo 188 del C/CA, adicionado por el canon 47 de la Ley 2080 de 2021, no habrá condena en costas, pues no se establece por esta Sala una manifiesta o absoluta carencia de fundamento legal en la demanda.

Es por lo discurrido que el **Tribunal Administrativo de Caldas, SALA 4ª DE DECISIÓN ORAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

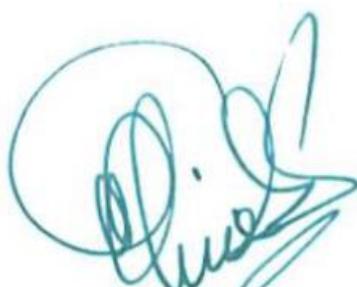
NIÉGANSE las pretensiones de la parte demandante, dentro del proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido por la sociedad **SUCESORES DE JOSÉ JESÚS RESTREPO & CIA S.A. -CASA LUKER** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP**.

SIN COSTAS ni agencias en derecho.

Ejecutoriada esta providencia, **LIQUÍDENSE** los gastos del proceso, **DEVUÉLVANSE** los remanentes si los hubiere, y **ARCHÍVESE** el proceso, previas las anotaciones del caso en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE

Providencia discutida y aprobada en Sala de Decisión celebrada en la fecha, según consta en Acta N° 065 de 2022.



AUGUSTO MORALES VALENCIA
Magistrado

AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado
Ausente con permiso



PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA
Magistrado

REPUBLICA DE COLOMBIA.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Sustanciador: Fernando Alberto Álvarez Beltrán

Manizales, seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Radicado	17 0012333000202200169 00
Medio de control	Protección de los derechos e intereses colectivos
Accionante	Madeleine Giraldo Marín y otros
Accionado	Aguas de Manizales – Corporación Autónoma de Caldas -Corpocaldas –Municipio de Manizales

Mediante auto de 15 de noviembre de 2022 se fijó fecha para audiencia de pacto dentro del proceso de la referencia, para el día miércoles siete (07) de a las 09:30 a.m.; no obstante, se hace necesario aplazar la celebración de la mencionada audiencia en virtud de la solicitud allegada por la apoderada judicial del departamento de Caldas; siendo las razones expuestas, consideradas justificadas por este Despacho para acceder a la solicitud de aplazamiento.

Por lo anterior, se fija como fecha para la realización de la audiencia de pacto el día **lunes doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022) a las once de la mañana (11:00 a.m.); dejando presente que el link para acceder a la audiencia, es el mismo que se encuentra en la providencia del 15 de noviembre del presente año, mediante la cual se fijó fecha.**

Por la Secretaría de esta Corporación, infórmese a las partes por el medio más expedito, sobre el aplazamiento de la audiencia.

Notifíquese

Firmado Por:

Fernando Alberto Alvarez Beltran
Magistrado
Despacho 02
Tribunal Administrativo De Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b30b18502d3cdc2fc59fdfe86dedf06dccc90ea7dd017e17dfc51ee35ada036**

Documento generado en 06/12/2022 01:44:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Tribunal Administrativo de Caldas

Magistrado Sustanciador: Fernando Alberto Álvarez Beltrán

Manizales, cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

A.I. 396

Radicado	17001 23 33 000 2022 00206 00
Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Diana María López González
Demandado	Agencia Nacional de Minería-ANM

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, se **admite la** demanda que, en ejercicio del medio de reparación directa, regulado en el artículo 140 del CPACA, instaura mediante apoderado judicial la señora Diana María López González, contra la Agencia Nacional de Minería – ANM -, previa la siguiente precisión:

La demanda de la referencia fue ordenada corregir mediante providencia del 15 de septiembre del presente año, y se solicitó entre otros lo siguiente:

- 1. **Debe hacer claridad** sobre la afirmación que hace de que “Esta demanda se presenta porque estos mismos hechos, en cuanto a la mora administrativa, se podían demandar por la vía de reparación directa que, tiene dos años para su caducidad, diferente a la de nulidad y restablecimiento del derecho, donde el término es de cuatro meses para presentar la demanda”, y definir cuáles son las pretensiones en este medio de control de reparación directa; si hay otro proceso cursando con iguales pretensiones; y qué es lo que se pretende con lo que denomina solicitud inicial.*
- 1. **Allegar poder debidamente conferido.** El documento que se aporta como poder solo corresponde a un documento firmado y escaneado, que **no cumple con el lleno de los requisitos** dispuestos bien en el inciso primero del artículo 74 del Código General del*

Proceso, presentado ante el juez, oficina judicial o notario; o bien presentado de conformidad con el artículo 5 de la ley 2213 de 2022.

Con ocasión a ello, se corrige la demanda y se insiste en la “solicitud inicial”:

“Con base en el artículo 161 del Código General del Proceso, pido, a consideración de su Señoría, la suspensión del presente proceso en el momento que quede en firme el auto admisorio de la demanda, por las siguientes razones:

Por estos mismos esos hechos: nos referimos a la solicitud de legalización de minería tradicional con radicado N° 0E9-16011 que fue rechazada por parte de la Agencia Nacional de Minería; frente a ello, mi poderdante presentó demanda de medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, buscando con ello que le concedan el contrato de concesión minera.

Dicha acción se tramita ante la Sección Tercera, Del Consejo de Estado, el magistrado ponente es el doctor Alberto Montaña Plata, y tiene el radicado N° 2021-00057. Ahora, la presente demanda también tiene como fundamento el rechazo de la solicitud de legalización de minería tradicional N° 0E9-16011, pero aquí se demanda una falla del servicio en virtud a la mora administrativa en la resolución de tal trámite, por ello, el medio de control es el de reparación directa, buscando una indemnización de perjuicios.

Aunado a lo anterior, ambos medios de control tienen término de caducidad distinto: dos años para la reparación directa y cuatro meses para la nulidad y restablecimiento del derecho.

Por tal razón, solicitamos que, a consideración del Despacho, si a bien lo encuentra, se decida suspender este proceso por pleito pendiente entre las partes, ya que, en caso de prosperar las pretensiones en la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, habría carencia de objeto en el caso sub examine; por otro lado, en caso de rechazo de las pretensiones en tal medio de control, la señora López González tendría derecho a pedir la debida indemnización por la mora administrativa.

En resumen, sobre los mismos hechos ya hay una demanda buscando el otorgamiento del contrato de concesión minera, pero allí no se piden perjuicios patrimoniales por falla del servicio, lo que sí se busca por medio de esta acción, por eso, solicitamos si a bien lo considera su Señoría, se suspenda este proceso ya que, en caso de otorgamiento del contrato estatal, no habría lugar a pedir lo solicitado en esta acción.”

Debe decirse que, en virtud a que esta demanda apenas será objeto de admisión, por lo que resulta improcedente presentar solicitud de suspensión por pleito pendiente con la presentación de la misma; ello por cuanto el numeral 1 del artículo 161 del CGP, dispone que, se puede decretar la suspensión del proceso cuando la sentencia que

deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención; y a su vez, el artículo 162 del CGP dice que se puede resolver sobre la suspensión del proceso en el caso mencionado, y, solo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina, y una vez el proceso que deba suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia.

Baste esta ilustración para precisar que, por cuanto apenas se trahará la litis en este asunto con la admisión de la demanda, por el estado actual de la misma, y, por las pretensiones propias del medio de control de reparación directa, se admitirá la demanda de la referencia, únicamente respecto de las que se denominan pretensiones, no así, de la que se denomina solicitud inicial.

En consecuencia, para su tramitación, se dispone lo siguiente:

1. Notificaciones personales.

Mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, en la forma y términos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, y 201A de esta ley, se notificará la demanda, así:

- A. Al director de la Agencia Nacional de Minería – ANM -.
- B. Al señor Agente del Ministerio Público, anexándole copia de la demanda y sus anexos.

2. Comunicaciones.

Comunicar a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado.

3. Traslado.

Correr traslado de la demanda por el término de 30 días, según el artículo 172 del CPACA; dicho término comenzará a correr 2 días después de la notificación, como dispone el inciso 4° del artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

4. Notificaciones.

Notificar este proveído a la parte demandante por estado electrónico, según dispone el inciso 3° del artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021.

5. Personería.

Se reconoce personería para actuar como apoderado de la parte demandante, al abogado Juan Sebastián López Salazar, identificado con cédula de ciudadanía número 75.101.669 y portador de Tarjeta Profesional No. 248.365 del C. S. de la J.; de conformidad con el poder aportado con la presentación de la demanda, el cual cumple los requisitos del artículo 74 del CGP.

Se advierte a las partes y demás intervinientes, que deben aportarse todos los memoriales a través de mensaje de datos, enviados al correo electrónico tadmin02cld@notificacionesrj.gov.co, siendo éste el único medio oficial para la recepción de documentos.

Notifíquese

Firmado Por:

Fernando Alberto Alvarez Beltran

Magistrado

Despacho 02

Tribunal Administrativo De Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77dede66c9d0609480665583cacdb4981763d9d55f7cccd4800d0cd622fa00f8**

Documento generado en 06/12/2022 08:29:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Tribunal Administrativo de Caldas
Magistrado Sustanciador: Fernando Alberto Álvarez Beltrán

Manizales, seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Radicación	17 001 23 33 000 2022 00211 00
Medio de control	Protección de derechos e intereses colectivos
Demandante	Nicolás Cardona Arias, Jhon Fernando Ramírez Franco, Luis Ernesto Franco Arteaga, Javier Antonio Murillo Calderón y Óscar de Jesús Cardona Acevedo.
Demandado	Agencia Nacional de Licencia Ambientales – ANLA – y Promotora Energética del Centro S.A.S.

Al estudiar sobre la admisibilidad del escrito de acción popular de la referencia, encuentra el Despacho que la misma reúne los requisitos señalados en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998 y el numeral 4to del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; de igual manera, se procede a resolver sobre la solicitud de medida provisional deprecada por la parte accionante.

I. Antecedentes.

Los demandantes solicitan dentro del medio de control de la referencia la siguiente medida cautelar la siguiente:

“PRIMERA: Se ordene la suspensión inmediata de la Licencia Ambiental otorgada al proyecto hidroeléctrico Miel II, por medio de la Resolución tanto la 0027 de 1994 como la modificación la Resolución 0778 del 22 de abril del 2010 por la cual se da la Modificación de la licencia ambiental.

SEGUNDA: Se le ordene a la Promotora Energética del Centro la suspensión inmediata de búsqueda de socio inversionista y de cualquier actuación sobre el proyecto hidroeléctrico La Miel II.”

Fundan su petición en el principio de precaución, exponiendo que, en virtud de éste es posible suspender una obra, como la del Proyecto hidroeléctrico La Miel II, al existir una duda sobre el posible acaecimiento de un daño ambiental que afecte gravemente y no existir una precisión científica sobre los efectos que esta actividad genera en el medio ambiente.

Dicen que, el riesgo de daño potencial, grave, e irreversible está dado en el secamiento por infiltración, de las aguas superficiales que corren por las quebradas o nacimientos de agua en el área de influencia directa del proyecto, especialmente las que están directamente ubicadas por encima de los túneles, cuyo grado de exposición varía según la profundidad relativa a la que pase el trazado del túnel.

De la medida cautelar solicitada se corrió traslado a las partes quienes se pronunciaron en los siguientes sentidos:

La Autoridad de Licencia Ambiental considera que, en este asunto se pretende la protección de derechos colectivos presuntamente amenazados y tomando en consideración ello, es requisito que el actor cumpla con los requisitos previstos en los numerales 3 y al menos una de las dos circunstancias previstas en el numeral 4, del artículo 230 del CGO, aspectos que el demandante no cumple con la solicitud de suspensión provisional.

Agrega que no se advierte un análisis que concluya fehacientemente que negar la medida cautelar resulta más gravoso para el interés público, que concederla, pues más allá de la errónea invocación del principio de precaución, nada se ha dicho sobre el real riesgo que presuntamente se cierne sobre el medio ambiente.

Que tampoco es posible afirmar que, el proyecto llevará irremediablemente a “una gran amenaza socio ecológica”, “comprometer la continuidad en el tiempo de las fuentes de abastecimiento hídrico”, “transformaría los ecosistemas y llevaría a la desaparición o desplazamiento de especies como el pato de torrente y anfibios y reptiles ante la perturbación o modificación del hábitat “ o a “comprometer la garantía de oferta hídrica para la cabecera municipal y las diferentes poblaciones rurales cercanas a ella “, toda vez que el mismo cuenta con un Plan de Manejo Ambiental aprobado mediante el Artículo Décimo Cuarto de la Resolución 0778 del 22 de abril de 2010, el cual establece medidas de manejo para atender impactos sobre la fauna y las fuentes hídricas, como se evidencia en los programas y fichas de manejo a continuación para el caso puntual de lo referente; y que, mediante auto 10280 del 22 de octubre de 2020, esta Autoridad impuso a la sociedad la obligación de cumplir y ejecutar las medidas de manejo y obligaciones ambientales, presentando a la autoridad los soportes que permitan verificar su cumplimiento.

Refiere que, se espera obtener un panorama actualizado de las condiciones existentes a la fecha y, de ser necesario, la Autoridad solicitará la actualización del Plan de Manejo Ambiental. Por lo pronto, la ANLA se encuentra en la revisión y

análisis de la información entregada por la Sociedad a través del radicado ANLA 2022018775-1-000 del 07 de febrero de 2022 en respuesta a tal requerimiento; sin que al momento, exista, prueba siquiera sumaria de los perjuicios que se puedan llegar a sufrir si no se concede la suspensión provisional solicitada; pues tampoco se demuestra un motivo claro y suficientemente probado que dé lugar a inferir que, si no se decreta la señalada medida cautelar, la sentencia que se emita sobre este debate tendrá efectos ilusorios o nugatorios como lo manifiesta la literalidad de la norma procesal acotada.

En la respuesta brindada por la Promotora Energética del Centro S.A.S. E.S.P. expuso que, en el documento denominado: Actualización POMCA RIO LA MIEL-PLAN DE ORDENACIÓN MANEJO DE LA CUENCA HIDROGRAFICA - TOMO IV, adjunto por los demandantes se contempla diversas problemáticas de los daños ocasionados al Rio la Miel y dentro de estos no se relacionan temas referentes a los daños que existen o puedan derivarse de la construcción y operación de la central hidroeléctrica Miel II, tampoco se identifica este proyecto como causas directas o indirectas de los problemas encontrados.

Sostiene que, no es claro cuál es la acción o la omisión en la que ha incurrido La Promotora, máxime que aún no inicia la construcción ni la puesta en funcionamiento del Proyecto Hidroeléctrico Miel II, por la que no se está vulnerando, amenazando o transgrediendo los derechos ambientales señalados por los actores populares, toda vez que son supuestos que no se están materializando; adicional a ello, no aportan una prueba conducente, pertinente y útil que llegue a probar de manera cierta, indiscutible y con certeza la veracidad de lo que exponen, de igual forma, no aportan el material probatorio que logre dar cuenta que en un futuro se violaran los derechos e intereses colectivos con ocasión de la puesta en funcionamiento del Proyecto Hidroeléctrico que se pretende construir, pues solo se aportan dictámenes técnicos expedidos por personas pertenecientes al Programa de Colombia Científica, principales opositores del proyecto, cuya idoneidad y experticia no se acredita, y que no se encuentran sometidos a contradicción.

II. Consideraciones:

El artículo 25 de la Ley 472 de 1998, establece:

“Medidas cautelares. *Antes de ser notificada la demanda y en cualquier estado del proceso podrá el juez, de oficio o a petición de parte, decretar, debidamente motivadas, las medidas previas que*

estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado.

En particular, podrá decretar las siguientes:

a) Ordenar la inmediata cesación de las actividades que puedan originar el daño, que lo hayan causado o lo sigan ocasionando;

b) Ordenar que se ejecuten los actos necesarios, cuando la conducta potencialmente perjudicial o dañina sea consecuencia de la omisión del demandado;

c) Obligar al demandado a prestar caución para garantizar el cumplimiento de cualquiera de las anteriores medidas previas;

d) Ordenar con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos los estudios necesarios para establecer la naturaleza del daño y las medidas urgentes a tomar para mitigarlo.

PARAGRAFO 1o. El decreto y práctica de las medidas previas no suspenderá el curso del proceso.

PARAGRAFO 2o. Cuando se trate de una amenaza por razón de una omisión atribuida a una autoridad o persona particular, el juez deberá ordenar el cumplimiento inmediato de la acción que fuere necesaria, para lo cual otorgará un término perentorio. Si el peligro es inminente podrá ordenar que el acto, la obra o la acción la ejecute el actor o la comunidad amenazada, a costa del demandado.” (Subraya el Despacho).

Por su parte, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en cuanto a las medidas cautelares, su procedencia, contenido, alcance y requisitos, previó lo siguiente:

Artículo 229. *En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.*

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

Parágrafo. *Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio.*

Artículo 230. *Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:*

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.

2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado

Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.

3. *Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.*

4. *Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.*

5. *Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.*

Parágrafo. *Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente.*

Artículo 231. *Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.*

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. *Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*

2. *Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*

3. *Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*

4. *Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*

a) *Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*

b) *Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.*

Artículo 232. Caución. (...)

No se requerirá de caución cuando se trate de la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, de los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos, de los procesos de tutela, ni cuando la solicitante de la medida cautelar sea una entidad pública.

Artículo 233. Procedimiento para la adopción de las medidas cautelares. *La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.*

El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de

cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil.

El auto que decida las medidas cautelares deberá proferirse dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de que dispone el demandado para pronunciarse sobre ella. En este mismo auto el Juez o Magistrado Ponente deberá fijar la caución. La medida cautelar solo podrá hacerse efectiva a partir de la ejecutoria del auto que acepte la caución prestada.

Con todo, si la medida cautelar se solicita en audiencia se correrá traslado durante la misma a la otra parte para que se pronuncie sobre ella y una vez evaluada por el Juez o Magistrado Ponente podrá ser decretada en la misma audiencia.

Cuando la medida haya sido negada, podrá solicitarse nuevamente si se han presentado hechos sobrevinientes y en virtud de ellos se cumplen las condiciones requeridas para su decreto. Contra el auto que resuelva esta solicitud no procederá ningún recurso.

Sobre el principio de precaución, los artículos 3 y 8 y de la Ley 1523 de 24 de abril de 2012, “Por la cual se adopta la política nacional de gestión del riesgo de desastres y se establece el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres”, contemplan:

“Artículo 3o. Principios generales. Los principios generales que orientan la gestión del riesgo son:

(...)

8. Principio de precaución: Cuando exista la posibilidad de daños graves o irreversibles a las vidas, a los bienes y derechos de las personas, a las instituciones y a los ecosistemas como resultado de la materialización del riesgo en desastre, las autoridades y los particulares aplicarán el principio de precaución en virtud del cual la falta de certeza científica absoluta no será óbice para adoptar medidas encaminadas a prevenir, mitigar la situación de riesgo.
(...) (Subraya el Despacho)

Con relación a los principios de precaución y prevención, el Consejo de Estado ha sostenido¹:

“(…) V.3.2. Esta Sección, mediante providencia de 4 de mayo de 2018 (C. P: María Elizabeth García González)², se refirió al principio de prevención en los siguientes términos:

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Auto del 28 de marzo de 2019. CP Dr. Roberto Augusto Serrato Valdés. Rad. 15001-23-33-000-2017-00270-01(AP)A

² Radicación número: 23001-23-33-000-2017-00008-01(AP)A. “[E]l daño que se puede producir es inminente, toda vez que, de acuerdo con el material probatorio presente en el proceso y de conformidad con lo previsto en el principio de prevención, explicado con antelación, el daño que se puede producir por la adecuación de obras públicas en el Complejo Cenagoso tendría efectos adversos en la zona de protección ambiental, pues se tiene certeza con los estudios científicos aportados al escrito de demanda, que puede existir una afectación a los derechos colectivos de uso y goce de un ambiente sano, en el entendido de que el Complejo Cenagoso del Bajo Sinú es un área de especial protección ambiental de conformidad con la decisión proferida por el Consejo Directivo de la CVS. Por ello, la Sala desestimará los recursos de apelación interpuestos

[...].

Esta Sección ya se ha pronunciado respecto de la diferencia entre el principio de precaución y el de prevención. Para el efecto, explicó que el primero opera ante la falta de certeza científica o cualificada sobre distintos aspectos riesgosos o nocivos de una actividad, pues, precisamente, la imposibilidad de demostrar plenamente los peligros de una actividad, producto o tecnología es lo que justifica la aplicación de dicho postulado. Por su parte, el segundo aplica en los eventos en que se tiene claridad y certeza respecto de los impactos o implicaciones de una determinada actividad, producto o proceso, razón por la que resulta necesario anticiparse para evitar o mitigar los efectos nocivos.

De igual forma, la Sala, mediante auto de 4 de mayo de 2018 (C. P: Hernando Sánchez Sánchez)³, aludió al principio bajo examen, así:

[...].

Esa misma Corporación, mediante la sentencia C- 703 de 2010, con ponencia del doctor, Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, reiteró los elementos que deben concurrir cuando se invoca el principio de precaución como fundamento para adoptar medidas ambientales, pero adicionalmente lo diferencia del “principio de prevención” así:

[...].

Tratándose de daños o de riesgos se afirma que en algunos casos es posible conocer las consecuencias que tendrá sobre el ambiente el desarrollo de determinado proyecto, obra o actividad, de modo que la autoridad competente puede adoptar decisiones antes de que el riesgo o el daño se produzcan, con la finalidad de reducir sus repercusiones o de evitarlas y cuando tal hipótesis se presenta opera el principio de prevención que se materializa en mecanismos jurídicos tales como la evaluación del impacto ambiental o el trámite y expedición de autorizaciones previas, cuyo presupuesto es la posibilidad de conocer con antelación el daño ambiental y de obrar, de conformidad con ese conocimiento anticipado, a favor del medio ambiente.

El previo conocimiento que caracteriza al principio de prevención no está presente en el caso del principio de precaución o de cautela, pues tratándose de éste el riesgo o la magnitud del daño producido o que puede sobrevenir no son conocidos con anticipación, porque no hay manera de establecer, a mediano o largo plazo, los efectos de una acción, lo cual por ejemplo, tiene su causa en los límites del conocimiento científico que no permiten adquirir la certeza acerca de las precisas consecuencias de alguna situación o actividad, aunque se sepa que los efectos son nocivos [...](Destacado de la Sala).

(...)

V.3.8. En este punto es preciso manifestar que la Sala ha reiterado en diversas oportunidades⁴ que, aun cuando desde el punto de vista de la causalidad fáctica, en principio o dependiendo el caso, el riesgo de desastre no sea un factor atribuible a una persona en concreto, sino a manifestaciones propias de la naturaleza, “[l]a gestión del riesgo es responsabilidad de todas las

por la empresa CORUMAR S.A.S y por la ANI, de conformidad con lo señalado en el desarrollo de la parte motiva de esta providencia y confirmará la decisión proferida por el Tribunal en proveído del 19 de diciembre de 2017, en el entendido de que la medida cautelar se decreta en virtud del principio de prevención y no en el de precaución. [...]

³ Radicación número: 76001-23-33-000-2017-01223-01(AP)A.

⁴ Consejo de Estado, Sección Primera, sentencias de 19 de diciembre de 2018. Rad. Núm: 15001-23-33-000-2014-00534-01; 10 de diciembre de 2018. Rad. Núm: 66001-23-31-000-2012-00120-02 y 66001-23-33-002-2012-00037-01. C. P: Roberto Augusto Serrato Valdés.

autoridades y de los habitantes del territorio colombiano⁵; por lo tanto, “las entidades públicas, privadas y comunitarias desarrollarán y ejecutarán los procesos de gestión del riesgo, entiéndase: conocimiento del riesgo, reducción del riesgo y manejo de desastres, en el marco de sus competencias, su ámbito de actuación y su jurisdicción, como componentes del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres. Por su parte, los habitantes del territorio nacional, corresponsables de la gestión del riesgo, actuarán con precaución, solidaridad, autoprotección, tanto en lo personal como en lo de sus bienes, y acatarán lo dispuesto por las autoridades”⁶.

En otras palabras, si bien las olas invernales, una vez se hayan desatado, pueden llegar a ser fenómenos “irresistibles” de la naturaleza, ello no obsta para que en virtud de los mandatos legales y de los principios de precaución⁷, prevención⁸ y reducción⁹ del riesgo, las autoridades competentes planifiquen y adopten las medidas necesarias, adecuadas y oportunas para mitigar y eliminar el riesgo, así como prevenir el acaecimiento de desastres previsibles técnicamente. Así también, de manera correlativa, a los particulares les asiste el deber de participar y coadyuvar con las autoridades para a efectos de alcanzar los objetivos de gestión del riesgo de desastres.

En el caso concreto es evidente que la ola invernal no es un hecho atribuible a las autoridades de la región o a sus habitantes, incluidos los titulares mineros; sin embargo, la Sala observa que estos sí contribuyeron en la generación y/o elevación del riesgo de desastre al continuar desarrollando actividades mineras y/u omitir la realización de labores de mantenimiento y adecuación de los terrenos de vocación minera, aun cuando atravesaban por una época de fuertes lluvias.

(...)

Para efectos de evitar un desastre en la zona afectada y salvaguardar los derechos colectivos amenazados, y en virtud del principio de prevención del riesgo y de la función preventiva de las medidas cautelares de la acción popular, la Sala procederá a confirmar la orden de suspensión de actividades mineras decretada por el Tribunal Administrativo de Boyacá (...)

⁵ Ley 1523 de 2012, artículo 2°.

⁶ *Ibidem*.

⁷ Ley 1523 de 2012. “ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS GENERALES. Los principios generales que orientan la gestión del riesgo son: (...). 8. Principio de precaución: Cuando exista la posibilidad de daños graves o irreversibles a las vidas, a los bienes y derechos de las personas, a las instituciones y a los ecosistemas como resultado de la materialización del riesgo en desastre, las autoridades y los particulares aplicarán el principio de precaución en virtud del cual la falta de certeza científica absoluta no será óbice para adoptar medidas encaminadas a prevenir, mitigar la situación de riesgo”.

⁸ *Ibid.*, “18. Prevención de riesgo: Medidas y acciones de intervención restrictiva o prospectiva dispuestas con anticipación con el fin de evitar que se genere riesgo. Puede enfocarse a evitar o neutralizar la amenaza o la exposición y la vulnerabilidad ante la misma en forma definitiva para impedir que se genere nuevo riesgo. Los instrumentos esenciales de la prevención son aquellos previstos en la planificación, la inversión pública y el ordenamiento ambiental territorial, que tienen como objetivo reglamentar el uso y la ocupación del suelo de forma segura y sostenible”.

⁹ *Ibid.*, “21. Reducción del riesgo: Es el proceso de la gestión del riesgo, está compuesto por la intervención dirigida a modificar o disminuir las condiciones de riesgo existentes, entiéndase: mitigación del riesgo y a evitar nuevo riesgo en el territorio, entiéndase: prevención del riesgo. Son medidas de mitigación y prevención que se adoptan con antelación para reducir la amenaza, la exposición y disminuir la vulnerabilidad de las personas, los medios de subsistencia, los bienes, la infraestructura y los recursos ambientales, para evitar o minimizar los daños y pérdidas en caso de producirse los eventos físicos peligrosos. La reducción del riesgo la componen la intervención correctiva del riesgo existente, la intervención prospectiva de nuevo riesgo y la protección financiera”.

En los hechos de la acción popular, se hace alusión a que, a partir de la consulta de la división político administrativa de la cuenca hidrográfica del río La Miel, y al desarrollar un análisis hidrológico espacial se obtiene que, el área de influencia directa del proyecto se extiende al menos a 65 veredas, donde los impactos previsibles como la ocurrencia de movimientos en masa, el secamiento de quebradas, el deterioro de vías, entre otros, varían en grado de impacto según el tipo de infraestructura a desarrollar como vías, túneles, escombreras, captaciones de agua, tuberías de funcionamiento a presión, subestación, líneas de transmisión, entre otras.

Refiere que existen veredas y centros poblados en las que si bien el proyecto hidroeléctrico no plantea obras de infraestructura, las áreas abastecedoras de acueductos se establecen en el sectores catalogados como altamente probable de verse afectados con la interceptación de acuíferos con la construcción de los túneles, puntualmente en el Alto Mira; y que, el proyecto hidroeléctrico La Miel II presenta alto riesgo de interceptación de fuentes hídricas superficiales, principalmente en la subcuenca Las Ánimas, pero cuya área de afectación puede extenderse hacia otras zonas, dadas las altas densidades de fracturamiento, la continuidad e interconexión de los planos de fractura.

Menciona también que, la construcción del túnel representa una gran amenaza socioecológica para las diferentes comunidades humanas y comunidades de animales y vegetales, al comprometer la continuidad en el tiempo de las fuentes de abastecimiento hídrico.

Afirman que, la comunidad que se encuentra en la zona de influencia directa e indirecta del proyecto hidroeléctrico, Samaná, Victoria y Marquetalia, es campesina, siendo su economía y forma de vida netamente del campo, ya sea cultivo de café, aguacate, plátano y tenencia de ganado, si se llega a construir el proyecto hidroeléctrico la comunidad de estas zonas, tendría que desplazarse forzosamente, cambiaría la forma de vida y se vería afectada su vida y economía

Expresamente afirma que, el proyecto no tiene certeza absoluta sobre los daños que puede causar la construcción de la hidroeléctrica La Miel II; pero que, existen elementos que permiten considerar que pueden existir impactos no previstos que amenazan nuestras fuentes hídricas y por ende la permanencia en el territorio; siendo el daño casi inminente con la pérdida de agua no solo en las áreas reconocidas de afectación directa, 28 veredas, sino también en veredas que aún no han sido consideradas y otras amenazas que menciona.

Como anexos de la demanda se aportan planos, resoluciones de concesión de licencia ambiental de 22 de abril de 2010; su modificación, conceptos técnicos, peticiones y respuestas de las demandadas.

Frente a los conceptos en que funda la demanda, debe decirse que éstos, no constituyen dictámenes periciales, ni han sido objeto de contradicción por las partes demandadas, de manera que no puede tomarse la decisión solamente con fundamento en los documentos aportados.

Ahora, de las normas, jurisprudencia, pruebas relacionadas y pronunciamiento de las demandadas hasta el momento, este Despacho no considera que cuenta con un mínimo de evidencias que acreditan de manera objetiva y razonable que se está ante un peligro de daño grave e irreversible; así como que, en virtud de los principios de precaución y prevención, en este caso se haga necesario tomar como medidas anticipadas de ordenar la suspensión inmediata de la Licencia Ambiental otorgada al proyecto hidroeléctrico Miel II, por medio de la Resolución tanto la 0027 de 1994 como la modificación la Resolución 0778 del 22 de abril del 2010 por la cual se da la Modificación de la licencia ambiental; ni de ordenar a la Promotora Energética del Centro la suspensión inmediata de búsqueda de socio inversionista y de cualquier actuación sobre el proyecto hidroeléctrico La Miel II; con el fin de con el fin de evitar o mitigar efectos nocivos que podrían ocurrir con el desarrollo del proyecto la Miel II; además, por cuanto este Despacho no encuentra en este instante que, al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, y tampoco advierte la existencia de serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.

También debe decirse que, en este caso no se tiene claridad y certeza, respecto de los impactos o implicaciones del desarrollo del proyecto La Miel II, no advirtiéndose así, la necesidad de anticiparse para evitar o mitigar los efectos nocivos que se desconocen en este instante.

No puede desconocer el Despacho las afirmaciones de las demandadas, relacionadas con que, no resulta clara las acciones u omisiones en que han incurrido, máxime cuando a la fecha no se ha iniciado la construcción, ni la puesta en funcionamiento del Proyecto Hidroeléctrico Miel II; y, si bien es cierto que, el principio de precaución opera ante la falta de certeza científica o cualificada sobre distintos aspectos riesgosos o nocivos de una actividad, pueden justificar la adopción de medidas previas; en este caso, el proyecto del cual se pretende su suspensión fue otorgado mediante licencia ambiental desde el mes de marzo de 1994, y mediante resolución de 22 de abril de

2010, se modificó dicha licencia, por lo cual, no se advierte en este momento la necesidad del decreto de la medida de suspensión del mismo, considerando el Despacho que puede admitirse la demanda, y adelantarse el proceso con las etapas correspondientes, pues en este instante no se es posible concluir que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla, no habiendo lugar a su decreto, como se dirá en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo expuesto se

III. Resuelve

Primero: Admitir el escrito de demanda que, en ejercicio del medio de control de **protección de los derechos e intereses colectivos**, instaura por los señores **Nicolás Cardona Arias, Jhon Fernando Ramírez Franco, Luis Ernesto Franco Arteaga, Javier Antonio Murillo Calderón y Óscar de Jesús Cardona Acevedo**, contra la **Agencia Nacional de Licencia Ambientales – ANLA – y Promotora Energética del Centro S.A.S.**

Segundo: Negar las medidas previas solicitadas por los actores populares.

Tercero: Notifíquese personalmente esta providencia al señor **Defensor del Pueblo**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto, del escrito de acción popular y los anexos.

Cuarto: Notifíquese personalmente esta providencia al señor **Agente del Ministerio Público** para Asuntos Administrativos, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto, del escrito de acción popular y los anexos.

Quinto: Notifíquese personalmente este auto a los representantes legales de: **La Agencia Nacional de Licencia Ambientales – ANLA – y la Promotora Energética del Centro S.A.S.** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándoles copia del presente auto, del escrito de acción popular y los anexos.

Sexto: Se corre traslado de la demanda a las entidades demandadas. El traslado a las accionadas será por el término de diez (10) días, los cuales comenzarán a contarse a partir de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término

respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, de conformidad con el inciso cuarto del artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, dentro de los cuales podrán contestar la demanda, solicitar la práctica de pruebas y proponer excepciones, conforme lo disponen los artículos 22 y 23 de la Ley 472 de 1998 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Séptimo: Se requiere a las entidades accionadas para que, al momento de contestar, informen al Despacho la existencia de medios de control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos, por los mismos hechos y pretensiones que suscitan la interposición del presente, que se encuentren en trámite o hayan culminado, indicando además el juzgado de conocimiento y el estado en que se encuentren.

Por la secretaría ofíciase a los juzgados administrativos para que informen si han tramitado acciones populares por la misma causa y objeto que la presente.

Octavo: Infórmese sobre la existencia del presente trámite a los miembros de la comunidad, mediante aviso que será publicado en la página web de la Rama Judicial y de cada una de las entidades accionadas, para los fines del artículo 24 de la Ley 472 de 1998 (Art. 21 ibídem). Para el efecto, deberán acreditar la publicación dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto por estado.

Noveno: Por Secretaría, **remítase el correspondiente aviso** para efectuar la publicación de que trata el numeral precedente.

Décimo: Se informa a las partes que la decisión será proferida dentro de los 30 días siguientes al vencimiento del término de traslado.

Décimo primero: Reconocer personería para actuar al abogado Rodrigo Alfredo Mariño Montoya identificado con cédula de ciudadanía número 79.947.794 y portador de la Tarjeta Profesional número 127.679 del CS de la J. para actuar en representación de la Agencia Nacional de Licencias Ambientales – ANLA- en los términos del poder conferido.

Décimo segundo: Reconocer personería para actuar a la abogada Carolina Gallego González identificada con cédula de ciudadanía número 1.061.371.662 y portadora de la Tarjeta Profesional número 294.779 del CS de la J. para actuar en representación de la Promotora Energética del Centro S.A.S. en los términos del poder a ella conferido.

Notifíquese y cúmplase

Firmado Por:

Fernando Alberto Alvarez Beltran

Magistrado

Despacho 02

Tribunal Administrativo De Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9ca81e8b227b02e8fdadcbb6bde3a50b4ff44538804791cbf041d257c1052c**

Documento generado en 06/12/2022 08:25:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Sustanciador: Fernando Alberto Álvarez Beltrán.

Manizales, cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Radicado	17001 23 33 000 2022 00262 00
Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Fabio Antonio Velásquez Moreno
Demandado	Nación – Superintendencia de Notariado y Registro

De conformidad con el artículo 170 del CPACA, se concede a la parte actora un término de diez (10) días para **corregir** la demanda de la referencia, en los siguientes aspectos:

1. **Debe estimar razonadamente la cuantía**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 162 del Código de lo Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; pues pese a que en el capítulo estimación razonada de la cuantía da una cifra, no se precisa el concepto de la suma de dinero allí descrita.
2. **Adecuar las pretensiones de la demanda**, pues en las pretensiones segunda y tercera se dice que, debe ordenarse el pago de los perjuicios materiales ocasionados, sin precisar éstos; y solicita el pago de perjuicios materiales que dice consistir en el valor del capital que han tenido que asumir los demandantes en el pago de honorarios de abogados para ejercer la defensa en diferentes procesos; sin que tampoco se hagan precisiones concretas del monto solicitado y la naturaleza de los mismos.
3. **Debe allegar poder debidamente conferido**. El documento que se aporta como poder solo corresponde a un documento firmado y escaneado, y un pantallazo de correo electrónico enviado por las abogadas, donde solicitan sea

regresado por ese medio, sin que se demuestre que fue conferido mediante mensaje de datos; de manera que, el documento aportado, no cumple con el lleno de los requisitos dispuestos bien en el inciso primero del artículo 74 del Código General del Proceso, presentado ante el juez, oficina judicial o notario; o bien presentado de conformidad con el artículo 5 de la ley 2213 de 2022.

4. Debe **acreditar el cumplimiento del requisito** contenido en el numeral 8 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la ley 2080 de 25 de enero de 2021, en el sentido de que el demandante al presentar la demanda y la corrección de la misma, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados; **de igual manera deberá proceder cuando al inadmitirse la demanda se presente escrito de subsanación, so pena de inadmisión.**

Para los efectos pertinentes, se informa que el **único correo electrónico para la recepción de memoriales es el tadmin02cld@notificacionesrj.gov.co**

Notifíquese

Firmado Por:

Fernando Alberto Alvarez Beltran

Magistrado

Despacho 02

Tribunal Administrativo De Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49fc202a97860964899df48019502e0daecd7ddb11aa543928127a612bc60d01**

Documento generado en 06/12/2022 08:27:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

17001233300020210006800

Nulidad y restablecimiento del derecho.

Maria Magdalena Gómez Zuluaga Vrs Nación-DEAJ-Rama Judicial

Auto de Sustanciación n° 243

Fija fecha sorteo de Conjueces

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

-Presidencia-

Manizales, seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

Toda vez que el Consejo de Estado, aceptó el impedimento presentado por la Sala Plena de este Tribunal y ordenó parar su conocimiento a la Sala de Conjueces, se fija fecha para la realización de **SORTEO DE CONJUECES** el cual se programa para el próximo **MARTES CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**, a las **ONCE Y TREINTA DE LA MAÑANA (11:30 a.m)**, a través de la plataforma teams.

Notifíquese y cúmplase

AUGUSTO RAMON CHAVEZ MARIN
Presidente

Firmado Por:

Augusto Ramon Chavez Marin

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Oral 5

Tribunal Administrativo De Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f9bf47f0a5605561633607287c6a8d4eb811a804537ede0e6f685cd05ea0696**

Documento generado en 06/12/2022 01:31:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

17001233300020210010600

Nulidad y restablecimiento del derecho.

Jenny Carolina Quintero Arango Vrs Nación-DEAJ-Rama Judicial

Auto de Sustanciación n° 250

Fija fecha sorteo de Conjueces

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
-Presidencia-

Manizales, seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

Toda vez que el Consejo de Estado, aceptó el impedimento presentado por la Sala Plena de este Tribunal y ordenó parar su conocimiento a la Sala de Conjueces, se fija fecha para la realización de **SORTEO DE CONJUECES** el cual se programa para el próximo **MARTES CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**, a las **ONCE Y TREINTA DE LA MAÑANA (11:30 a.m)**, a través de la plataforma teams.

Notifíquese y cúmplase

AUGUSTO RAMON CHAVEZ MARIN
Presidente

Firmado Por:

Augusto Ramon Chavez Marin

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Oral 5

Tribunal Administrativo De Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f11d262cb3c33d8b0fd4154232100f170d921430d6906506bcceca660f34099**

Documento generado en 06/12/2022 01:31:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
-Presidencia-

Manizales, seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

Toda vez que el Consejo de Estado, aceptó el impedimento presentado por la Sala Plena de este Tribunal y ordenó parar su conocimiento a la Sala de Conjueces, se fija fecha para la realización de **SORTEO DE CONJUECES** el cual se programa para el próximo **MARTES CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**, a las **ONCE Y TREINTA DE LA MAÑANA (11:30 a.m)**, a través de la plataforma teams.

Notifíquese y cúmplase

AUGUSTO RAMON CHAVEZ MARIN
Presidente

Firmado Por:
Augusto Ramon Chavez Marin
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Oral 5
Tribunal Administrativo De Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2892a5ad351845a4f0dd02c87d81631bcd65096ce263934313980893459e9ad2**

Documento generado en 06/12/2022 01:32:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
-Presidencia-

Manizales, seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

Toda vez que el Consejo de Estado, aceptó el impedimento presentado por la Sala Plena de este Tribunal y ordenó parar su conocimiento a la Sala de Conjueces, se fija fecha para la realización de **SORTEO DE CONJUECES** el cual se programa para el próximo **MARTES CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**, a las **ONCE Y TREINTA DE LA MAÑANA (11:30 a.m)**, a través de la plataforma teams.

Notifíquese y cúmplase

AUGUSTO RAMON CHAVEZ MARIN
Presidente

Firmado Por:

Augusto Ramon Chavez Marin

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Oral 5

Tribunal Administrativo De Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1678688f1315e11406b0c9a613f70d854d3b6d0c75f18e2c7494b5666ad341db**

Documento generado en 06/12/2022 01:33:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

17001333300120180002100

Nulidad y restablecimiento del derecho.

Gloria Patricia Escobar Ramírez Vrs Nación-DEAJ-Rama Judicial

Auto de Sustanciación n° 246

Fija fecha sorteo de Conjueces

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

-Presidencia-

Manizales, seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

Toda vez que el Consejo de Estado, aceptó el impedimento presentado por la Sala Plena de este Tribunal y ordenó parar su conocimiento a la Sala de Conjueces, se fija fecha para la realización de **SORTEO DE CONJUECES** el cual se programa para el próximo **MARTES CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**, a las **ONCE Y TREINTA DE LA MAÑANA (11:30 a.m)**, a través de la plataforma teams.

Notifíquese y cúmplase

AUGUSTO RAMON CHAVEZ MARIN
Presidente

Firmado Por:

Augusto Ramon Chavez Marin

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Oral 5

Tribunal Administrativo De Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a0e6f8834a88b044284c42ba20c8efb46314bd76de45a8ada19f6d23d05ef3e**

Documento generado en 06/12/2022 01:34:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

17001333300120180051202

Nulidad y restablecimiento del derecho.

Juan Camilo Hoyos Arango Vrs Nación-DEAJ-Rama Judicial

Auto de Sustanciación n° 247

Fija fecha sorteo de Conjueces

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

-Presidencia-

Manizales, seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

Toda vez que el Consejo de Estado, aceptó el impedimento presentado por la Sala Plena de este Tribunal y ordenó parar su conocimiento a la Sala de Conjueces, se fija fecha para la realización de **SORTEO DE CONJUECES** el cual se programa para el próximo **MARTES CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**, a las **ONCE Y TREINTA DE LA MAÑANA (11:30 a.m)**, a través de la plataforma teams.

Notifíquese y cúmplase

AUGUSTO RAMON CHAVEZ MARIN
Presidente

Firmado Por:

Augusto Ramon Chavez Marin

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Oral 5

Tribunal Administrativo De Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbe13f7b5a045aa5bb162fdf3646d5c732e94be35ee6723d0efa09b2eb65515**

Documento generado en 06/12/2022 01:36:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

17001333300220170019702

Nulidad y restablecimiento del derecho.

Maria Alexandra Agudelo Gómez Vrs Nación-DEAJ-Rama Judicial

Auto de Sustanciación n° 248

Fija fecha sorteo de Conjueces

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

-Presidencia-

Manizales, seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

Toda vez que el Consejo de Estado, aceptó el impedimento presentado por la Sala Plena de este Tribunal y ordenó parar su conocimiento a la Sala de Conjueces, se fija fecha para la realización de **SORTEO DE CONJUECES** el cual se programa para el próximo **MARTES CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**, a las **ONCE Y TREINTA DE LA MAÑANA (11:30 a.m)**, a través de la plataforma teams.

Notifíquese y cúmplase

AUGUSTO RAMON CHAVEZ MARIN
Presidente

Firmado Por:

Augusto Ramon Chavez Marin

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Oral 5

Tribunal Administrativo De Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d25060c5f3c57c9afbc12aa8544252c9040212b0dcd4f575bb90a5022d35a42b**

Documento generado en 06/12/2022 01:37:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

17001333300220170042002

Nulidad y restablecimiento del derecho.

Cesar Augusto Grisales Grisales Vrs Nación-DEAJ-Rama Judicial

Auto de Sustanciación n° 249

Fija fecha sorteo de Conjueces

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

-Presidencia-

Manizales, seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

Toda vez que el Consejo de Estado, aceptó el impedimento presentado por la Sala Plena de este Tribunal y ordenó parar su conocimiento a la Sala de Conjueces, se fija fecha para la realización de **SORTEO DE CONJUECES** el cual se programa para el próximo **MARTES CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**, a las **ONCE Y TREINTA DE LA MAÑANA (11:30 a.m)**, a través de la plataforma teams.

Notifíquese y cúmplase

AUGUSTO RAMON CHAVEZ MARIN

Presidente

Firmado Por:

Augusto Ramon Chavez Marin

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Oral 5

Tribunal Administrativo De Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac761407331042f97bc47fbb7b96196ba507ec66d50146ae6b7de87ec32ebd34**

Documento generado en 06/12/2022 01:37:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

17001333300220180023202

Nulidad y restablecimiento del derecho.

Angela Maria Quiceno Ortiz Vrs Nación-DEAJ-Rama Judicial

Auto de Sustanciación n° 251

Fija fecha sorteo de Conjueces

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

-Presidencia-

Manizales, seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

Toda vez que el Consejo de Estado, aceptó el impedimento presentado por la Sala Plena de este Tribunal y ordenó parar su conocimiento a la Sala de Conjueces, se fija fecha para la realización de **SORTEO DE CONJUECES** el cual se programa para el próximo **MARTES CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**, a las **ONCE Y TREINTA DE LA MAÑANA (11:30 a.m)**, a través de la plataforma teams.

Notifíquese y cúmplase

AUGUSTO RAMON CHAVEZ MARIN

Presidente

Firmado Por:

Augusto Ramon Chavez Marin

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Oral 5

Tribunal Administrativo De Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffb5c4203ec6f0de8fddf5c35109f5148f4da9cb9b6894fd55976ba918fc2cf**

Documento generado en 06/12/2022 01:38:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
-Presidencia-

Manizales, seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

Toda vez que el Consejo de Estado, aceptó el impedimento presentado por la Sala Plena de este Tribunal y ordenó parar su conocimiento a la Sala de Conjueces, se fija fecha para la realización de **SORTEO DE CONJUECES** el cual se programa para el próximo **MARTES CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**, a las **ONCE Y TREINTA DE LA MAÑANA (11:30 a.m)**, a través de la plataforma teams.

Notifíquese y cúmplase

AUGUSTO RAMON CHAVEZ MARIN
Presidente

Firmado Por:

Augusto Ramon Chavez Marin

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Oral 5

Tribunal Administrativo De Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad413b4e17390642678de671814fe357f27b174e18966d0383a84a2eecb6b298**

Documento generado en 06/12/2022 01:39:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

17001333300220180030402

Nulidad y restablecimiento del derecho.

Nancy Rubiela Betancourt Reigoza Vrs Nación-DEAJ-Rama Judicial

Auto de Sustanciación n° 253

Fija fecha sorteo de Conjueces

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
-Presidencia-

Manizales, seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

Toda vez que el Consejo de Estado, aceptó el impedimento presentado por la Sala Plena de este Tribunal y ordenó parar su conocimiento a la Sala de Conjueces, se fija fecha para la realización de **SORTEO DE CONJUECES** el cual se programa para el próximo **MARTES CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**, a las **ONCE Y TREINTA DE LA MAÑANA (11:30 a.m)**, a través de la plataforma teams.

Notifíquese y cúmplase

AUGUSTO RAMON CHAVEZ MARIN
Presidente

Firmado Por:

Augusto Ramon Chavez Marin

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Oral 5

Tribunal Administrativo De Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4a7d5c717ac8877c204ab1144614f2ef6938d573d88640a0643a07c631f0f8b**

Documento generado en 06/12/2022 01:40:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

17001333300420170000102

Nulidad y restablecimiento del derecho.

Carlos Fernando Álzate Ramírez Vrs Nación-DEAJ-Rama Judicial

Auto de Sustanciación n° 254

Fija fecha sorteo de Conjueces

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

-Presidencia-

Manizales, seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

Toda vez que el Consejo de Estado, aceptó el impedimento presentado por la Sala Plena de este Tribunal y ordenó parar su conocimiento a la Sala de Conjueces, se fija fecha para la realización de **SORTEO DE CONJUECES** el cual se programa para el próximo **MARTES CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**, a las **ONCE Y TREINTA DE LA MAÑANA (11:30 a.m)**, a través de la plataforma teams.

Notifíquese y cúmplase

AUGUSTO RAMON CHAVEZ MARIN

Presidente

Firmado Por:

Augusto Ramon Chavez Marin

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Oral 5

Tribunal Administrativo De Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26c69750dfe924897f04f46f5f75d8be8a366fb9fca18123099de4dca44a07e2**

Documento generado en 06/12/2022 01:41:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

17001333300420180014502

Nulidad y restablecimiento del derecho.

Beatriz Aristizábal Montes Vrs Nación-DEAJ-Rama Judicial

Auto de Sustanciación n° 255

Fija fecha sorteo de Conjueces

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

-Presidencia-

Manizales, seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

Toda vez que el Consejo de Estado, aceptó el impedimento presentado por la Sala Plena de este Tribunal y ordenó parar su conocimiento a la Sala de Conjueces, se fija fecha para la realización de **SORTEO DE CONJUECES** el cual se programa para el próximo **MARTES CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**, a las **ONCE Y TREINTA DE LA MAÑANA (11:30 a.m)**, a través de la plataforma teams.

Notifíquese y cúmplase

AUGUSTO RAMON CHAVEZ MARIN

Presidente

Firmado Por:

Augusto Ramon Chavez Marin

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Oral 5

Tribunal Administrativo De Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7f2466bdabf351605752c1a60b30c880b4d13624c86dda14cdb0c6c0c4d4cf4**

Documento generado en 06/12/2022 01:48:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

17001333900520170000102

Nulidad y restablecimiento del derecho.

Paulo Andrés Valencia Tamayo Vrs Nación-DEAJ-Rama Judicial

Auto de Sustanciación n° 256

Fija fecha sorteo de Conjueces

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
-Presidencia-

Manizales, seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

Toda vez que el Consejo de Estado, aceptó el impedimento presentado por la Sala Plena de este Tribunal y ordenó parar su conocimiento a la Sala de Conjueces, se fija fecha para la realización de **SORTEO DE CONJUECES** el cual se programa para el próximo **MARTES CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**, a las **ONCE Y TREINTA DE LA MAÑANA (11:30 a.m)**, a través de la plataforma teams.

Notifíquese y cúmplase

AUGUSTO RAMON CHAVEZ MARIN
Presidente

Firmado Por:

Augusto Ramon Chavez Marin

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Oral 5

Tribunal Administrativo De Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c659cc5c0955617389bd91cf73534058fa1e7fb37ecc50d3b7b381e85efd6e2**

Documento generado en 06/12/2022 01:51:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

17001333900520170000102

Nulidad y restablecimiento del derecho.

Paulo Andrés Valencia Tamayo Vrs Nación-DEAJ-Rama Judicial

Auto de Sustanciación n° 256

Fija fecha sorteo de Conjueces

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

-Presidencia-

Manizales, seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

Toda vez que el Consejo de Estado, aceptó el impedimento presentado por la Sala Plena de este Tribunal y ordenó parar su conocimiento a la Sala de Conjueces, se fija fecha para la realización de **SORTEO DE CONJUECES** el cual se programa para el próximo **MARTES CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**, a las **ONCE Y TREINTA DE LA MAÑANA (11:30 a.m)**, a través de la plataforma teams.

Notifíquese y cúmplase

AUGUSTO RAMON CHAVEZ MARIN

Presidente

Firmado Por:

Augusto Ramon Chavez Marin

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Oral 5

Tribunal Administrativo De Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9159a696fe7a06dca90bf19b60353d928209c08fa5fde461956a89459537847b**

Documento generado en 06/12/2022 01:42:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

17001333900720180027302

Nulidad y restablecimiento del derecho.

Olga Cecilia Trejos Benítez Vrs Nación-DEAJ-Rama Judicial

Auto de Sustanciación n° 259

Fija fecha sorteo de Conjueces

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

-Presidencia-

Manizales, seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

Toda vez que el Consejo de Estado, aceptó el impedimento presentado por la Sala Plena de este Tribunal y ordenó parar su conocimiento a la Sala de Conjueces, se fija fecha para la realización de **SORTEO DE CONJUECES** el cual se programa para el próximo **MARTES CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**, a las **ONCE Y TREINTA DE LA MAÑANA (11:30 a.m)**, a través de la plataforma teams.

Notifíquese y cúmplase

AUGUSTO RAMON CHAVEZ MARIN

Presidente

Firmado Por:

Augusto Ramon Chavez Marin

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Oral 5

Tribunal Administrativo De Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4d3e46e5286808cc433cd91822c1b67070b447d62b2fd143799b9c4d369eafa**

Documento generado en 06/12/2022 01:43:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

17001333900720160023402

Nulidad y restablecimiento del derecho.

Silvio Marulanda García Vrs Fiscalía General de la Nación

Auto de Sustanciación n° 262

Fija fecha sorteo de Conjueces

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

-Presidencia-

Manizales, seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

Toda vez que el Consejo de Estado, aceptó el impedimento presentado por la Sala Plena de este Tribunal y ordenó parar su conocimiento a la Sala de Conjueces, se fija fecha para la realización de **SORTEO DE CONJUECES** el cual se programa para el próximo **MARTES CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**, a las **ONCE Y TREINTA DE LA MAÑANA (11:30 a.m)**, a través de la plataforma teams.

Notifíquese y cúmplase

AUGUSTO RAMON CHAVEZ MARIN

Presidente

Firmado Por:

Augusto Ramon Chavez Marin

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Oral 5

Tribunal Administrativo De Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d8c205f88f182bee3873864c386a9f991ead4821a5fee11b92dfb09aa48af92**

Documento generado en 06/12/2022 01:43:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
-Presidencia-

Manizales, seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

Toda vez que el Consejo de Estado, aceptó el impedimento presentado por la Sala Plena de este Tribunal y ordenó parar su conocimiento a la Sala de Conjueces, se fija fecha para la realización de **SORTEO DE CONJUECES** el cual se programa para el próximo **MARTES CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**, a las **ONCE Y TREINTA DE LA MAÑANA (11:30 a.m)**, a través de la plataforma teams.

Notifíquese y cúmplase

AUGUSTO RAMON CHAVEZ MARIN

Presidente

Firmado Por:

Augusto Ramon Chavez Marin

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Oral 5

Tribunal Administrativo De Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f9bf47f0a5605561633607287c6a8d4eb811a804537ede0e6f685cd05ea0696**

Documento generado en 06/12/2022 01:31:17 PM

17001333900720180027302

Nulidad y restablecimiento del derecho.

Olga Cecilia Trejos Benítez Vrs Nación-DEAJ-Rama Judicial

Auto de Sustanciación n° 259

Fija fecha sorteo de Conjuces

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
-Presidencia-

Manizales, seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

Toda vez que el Consejo de Estado, aceptó el impedimento presentado por la Sala Plena de este Tribunal y ordenó parar su conocimiento a la Sala de Conjueces, se fija fecha para la realización de **SORTEO DE CONJUECES** el cual se programa para el próximo **MARTES CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**, a las **ONCE Y TREINTA DE LA MAÑANA (11:30 a.m)**, a través de la plataforma teams.

Notifíquese y cúmplase

AUGUSTO RAMON CHAVEZ MARIN
Presidente

Firmado Por:

Augusto Ramon Chavez Marin

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Oral 5

Tribunal Administrativo De Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c0dfce7ed8620d8b060565c8f22c13e622430b512e27b170c938d0983ded3c3**

Documento generado en 06/12/2022 01:44:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>